

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 18 DE JUNIO DE 2018**

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente (s) Andrés Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y los Consejeros Roberto Guerrero y Gastón Gómez y del Secretario General (s) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia el Consejero Genaro Arriagada.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL 11 DE JUNIO DE 2018.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 11 de junio de 2018.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente (s) informa a los señores Consejeros lo siguiente:

- 2.1.- El jueves 14 de junio, el Presidente (s) del CNTV se reunió con las dos asociaciones de funcionarios de ésta Institución:
 - 2.1.1. A las 11:00 horas, con el Presidente, la Secretaria y la Tesorera de la AFUDECNTV, Sebastián Montenegro, Paula Aliste y Mónica Ponce, y;
 - 2.1.2. A las 11:45 horas, con la Secretaria y el Tesorero de la ANFUDECNTV, Wilma Vallejos y Aldo Novoa.
- 2.2.- Se entregó a los Consejeros el Ranking de los 35 Programas de TV Abierta con mayor audiencia, período comprendido: entre el 7 y el 13 de junio de 2018;
- 2.3.- Se entregó a los Consejeros el Balance de Cargos y Sanciones del año 2017, elaborado por el Depto. de Estudios y Relaciones Internacionales;
- 2.4.- Se entregó a los Consejeros una Minuta que consolida los informes sobre las inhabilidades y subrogancia elaborada por el Departamento Jurídico y de Concesiones;

2.5.- Se entregó a los Consejeros una invitación al lanzamiento de la serie premiada con los Fondos CNTV “Extraordinarios, Diferentes, pero Iguales”, serie que a través de ocho protagonistas nos mostrará las historias de distintas personas en situación de discapacidad que se destacan por sus habilidades, personalidad y determinación. El objetivo de la serie es visibilizar a personas con capacidades distintas desde una mirada optimista. ¿Cómo se logra aquello?

2.6.- Se debe conformar una Comisión de tres Consejeros para la redacción del Reglamento Interno del CNTV. La Comisión que se abocará a la redacción del Reglamento Interno estará compuesta por María de Los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta, Gastón Gómez y Andrés Egaña.

2.7.- El viernes 15 de junio, se realizó la III Sesión de Trabajo ampliada SUBTEL - ANATEL, los Canales de TV y CNTV. Implementación TVD en Chile;

2.8.- ANATEL comunicó que Canal 13 inició el domingo 01 de julio hasta el domingo 30 de septiembre, su ciclo de turno de interpretación de Lengua de Señas en “T13 Central”, el horario de las 21:00 horas;

2.9.- Hoy asistirá a la Segunda Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos, para exponer la Ejecución Presupuestaria CNTV 2018, a las 17:00 horas en la sala N° 1 del Ex Congreso.

3.- DISCUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE DOS CONCESIONES NACIONALES CULTURALES O EDUCATIVAS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 18.838.

Los Consejeros debatieron sobre si las dos redes nacionales serán educativas, culturales o mixtas. Asimismo, se discutió acerca de la conveniencia de realizar los dos llamados concursales al mismo tiempo o convocar a un concurso primero. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó solicitar al Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales, proponer definiciones de televisión educativa, cultural y mixta, que serían utilizadas en los llamados a concurso. También se le solicitó, que informe acerca de los efectos de regular con mayor intensidad la actividad televisiva cultural o educativa y sobre los modelos de financiamiento de dichas redes.

4.- CONTENIDO Y PONDERACIÓN DEL INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL.

Se hizo entrega a los señores Consejeros del informe preparado por el abogado Felipe Ahumada y luego de debatir, los Consejeros acordaron en forma unánime, que los criterios y definiciones que allí se expresan, deben ser aplicados al procedimiento de selección de los postulantes a concesionarios de televisión. El informe queda agregado al final del presente libro de actas.

5.- CONCURSOS PÚBLICOS PARA CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, DIGITAL, BANDA UHF, N°1 Y N°3, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR, REGION DE VALPARAISO, Y N°15, PARA LA LOCALIDAD DE ARICA, REGION DE ARICA Y PARINACOTA.

5.1.- ADJUDICACIÓN DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CATEGORIA NACIONAL, CONCURSO N°1, CANAL 30, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR, REGION DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Los ingresos CNTV N°502, de fecha 09 de marzo; N°525, de fecha 14 de marzo; N°574, N°575, N°576, N°577 y N°578, de 16 de marzo; N°601, de 21 de marzo; N°630, de 23 de marzo; N°665, de 27 de marzo; N°782, N°783; N°784 y N°788, de 05 de abril; N°819 y N°826, de 07 de abril; N°882, de 13 de abril; N°976, de 18 de abril; N°1.050, de 28 de abril y N°1.060, de 03 de mayo, todos de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. El oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 23 y 30 de junio de 2017;

V. El llamado a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región de Valparaíso, con medios propios, entre otras, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Canal 30, Nacional, Banda Frecuencia (566 - 572 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts, el cual se cerró el 30 de julio de 2017 y al cual presentaron antecedentes: “Cámara de Diputados en representación de las dos ramas del Congreso Nacional”, “Edwin Holvoet y Compañía Limitada”, “Quintavisión Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Limitada”, “Canal Dos S.A.”, “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA.” y “Sociedad Comercial Futuro S.A.”;

VI. El oficio ORD. N° 1.314/C, de 29 de enero de 2018, ingreso CNTV N°234, de 31 de enero de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el puntaje, en el cual entrega el informe final de los proyectos técnicos presentados;

VII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

CÁMARA DE DIPUTADOS

Canal de Transmisión	Canal 30 (566 - 572 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-478
Potencia del Transmisor	470 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región de Valparaíso, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Pedro Montt S/N, comuna de Valparaíso, V Región de Valparaíso.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 02' 53" Latitud Sur, 71° 36' 20" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Bajada Agua Santa S/N, comuna Viña del Mar, V Región de Valparaíso.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 02' 39" Latitud Sur, 71° 33' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-M10, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	12 Antenas tipo Panel dipolos, con un tilt eléctrico de -1°, orientadas en los acimuts 5° (4 antenas), 95° (4 antenas) y 275° (4 antenas).
Ganancia Sistema Radiante	11,11 dBd de ganancia máxima y 10,83 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	25 metros.
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electro X2, año 2017 (*).
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2017 (*).
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX1500, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616664, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,26 dB.
SEÑALES A TRANSMITIR	

Tipo de Codificación		Multiplexación Estadística y Codificación Fija																		
		Tipo Señal			Tasa de Transmisión															
Señal Principal		1 HD Multiplexación Estadística			5 Mbps mín.		7,2 Mbps máx.													
Señal(es) Secundaria(s)		1 HD Multiplexación Estadística			5 Mbps mín.		7,2 Mbps máx.													
Señal(es) Secundaria(s)		1 SD Cod Codificación Fija			3 Mbps															
Recepción Parcial		One-seg Codificación Fija			421,28 kbps															
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																				
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (**).																				
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																				
		RADIALES																		
Acimut (°)		0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°										
Pérdidas por lóbulo (dB)		7,98	7,72	7,90	8,25	7,92	6,61	4,78	3,14	1,90										
Distancia Zona Servicio (km)		31,41	28,96	30,46	12,08	23,83	13,27	26,39	22,88	22,58										
Acimut (°)		45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°										
Pérdidas por lóbulo (dB)		1,04	0,58	0,40	0,42	0,53	0,64	0,71	0,74	0,77										
Distancia Zona Servicio (km)		15,74	11,09	11,7	12,21	12,76	12,27	15,22	17,73	21,75										
Acimut (°)		90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°										
Pérdidas por lóbulo (dB)		0,87	1,10	1,46	1,94	2,53	3,21	4,03	5,00	6,26										
Distancia Zona Servicio (km)		22,25	28,96	28,47	28,51	24,87	12,81	10,45	8,23	5,33										
Acimut (°)		135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°										
Pérdidas por lóbulo (dB)		7,92	10,10	12,73	15,19	16,13	15,61	15,13	15,07	15,46										
Distancia Zona Servicio (km)		4,2	4,41	3,04	3,42	3,38	3,19	3,82	3,3	2,62										

Notas:

(*) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado e Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile

(**) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	15.86	16.03	15.85	15.41	14.98	14.93	15.24	15.49	14.41
Distancia Zona Servicio (km)	2.74	4.51	5.36	5.96	5.28	5.05	5.81	5.52	6.25
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12.05	9.54	7.43	5.80	4.54	3.56	2.73	2.03	1.43

Distancia Servicio (km)	6.88	6.58	7.3	7.85	8.49	8.93	8.09	8.79	35.55
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.95	0.59	0.37	0.27	0.26	0.25	0.20	0.11	0.03
Distancia Servicio (km)	37.57	39.27	40.44	40.5	41.96	41.73	41.63	41.5	42.37
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.03	0.22	0.71	1.58	2.86	4.56	6.51	7.96	8.38
Distancia Servicio (km)	42.37	41.67	41.4	39.69	37.53	35.91	32.52	31.39	30.91

EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA

Canal de Transmisión	Canal 30 (566 - 572 MHz.).	
Señal Distintiva	XRF-478	
Potencia del Transmisor	500 Watts.	
Estándar	ISDB-Tb.	
Tipo de Emisión	6M00WXFN.	
Zona de servicio	Localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	calle Infante N° 971, comuna de Copiapó, Región de Atacama.	
Coordinadas geográficas Estudio	27° 21' 34" Latitud Sur, 70° 16' 49" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	calle Ovalle N° 257, comuna Viña del Mar, Región de Valparaíso.	
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	33° 02' 37,79" Latitud Sur, 71° 34' 0,85" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	Rohde & Schwarz, modelo TMU9, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.	
Sistema Radiante	2 Antenas Slot de 2 ranuras, orientadas en el acimut 10°.	
Ganancia Sistema Radiante	5,2 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Direccional.	
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.	
Altura del centro de radiación:	20 metros.	
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISDE23022SL, año 2017.	
Marca Encoder	Dexing, modelo NDS3211A, año 2017.	
Marca Multiplexor	Dexing, modelo NDS3105A, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	Rymsa, modelo FLDV-116, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,98 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	10 Mbps

Señal(es) Secundaria(s)	1 SD	3,5 Mbps							
Recepción Parcial	One-seg	350 kbps							
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO									
El concesionario declara que el espectro remanente de 4,405 Mbps será puesto a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).									
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
RADIALES									
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,5	0,5	0,5	0,4	0,4	0,4	0,1	0
Distancia Zona Servicio (km)	33,91	28,86	32,1	30,55	29,19	13,05	14,23	22,92	15,23
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0,1	0,2	0,3	0,5	0,7	1,2	1,8	2,3
Distancia Zona Servicio (km)	15,9	11,21	11,8	12,32	12,9	9,65	9,73	11,8	19,88
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3	3,6	4,6	5,5	6,7	7,7	9,2	10,7	11,3
Distancia Zona Servicio (km)	22,45	21,38	5,68	6,76	7,24	3,65	4,31	4,41	3,85
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11,1	10	9,2	8,3	7,8	7,5	7,2	7,2	7,3
Distancia Zona Servicio (km)	2,58	2,77	2,65	3,21	3,83	3,99	3,77	3,19	2,63
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,8	8,5	9,3	10,1	10,9	11,1	10,7	9,8	8,7
Distancia Zona Servicio (km)	2,71	2,74	4,54	5,32	4,58	5,45	5,01	5,8	6,41

Notas:

(*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7	5,8	4,6	3,7	3	2,2	1,8	1,2	0,9
Distancia Zona Servicio (km)	6,12	6,78	7,44	6,69	7,07	7,64	8,2	8,94	8,17
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,7	0,5	0,4	0,3	0,3	0,2	0,2	0,3	0,3
Distancia Zona Servicio (km)	8,15	31,71	32,05	33,29	33,84	33,52	33,51	33,65	33,65
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,4	0,4	0,5	0,5	0,6	0,6	0,6	0,5	0,5
Distancia Zona Servicio (km)	33,78	33,78	33,91	33,91	33,04	33,04	33,04	33,91	33,91

QUINTAVISIÓN PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN LIMITADA Canal Transmisión	de	Canal 30 (566 - 572 MHz.).
Señal Distintiva		XRF-478
Potencia del Transmisor		500 Watts.
Estándar		ISDB-Tb.
Tipo de Emisión		6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.	

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES

Estudio	calle 5 Poniente N° 146 C, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 01' 54" Latitud Sur, 71° 33' 26" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	calle La Serena N° 193, comuna Viña del Mar, Región de Valparaíso.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	33° 02' 34,79" Latitud Sur, 71° 34' 3,85" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES

Marca Transmisor	Tredess, modelo Fourth Series 600W, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	2 Antenas Slot de 2 ranuras, orientadas en el acimut 10°.
Ganancia Sistema Radiante	5,2 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	15 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISDE23022SL, año 2017.
Marca Encoder	Tecsys, modelo TS9090HD, año 2017.
Marca Multiplexor	Tecsys, modelo TS9600RMX, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FCD110C, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,98 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR

Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión

Señal Principal	1 HD	10 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	3,5 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO

El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO

Acimut (°)	RADIALES									
	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°	
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,6	0,6	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,4
Distancia Zona Servicio (km)	33,28	32,5	32,24	30,69	29,33	13,24	14,25	14,32	15,26	
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°	
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,3	0,2	0,1	0	0	0,1	0,2	0,3	0,5	
Distancia Zona Servicio (km)	15,65	11,24	11,79	12,29	12,9	9,73	9,76	17,91	11,04	
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°	
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,7	1,2	1,8	2,3	3	3,6	4,6	5,5	6,7	
Distancia Zona Servicio (km)	22,97	23,32	21,99	6,71	8,34	4,35	4,25	4,28	3,64	
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°	
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,7	9,2	10,7	11,3	11,1	10	9,2	8,3	7,8	
Distancia Zona Servicio (km)	3,37	2,64	2,84	2,64	3,46	3,23	3,33	3,19	2,67	
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°	
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,5	7,2	7,2	7,3	7,8	8,5	9,3	10,1	10,9	
Distancia Zona Servicio (km)	2,66	2,74	5,14	5,36	5,26	5,22	5,05	5,84	5,71	

Notas:

(*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11,1	10,7	9,8	8,7	7	5,8	4,6	3,7	3
Distancia Zona Servicio (km)	6,4	6,13	6,72	6,81	7,05	7,85	8,28	7,66	8,37
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,2	1,8	1,2	0,9	0,7	0,5	0,4	0,3	0,3
Distancia Zona Servicio (km)	8,46	7,53	31,3	32,26	32,59	33,15	33,02	33,88	33,88
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,2	0,2	0,3	0,3	0,4	0,4	0,5	0,5	0,6
Distancia Zona Servicio (km)	33,75	33,75	33,88	33,88	33,02	33,02	33,15	33,15	33,28

CANAL DOS S.A.

Canal de Transmisión	Canal 30 (566 - 572 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-478
Potencia del Transmisor	350 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Nueva Tajamar N° 481 oficina 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Coordenadas geográficas Estudio	33° 24' 59" Latitud Sur, 70° 36' 19" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Bajada de Agua Santa S/N, comuna Viña del Mar, Región de Valparaíso.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 02' 54" Latitud Sur, 71° 33' 42" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES

Marca Transmisor	EGATEL, modelo TE-9601, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC $\frac{3}{4}$, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 4 ranuras, orientadas en el acimut 145°.
Ganancia Sistema Radiante	7,6 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	52 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD 4 30 36 SL, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electro X2, año 2017 (*).
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream X, año 2017 (*).
Marca Re-Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-2000i, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 64 03, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,67 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR

Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	4 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO

El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (**)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO

	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,6	1,6
Distancia Zona Servicio (km)	35,09	31,41	33,14	27,68	12,55	20,05	13,6 9	14,72	16,49
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,6	1,5	1,4	1,4	1,3	1,2	1,1	1	0,9
Distancia Zona Servicio (km)	11,19	11,83	11,5	9,1	12,81	9,17	15,7 4	17,75	21,27
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,9	0,8	0,7	0,5	0,5	0,3	0,2	0,1	0
Distancia Zona Servicio (km)	22,26	26,96	22,06	27,97	25,48	17,33	9,96	8,7	8,9
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0	0,1	0,2	0,3
Distancia Zona Servicio (km)	7,53	7,49	5,69	6,35	6,88	6,86	7,74	6,21	7,48

Notas:

(*) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(**) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,5	0,7	0,8	0,9	0,9	1	1,1	1,2
Distancia Zona Servicio (km)	10,51	6,03	6,06	6,17	6,19	6,25	6,22	6,85	6,69
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,3	1,4	1,4	1,5	1,6	1,6	1,6	1,7	1,7
Distancia Zona Servicio (km)	7,15	7,23	7,92	7,07	7,53	8,36	8,5	8,66	8,92
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,6	1,6
Distancia Zona Servicio (km)	8,54	33,39	33,79	34,22	35,48	35,11	35,85	35,73	35,76
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,6	1,5	1,5	1,5	1,6	1,6	1,6	1,7	1,7
Distancia Zona Servicio (km)	35,76	35,63	35,53	35,52	35,66	35,66	35,69	35,87	35,89

COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES		
Canal de Transmisión	Canal 30 (566 - 572 MHz.).	
Senal Distintiva	XRF-478	
Potencia del Transmisor	500 Watts.	
Estándar	ISDB-Tb.	
Tipo de Emisión	6M00WXFN.	
Zona de servicio	Localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	Maipú N° 525, Barrio Yungay, comuna de Santiago, Región Metropolitana.	
Coordinadas geográficas Estudio	33° 26' 23" Latitud Sur, 70° 40' 35" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	Agua Santa N°3680, comuna Viña del Mar, V Región.	
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	33° 02' 56" Latitud Sur, 71° 33' 41" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4601, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.	
Sistema Radiante	10 Antenas tipo Panel dipolos, orientadas en los acimuts 55° (3 antenas), 170° (4 antenas) y 290° (3 antena).	
Ganancia Sistema Radiante	13,51 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Direccional.	
Polarización:	Horizontal.	
Altura del centro de radiación:	78 metros.	
Marca de antena(s)	Aldena, modelo ATU.08.07.420, año 2017.	
Marca Encoders	EiTV, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.	
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D80C, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	3,38 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	9,5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	4 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	400 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO									
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)									

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	17,52	14,8	10,84	8,97	7,98	7,17	6,02	4,58	3,38
Distancia Zona Servicio (km)	25,29	28,34	31,77	31,96	12,51	26,72	22,83	23,33	27,35
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,57	2,35	2,64	3,22	4,07	4,84	5,29	5,42	5,68
Distancia Zona Servicio (km)	27,86	16,21	17,17	17,06	12,7	11,68	18,89	17,66	25,81
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,17	10,4	13,43	10,52	8,52	8,54	9,63	9,34	6,78
Distancia Zona Servicio (km)	22,21	26,99	22,37	25,47	25,99	17,31	9,34	8,73	8,77
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,87	3,99	3,24	2,58	1,8	0,92	0,24	0	0,18
Distancia Zona Servicio (km)	9,94	9,93	9,95	12,98	13,99	14,47	15,26	14,42	15,02
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,81	1,7	2,72	3,54	4,29	5,08	6,96	9,9	11,18
Distancia Zona Servicio (km)	15,17	14,34	13,22	12,11	12,68	6,05	6,01	6,69	6,57
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,82	9,84	12,01	15,09	11,54	8,05	6,94	6,38	5,92
Distancia Zona Servicio (km)	7,09	7,13	7,97	7,19	7,63	8,18	8,56	8,6	36,49
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,91	3,84	3	2,58	2,62	2,99	3,6	4,48	5,5
Distancia Zona Servicio (km)	38,11	41,21	43,35	44,12	45,32	45,48	44,16	42,52	41,11
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,34	6,88	7,49	8,34	10,96	15,44	16,08	14,02	14,89
Distancia Zona Servicio (km)	40,34	39,17	38,95	37,15	33,77	27,56	27,38	29,84	28,97

Notas:

(*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A.

Canal de Transmisión	Canal 30 (566 - 572 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-478
Potencia del Transmisor	300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	

Estudio	Av. Chacabuco N° 281, comuna de Los Andes, Región de Valparaíso.											
Coordenadas geográficas Estudio	33° 50' 15" Latitud Sur, 70° 35' 56" Longitud Oeste. Datum WGS 84.											
Planta Transmisora	Agua Santa N° 3680, comuna Viña del Mar, Región de Valparaíso.											
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 02' 56" Latitud Sur, 71° 33' 41" Longitud Oeste. Datum WGS 84.											
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES												
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4601, año 2017.											
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.											
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 4 ranuras, orientadas en el acimut 145°.											
Ganancia Sistema Radiante	7,6 dBd de ganancia máxima.											
Diagrama de Radiación:	Direccional.											
Polarización:	Horizontal.											
Altura del centro de radiación:	50 metros.											
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD 4 30 36 SL, año 2017.											
Marca Encoder	EiTV, modelo MVE-100R, año 2017.											
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.											
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 64 03, año 2017.											
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,61 dB.											
SEÑALES A TRANSMITIR												
Tipo de Codificación	Fija											
	Tipo Señal		Tasa de Transmisión									
Señal Principal	1 HD		8 Mbps									
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD		4 Mbps									
Recepción Parcial	One-seg		416 kbps									
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO												
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (**)												
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO												
	RADIALES											
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°			
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,6	1,6			
Distancia Zona Servicio (km)	34,9	31,43	32,99	27,65	12,57	12,12	13,71	14,74	15,62			
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°			
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,6	1,5	1,4	1,4	1,3	1,2	1,1	1	0,9			
Distancia Zona Servicio (km)	11,21	11,85	12,93	9,08	12,83	9,18	15,73	17,76	21,28			
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°			
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,9	0,8	0,7	0,5	0,5	0,3	0,2	0,1	1			
Distancia Zona Servicio (km)	22,29	26,98	24,43	27,99	24,3	17,35	8,12	8,78	8,91			
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°			
Pérdidas por lóbulo (dB)	1	1	0	0	0	0	0,1	0,2	0,3			
Distancia Zona Servicio (km)	7,83	6,86	5,09	6,37	6,91	6,91	7,57	7,35	6,2			
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°			
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,5	0,7	0,8	0,9	0,9	1	1,1	1,2			
Distancia Zona Servicio (km)	10,66	6,03	6,45	6,2	6,21	6,25	6,26	6,81	6,63			

Notas:

(*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,3	1,4	1,4	1,5	1,6	1,6	1,6	1,7	1,7
Distancia Zona Servicio (km)	7,45	7,28	6,55	7,12	7,63	7,5	8,78	8,69	8,05
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,6	1,6
Distancia Zona Servicio (km)	8,56	32,16	32,64	33,12	34,34	34,95	34,7	34,56	34,6
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,6	1,5	1,5	1,5	1,6	1,6	1,6	1,7	1,7
Distancia Zona Servicio (km)	34,57	35,47	35,36	35,34	35,48	35,49	34,53	34,7	34,73

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo al oficio ORD. N° 1.314/C, de fecha 29 de enero de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 47 para “Cámara de Diputados”, 41 para “Edwin Holvoet y Compañía Limitada”, 41 para “Quintavisión Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Limitada”, 46 para “Canal Dos S.A.”, 60 para “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA.” y 47 para “Sociedad Comercial Futuro S.A.”; cumpliendo todos los proyectos con las exigencias requeridas;

SEGUNDO: Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes, se dio cabal cumplimiento a estos por “Cámara de Diputados”, “Quintavisión Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Limitada”, “Canal Dos S.A.”, “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA.” y Sociedad Comercial Futuro S.A.”;

TERCERO: Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “Edwin Holvoet y Compañía Limitada”, este no subsanó los reparos efectuados a estos requisitos, no cumpliendo con las exigencias y requisitos de las bases del concurso y de la ley N° 18.838, teniéndose por no presentada su solicitud para todos los efectos legales;

CUARTO: Que, se analizaron los antecedentes financieros y de contenidos presentados por los postulantes “Cámara de Diputados”, “Quintavisión Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Limitada”, “Canal Dos S.A.”, “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA.” y Sociedad Comercial Futuro S.A.”;

QUINTO: Que, los postulantes señalados en el considerando anterior, habiéndose ajustado cabalmente a las bases del respectivo concurso y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular de una concesión, “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA”, ofrece las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 30, categoría Nacional, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA., RUT N°76.756.866-5, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

5.2.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CATEGORIA REGIONAL, CONCURSO N°3, CANAL 46, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR, REGION DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Los ingresos CNTV N°502, de fecha 09 de marzo; N°525, de fecha 14 de marzo; N°574, N°575, N°576, N°577 y N°578, de 16 de marzo; N°601, de 21 de marzo; N°630, de 23 de marzo; N°665, de 27 de marzo; N°782, N°783; N°784 y N°788, de 05 de abril; N°819 y N°826, de 07 de abril; N°882, de 13 de abril; N°976, de 18 de abril; N°1.050, de 28 de abril y N°1.060, de 03 de mayo, todos de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. El oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Lasas publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 23 y 30 de junio de 2017;
- V. El llamado a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región de Valparaíso con medios propios, entre otros para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar,

canal 46, regional, Banda Frecuencia (662 - 668 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts, el cual se cerró el 30 de julio de 2017 y al cual presentaron antecedentes: “Comunicaciones Salto del Soldado Limitada”, “Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada”, “Altronix Comunicaciones Limitada”, RDT S.A.”, “Quintavisión Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Limitada” y “Christian Aravena Lepe E.I.R.L.”;

VIII. El oficio ORD. N° 1.313/C, de 29 de enero de 2018, ingreso CNTV N° 235, de 31 de enero de 2018, complementado por Ingreso CNTV N° 587, de 14 de marzo de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, informe final;

IX. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

COMUNICACIONES SALTO DEL SOLDADO LIMITADA

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES		
Canal de Transmisión	Canal 46 (662 - 668 MHz.).	
Señal Distintiva	XRF-477	
Potencia del Transmisor	1000 Watts.	
Estándar	ISDB-Tb.	
Tipo de Emisión	6M00WXFN.	
Zona de servicio	Localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	Chacabuco N° 281, comuna de Los Andes, V Región.	
Coordenadas geográficas Estudio	32° 50' 15" Latitud Sur, 70° 35' 56" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	Cerro Molle s/n, comuna Viña del Mar, V Región.	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 01' 14" Latitud Sur, 71° 28' 15" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4602, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.	
Sistema Radiante	10 Antenas tipo Panel con 4 dipolos, orientadas en los acimuts 9° (2 antenas), 150° (3 antenas), 225° (2 antenas) y 312° (3 antenas)	
Ganancia Sistema Radiante	12,21 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Direccional.	
Polarización:	Horizontal.	
Altura del centro de radiación:	28 metros.	
Marca de antena(s)	Aldena, modelo ATU.08.07.420, año 2017.	
Marca Encoders	EiT, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.	
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D110C, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,87 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	9,5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	4 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO									
El concesionario declara que las dos (2) señales secundarias que transmitirá serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*)									
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
Acimut (°)	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,36	8,57	7,11	6,67	7,19	7,85	7,64	7,64	8,59
Distancia Zona Servicio (km)	34,42	27,08	16,91	16,18	20,18	20,22	25,79	26,32	19,71
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,4	12,62	13,6	13,47	14,89	17,33	16,71	13,39	11,6
Distancia Zona Servicio (km)	23,02	30,32	14,24	30,26	17,86	11,09	21,37	26,93	16,67
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11,67	12,4	11,77	8,73	5,8	4,31	3,93	4,44	4,88
Distancia Zona Servicio (km)	17,7	30,83	20,25	23,31	20,18	22,2	21,71	21,39	29,29
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,5	3,36	2,25	1,37	1,2	1,95	3,31	4	5,04
Distancia Zona Servicio (km)	33,91	31,37	24,73	23,73	20,09	25,7	22,23	21,13	22,15
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,76	2,43	2,1	3,34	6,23	8,87	7,74	5,95	5,34
Distancia Zona Servicio (km)	20,08	21,16	23,66	24,38	21,78	21,43	21,8	22,23	21,63
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,18	5,6	6,18	6,9	8,27	9,4	7,56	4,87	3,45
Distancia Zona Servicio (km)	23,13	20,63	15,17	16,11	17,18	17,27	17,63	17,68	49,5
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,72	5,71	8,38	7,15	4,11	2,4	1,99	2,55	3,48
Distancia Zona Servicio (km)	49,66	46,73	43,39	44,91	49,29	51,52	51,95	50,31	50,38
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,05	3,64	2,35	0,96	0,19	0,04	0,8	2,37	5,29
Distancia Zona Servicio (km)	49,46	47,86	48,82	51,31	52,9	53,77	52,65	49,23	34,39

Notas:

(*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

INVERSIONES EN COMUNICACIONES PUBLICIDAD Y TELEVISIÓN GIRO VISUAL LIMITADA

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES																
Canal de Transmisión	Canal 46 (662 - 668 MHz.).															
Señal Distintiva	XRF-477															
Potencia del Transmisor	1.000 Watts.															
Estándar	ISDB-Tb.															
Tipo de Emisión	6M00WXFN.															
Zona de servicio	Localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.															
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES																
Estudio	Isidoro Dobournais N° 4325, Isla Negra, comuna de El Quisco, V Región.															
Coordinadas geográficas Estudio	33° 26' 32" Latitud Sur, 71° 40' 57" Longitud Oeste. Datum WGS 84.															
Planta Transmisora	Cerro Molle s/n, comuna Viña del Mar, V Región.															
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	33° 01' 14" Latitud Sur, 71° 28' 15" Longitud Oeste. Datum WGS 84.															
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES																
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4602, año 2017.															
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.															
Sistema Radiante	10 Antenas tipo Panel con 4 dipolos, orientadas en los acimuts 9° (2 antenas), 150° (3 antenas), 225° (2 antenas) y 312° (3 antenas).															
Ganancia Sistema Radiante	12,21 dBd de ganancia máxima.															
Diagrama de Radiación:	Dirccional.															
Polarización:	Horizontal.															
Altura del centro de radiación:	28 metros.															
Marca de antena(s)	Aldena, modelo ATU.08.07.420, año 2017.															
Marca Encoders	EiTV, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.															
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.															
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D110C, año 2017.															
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,87 dB.															
SEÑALES A TRANSMITIR																
Tipo de Codificación	Fija															
	Tipo Señal				Tasa de Transmisión											
Señal Principal	1 HD				9,5 Mbps											
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD				4 Mbps cada una											
Recepción Parcial	One-seg				300 kbps											
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)																
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																
		RADIALES														
Acimut (°)		0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°						
Pérdidas por lóbulo (dB)		8,36	8,57	7,11	6,67	7,19	7,85	7,64	7,64	8,59						
Distancia Zona Servicio (km)		34,42	27,08	16,91	16,1	20,18	20,22	25,79	26,32	19,71						
Acimut (°)		45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°						
Pérdidas por lóbulo (dB)		10,4	12,62	13,6	13,4	14,89	17,33	16,71	13,39	11,6						
Distancia Zona Servicio (km)		23,02	30,32	14,24	30,2	17,86	11,09	21,37	26,93	16,67						
Acimut (°)		90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°						
Pérdidas por lóbulo (dB)		11,67	12,40	11,77	8,73	5,8	4,31	3,93	4,44	4,88						

Distancia Servicio (km)	17,7	30,83	20,25	23,3 1	20,18	22,2	21,71	21,39	29,29
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,5	3,36	2,25	1,37	1,20	1,95	3,31	4,84	5,04
Distancia Servicio (km)	33,91	31,37	24,73	23,7 3	20,09	25,7	22,23	21,15	22,15
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,76	2,43	2,1	3,34	6,23	8,87	7,74	5,95	5,34
Distancia Servicio (km)	20,08	21,16	23,66	24,3 8	21,78	21,43	21,8	22,23	21,63
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,18	5,6	6,18	6,9	8,27	9,4	7,56	4,87	3,45
Distancia Servicio (km)	23,13	20,63	15,17	16,1 1	17,18	17,27	17,63	17,68	49,5
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,72	5,71	8,38	7,15	4,11	2,4	1,99	2,55	3,48
Distancia Servicio (km)	34,67	46,73	43,39	44,9 1	49,29	51,52	51,95	50,31	50,38
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,05	3,64	2,35	0,96	0,19	0,04	0,8	2,37	5,29
Distancia Servicio (km)	49,46	47,86	48,82	51,3 1	52,9	53,77	52,65	49,23	34,39

Notas:

(*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 46 (662 - 668 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-477
Potencia del Transmisor	1.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Sebastián Elcano N° 917, Depto. N° 176, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 25' 04" Latitud Sur, 70° 34' 22" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Camino La Polvora s/n, comuna Valparaíso, V Región.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	33° 04' 55" Latitud Sur, 71° 37' 02" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	SYES, modelo Slim 5 01 UHF SD PCM, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	4 Antenas tipo Panel dipolos, orientadas en los acimuts 80° (2 antenas) y 150° (2 antena).
Ganancia Sistema Radiante	13,02 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.

Altura del centro de radiación:	72,5 metros.															
Marca de antena(s)	Kathrein Scala, modelo 4DR Parapanel UHF-TV, año 2017.															
Marca Encoders	Harmonic, modelo VIBE EM4000, año 2017.															
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo Net Processor 9030/40, año 2017.															
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo TF6D120C, año 2017.															
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,16 dB.															
SEÑALES A TRANSMITIR																
Tipo de Codificación	Fija y Multiplexación Estadística															
	Tipo Señal				Tasa de Transmisión											
Señal Principal	1 HD Codificación Fija				8,921 Mbps											
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD Multiplexación Estadística				6,126 Mbps											
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD				3,063 Mbps											
Recepción Parcial	One-seg				936,19 kbps											
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																
El concesionario declara que las dos (2) señales secundarias que transmitirá serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*)																
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																
RADIALES																
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	21,72	19,91	17,46	14,47	12,15	10,26	8,78	7,54	6,48							
Distancia Zona Servicio (km)	31,58	34,01	37,62	42,47	37,29	37,78	45,3	28,74	29,25							
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,63	4,88	4,32	3,82	3,38	2,96	2,59	2,12	1,57							
Distancia Zona Servicio (km)	33,22	34,27	38,82	30,27	42,93	36,28	31,1	45,43	33,09							
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,04	0,65	0,38	0,18	0,04	0	0,04	0,18	0,38							
Distancia Zona Servicio (km)	32,17	33,92	29,77	38,92	25,19	27,72	24,6	24,16	22,43							
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,65	1,04	1,57	2,12	2,59	2,96	3,38	3,82	4,32							
Distancia Zona Servicio (km)	22,07	29,27	24,71	24,17	31,88	18,13	18,7	18,97	14,7							
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,88	5,63	6,48	7,54	8,78	10,26	12,1	14,47	17,46							
Distancia Zona Servicio (km)	14,34	19,19	18,97	17,76	11,88	11,06	11,3	11,35	11,26							
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	19,91	21,72	22,38	22,05	21,01	20,26	20,3	20,63	20,82							
Distancia Zona Servicio (km)	31,2	3,71	10,4	3,75	9,71	4,3	10,7	4,28	4,27							
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	21,41	22,85	24,44	26,56	27,54	28,40	27,5	26,56	24,44							
Distancia Zona Servicio (km)	4,17	4,28	3,85	3,77	3,77	3,83	3,82	3,51	3,75							
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	22,85	21,41	20,82	20,63	20,35	20,26	21,0	22,05	22,38							
Distancia Zona Servicio (km)	4,71	5,31	5,1	6,23	32,24	32,59	32,2	31,22	30,51							

Notas:

(*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

RDT S.A.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES		
Canal de Transmisión	Canal 46 (662 - 668 MHz.).	
Señal Distintiva	XRF-477	
Potencia del Transmisor	1.000 Watts.	
Estándar	ISDB-Tb.	
Tipo de Emisión	6M00WXFN.	
Zona de servicio	Localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	Antonio Bellet N° 281, comuna de Providencia, Región Metropolitana.	
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 30,98" Latitud Sur, 70° 37' 0,91" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	Coquimbo N° 254, comuna Viña del Mar, V Región.	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 02' 36,79" Latitud Sur, 71° 33' 56,85" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	Tredess, modelo Fourth Series 1200W, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.	
Sistema Radiante	3 Antena tipo Panel dipolos, orientada en los acimuts 5°, 95° y 275°.	
Ganancia Sistema Radiante	12,21 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Dirccional.	
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.	
Altura del centro de radiación:	35 metros.	
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.	
Marca Encoders	Tecsyst, modelo TS9090HD, año 2017.	
Marca Multiplexor	Tecsyst, modelo TS9600RMX, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo TF6D120C, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,67 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	9 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	350 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que el espectro remanente de 8.9 Mbps será puesto a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*)		

Notas:

(*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,78	1,71	1,95	2,43	2,98	3,27	3,09	2,36	1,54
Distancia Zona Servicio (km)	46,99	46,17	37,34	40,08	32,34	27,69	26,41	22,23	22,7
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,91	0,63	0,82	1,38	2,2	3,02	3,34	3,12	2,56
Distancia Zona Servicio (km)	26,74	16,75	11,63	12,15	13,72	12,22	14,63	17,7	21,63
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,01	1,66	1,57	1,69	1,98	2,37	2,85	3,42	4,1
Distancia Zona Servicio (km)	22,13	28,89	28,4	29,41	26,34	17,14	10,3	8,88	8,37
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5	6,17	7,78	9,74	12,05	14,1	15,18	15,25	15,06
Distancia Zona Servicio (km)	4,96	4,66	5,35	3,7	4,38	4,45	4,33	3,05	3,08
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,93	14,93	15,06	15,38	16,1	17,62	19,96	21,41	18,25
Distancia Zona Servicio (km)	2,63	5,36	5,1	5,69	5,12	5,11	5,86	5,74	6,27
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,64	11,91	10,28	9,24	8,72	8,45	8,33	8,28	8,27
Distancia Zona Servicio (km)	6,7	7,46	7,24	7,76	8,36	8,92	8,95	8,86	8,04
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,38	8,64	9,05	9,28	8,81	7,54	6,05	4,64	3,68
Distancia Zona Servicio (km)	34,36	34,06	34,95	34,58	35,5	37,54	40,4	42,35	43,99
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,19	3,11	3,39	3,76	3,99	3,86	3,34	2,7	2,13
Distancia Zona Servicio (km)	44,23	44,1	43,54	43,11	43,46	43,26	44,46	45,46	45,56

QUINTAVISIÓN PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN LIMITADA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 46 (662 - 668 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-477
Potencia del Transmisor	1.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle 5 Poniente N° 146C, comuna de Viña del Mar, V Región.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 01' 13" Latitud Sur, 71° 33' 2,85" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	La Serena N° 193, comuna Viña del Mar, V Región.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	33° 02' 34,79" Latitud Sur, 71° 34' 3,85" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	

Marca Transmisor	Tredess, modelo Fourth Series 1200W, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.	
Sistema Radiante	3 Antena tipo Panel dipolos, orientada en los acimuts 5°, 95° y 275°.	
Ganancia Sistema Radiante	12,21 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Direccional.	
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.	
Altura del centro de radiación:	15 metros.	
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.	
Marca Encoders	Tecsyst, modelo TS9090HD, año 2017.	
Marca Multiplexor	Tecsyst, modelo TS9600RMX, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FCD110C, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,67 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	10 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	3,5 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)		

Notas:

(*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,78	1,71	1,95	2,43	2,98	3,27	3,09	2,36	1,54
Distancia Zona Servicio (km)	45,51	45,66	36,57	31,75	32,28	34,9	26,8 1	22,17	22,71
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,91	0,63	0,82	1,38	2,2	3,02	3,34	3,12	2,56
Distancia Zona Servicio (km)	26,78	16,67	11,61	12,09	12,73	9,57	9,64	17,74	22,2
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,01	1,66	1,57	1,69	1,98	2,37	2,85	3,42	4,1
Distancia Zona Servicio (km)	22,74	28,88	28,37	29,35	28,46	12,7	10,3 5	8,33	5,84
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5	6,17	7,78	9,74	12,05	14,1	15,1 8	15,25	15,06
Distancia Zona Servicio (km)	5,88	5,25	4,91	4,25	4,29	4,38	3,08	3,99	2,61
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°

Pérdidas por lóbulo (dB)	14,93	14,93	15,06	15,38	16,1	17,62	19,9 6	21,41	18,25
Distancia Zona Servicio (km)	2,59	2,7	5,96	5,12	5,1	5,11	5,08	5,92	6,47
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,64	11,91	10,28	9,24	8,72	8,45	8,33	8,28	8,27
Distancia Zona Servicio (km)	6,98	6,52	7,32	6,54	7,72	7,54	8,15	8,99	8,18
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,38	8,64	9,05	9,28	8,81	7,54	6,05	4,64	3,68
Distancia Zona Servicio (km)	33,5	34,36	34,37	34,99	35,94	37	39,8 8	41,94	43,48
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,19	3,11	3,39	3,76	3,99	3,86	3,34	2,7	2,13
Distancia Zona Servicio (km)	43,73	43,6	43,04	42,61	42,96	42,76	43,9 6	44,96	45,06

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, de acuerdo al oficio ORD. N°1.313/C, de 29 de enero de 2018, ingreso CNTV N°235, de 31 de enero de 2018, complementado por Ingreso CNTV N°587, de 14 de marzo de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 59 para “Altronix Comunicaciones Limitada”, 57 para “Comunicaciones Salto del Soldado Limitada”, 57 para “Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada”, 46 para RDT S.A.”, 46 para “Quintavisión Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Limitada” y 0 para “Christian Aravena Lepe E.I.R.L.”, cumpliendo con lo requerido sólo los 5 primeros señalados, teniéndose por no presentada la solicitud de este último;

SEGUNDO: Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes, se dio cabal cumplimiento a estos por “Comunicaciones Salto del Soldado Limitada”, RDT S.A.” y “Quintavisión Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Limitada”;

TERCERO: Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por “Altronix Comunicaciones Limitada”, “Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada”, no cumplieron con las exigencias y requisitos de las bases del concurso y de la ley N° 18.838, teniéndose por no presentada su solicitud para todos los efectos legales;

CUARTO: Que, se analizaron los antecedentes financieros y de contenidos presentados por los postulantes “Comunicaciones Salto del Soldado Limitada”, RDT S.A.” y “Quintavisión Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Limitada”;

QUINTO: Que, el proyecto de contenidos presentados por “RDT S.A.”, expresa un tipo de canal cuyo principal objetivo es informar e incorporar las opiniones y visiones de las audiencias locales, proponiendo un modelo de trabajo y de tratamiento de la información, en el cual es relevante la búsqueda de la pertinencia local que se propone y el fomento a la participación de las audiencias;

SEXTO: Que, habiendo efectuado la Subsecretaría de Telecomunicaciones una ponderación de los informes técnicos, aparece que la diferenciación se produce en la evaluación de los factores KT, KC y KR, los cuales dicen relación con la presentación del proyecto técnico, la relación entre el área de servicio concesible y la propuesta por la potencia del transmisor y la forma en que cada postulante utilizará el espectro radioeléctrico;

SÉPTIMO: Que, este Honorable Consejo Nacional de Televisión no comparte la evaluación sobre la utilización del espectro radioeléctrico, como elemento determinante para señalar la mejor oferta técnica de una óptima transmisión, ya que es la propia ley la que se encarga de velar por el uso eficiente del espectro, disponiendo que el remanente no utilizado por un concesionario con medios propios debe ser ofrecido, mediante oferta pública no discriminatoria.

OCTAVO: Que, por las razones consignadas y en uso de las atribuciones que le confieren las normas legales y en especial lo prescrito en el artículo 23 de la Ley N° 18.838 y 38 de la Ley N° 19.880, se prescindirá de la puntuación señalada en el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y se asignará la concesión en concurso a “RDT S.A.”, en tanto dicho postulante a juicio de este Honorable Consejo Nacional de Televisión ofrece las mejores condiciones considerando el área de servicio concesible y la forma en que utilizará el espectro radioeléctrico, al ofrecer dos señales de alta definición; por todo lo cual

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 46, categoría Regional, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, a RDT S.A., RUT N° 96.564.300-1, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

5.3.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CATEGORÍA REGIONAL, CONCURSO N° 15,

CANAL 45, PARA LA LOCALIDAD DE ARICA, REGION DE ARICA Y PARINACOTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Los ingresos CNTV N°778 y N°792, de fecha 05 de abril; N°824 y N°825, de 07 de abril; N°849, de 11 de abril; N°881 y N°951, de 13 de abril; N°1.069, de 04 de mayo; todas de 2017, mediante los cuales diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. El oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 19 y 25 de julio de 2017;
- V. El llamado a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región de Arica y Parinacota con medios propios, entre otras, para la localidad de Arica, canal 45, Regional, Banda de Frecuencia (656-662), Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts, el cual se cerró el 31 de agosto de 2017 y al cual presentaron antecedentes “Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA” y “Universidad de Tarapacá”.
- VI. El oficio ORD. N°1.320, de 29 de enero de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°240, de 31 de enero de 2018, complementado mediante ingreso CNTV N°560, de 09 de marzo de 2018, el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 57 para “Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA” y 48 para la “Universidad de Tarapacá”, cumpliendo ambos postulantes con lo requerido.
- VII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

MORROVISIÓN MEDIOS AUDIOVISUALES DE INCLUSIÓN SOCIAL SPA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES																
Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).															
Señal Distintiva	XRE-352															
Potencia del Transmisor	600 Watts.															
Estándar	ISDB-Tb.															
Tipo de Emisión	6M00WXFN.															
Zona de servicio	Localidades de Arica, XV Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.															
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES																
Estudio	Abel Garibaldi N° 73, Villa Saucache, comuna de Arica, XV Región.															
Coordenadas geográficas Estudio	18° 29' 42" Latitud Sur, 70° 17' 32" Longitud Oeste. Datum WGS 84.															
Planta Transmisora	Cerro Chuño, comuna Arica, XV Región.															
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	18° 28' 38" Latitud Sur, 70° 16' 37" Longitud Oeste. Datum WGS 84.															
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES																
Marca Transmisor	Italtelec, modelo Serie Compact ECO600, año 2017.															
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.															
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, orientada en el acimut 120°.															
Ganancia Sistema Radiante	12,6 dBd de ganancia máxima.															
Diagrama de Radiación:	Dirccional.															
Polarización:	Horizontal.															
Altura del centro de radiación:	30 metros.															
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD84518ST, año 2017.															
Marca Encoder	Dexing, modelo NDS3211A, año 2017.															
Marca Multiplexor	Dexing, modelo NDS3105A, año 2017.															
Marca Filtre de Máscara	Com-Tech, modelo FC8D110C, año 2017.															
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,57 dB.															
SEÑALES A TRANSMITIR																
Tipo de Codificación	Fija															
	Tipo Señal		Tasa de Transmisión													
Señal Principal	1 HD		9 Mbps													
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD		7,5 Mbps cada una													
Recepción Parcial	One-seg		500 kbps													
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)																
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																
	RADIALES															
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,56	6,02	5,51	4,88	4,15	3,61	2,97	2,50	2,05							
Distancia Zona Servicio (km)	17,85	12,48	6,66	6,73	6,08	6,13	6,04	6,96	6,07							
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,72	1,31	1,01	0,72	0,54	0,35	0,26	0,18	0,09							
Distancia Zona Servicio (km)	6,05	6,93	7,42	6,82	5,88	5,91	5,04	5,62	5,92							
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,09	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00							
Distancia Zona Servicio (km)	5,86	5,65	5,57	5,5	6,98	17	18,47	12,89	14,43							
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°							

Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,00	0,09	0,09	0,09	0,18	0,26	0,35	0,54
Distancia Zona Servicio (km)	15,49	12,74	12,86	13,13	13,44	21,1 8	18,48	13,3 7	12,09
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,72	1,01	1,31	1,72	2,05	2,50	2,97	3,61	4,15
Distancia Zona Servicio (km)	12,9	12,19	12,32	12,29	12,72	13,3 2	12,43	9,92	36,39
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,88	5,51	6,02	6,56	6,94	7,54	7,96	9,12	9,90
Distancia Zona Servicio (km)	36,08	35,61	35,09	34,91	34,49	33,3 6	32,77	31,8 3	30,67
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11,06	13,15	14,89	17,72	14,89	13,1 5	12,40	13,1 5	14,89
Distancia Zona Servicio (km)	29,82	27,3	25,27	22,33	25,23	27,2 3	28,35	27,2 3	25,2
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	17,72	14,89	13,15	11,06	9,90	9,12	7,96	7,54	6,94
Distancia Zona Servicio (km)	22,31	25,3	27,49	29,41	29,66	30,1 8	30,52	28,9 9	17,28

Notas:

(*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-352
Potencia del Transmisor	600 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Arica, XV Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle 18 de Septiembre N° 2222, comuna de Arica, XV Región.
Coordenadas geográficas Estudio	18° 29' 17" Latitud Sur, 70° 17' 40" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Calle 18 de Septiembre N° 2222, comuna de Arica, XV Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	18° 29' 17" Latitud Sur, 70° 17' 40" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4601, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, orientada en el acimut 90°.
Ganancia Sistema Radiante	10,72 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	42 metros.
Marca de antena(s)	IF Telecom, modelo IFSLD-8-360-14-52, año 2017.
Marca Encoder	EiTV, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.
Marca Encoder	PVI, modelo VeCOAX Pro2, año 2017.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D110C, año 2017.

Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,37 dB.																	
SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística y Codificación Fija																	
	Tipo Señal				Tasa de Transmisión													
Señal Principal	1 HD Multiplexación Estadística				5 Mbps mín.		6,5 Mbps máx.											
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD Codificación Fija				8 Mbps													
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD Codificación Fija				3 Mbps													
Recepción Parcial	One-seg				400 kbps													
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
	RADIALES																	
Acimut (º)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,82	0,87	0,92	0,97	1,01	1,04	1,03	1,00	0,93									
Distancia Zona Servicio (km)	15,73	9,28	8,39	7,26	6,11	6,17	5,03	5,06	4,51									
Acimut (º)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,84	0,72	0,60	0,47	0,35	0,24	0,15	0,07	0,03									
Distancia Zona Servicio (km)	4,34	4,31	4,96	4,36	3,32	4,18	4,04	4,99	4,91									
Acimut (º)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,01	0,03	0,10	0,18	0,30	0,42	0,56	0,69									
Distancia Zona Servicio (km)	4,66	5,48	5,03	6,72	6,86	5,01	5,23	5,3	5,04									
Acimut (º)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,81	0,92	0,98	1,02	1,03	1,01	0,97	0,92	0,86									
Distancia Zona Servicio (km)	5,03	5,02	5,32	5,78	5,12	5,26	5,41	5,36	4,51									
	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,80	0,76	0,74	0,75	0,78	0,83	0,89	0,95	1,01									
Distancia Zona Servicio (km)	4,54	4,57	4,65	4,66	5,38	5,18	5,92	4,81	24,4									
Acimut (º)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,10	1,16	1,19	1,19	1,14	1,06	1,00	0,99	0,98									
Distancia Zona Servicio (km)	24,1	24,78	24,78	24,74	24,81	24,9	24,07	24,23	24,48									
Acimut (º)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,98	0,99	0,99	1,04	1,15	1,25	1,31	1,33	1,30									
Distancia Zona Servicio (km)	24,42	24,27	24	24,76	24,63	24,74	24,75	24,77	24,74									
Acimut (º)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,23	1,15	1,05	0,96	0,90	0,84	0,80	0,78	0,78									
Distancia Zona Servicio (km)	24,69	24,59	25,46	25,38	24,76	23,92	22,1	21,32	17,91									

Notas:

(*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo al oficio ORD. N° 1.320, de 29 de enero de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 240, de 31 de enero de 2018, complementado mediante ingreso CNTV N° 560, de 09 de marzo de 2018, el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 57 para “Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA” y 48 para la “Universidad de Tarapacá”, cumpliendo ambos postulantes con las exigencias requeridas;

SEGUNDO: Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes, se dio cabal cumplimiento a estos por “Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA” y “Universidad de Tarapacá”;

TERCERO: Que, se analizaron los antecedentes financieros y de contenidos presentados por los postulantes “Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA” y la “Universidad de Tarapacá”;

CUARTO: Que, “Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA”, presenta un proyecto de contenidos que dice relación con la descentralización de los contenidos, diversidad multicultural de su audiencia, reconocimiento del carácter geopolítico que tiene la región al ser estas fronteriza y la promoción desde la televisión de una convivencia basada en la diferencia y representatividad de los diversos actores sociales;

QUINTO: Que, de los postulantes señalados en el considerando anterior, habiéndose ajustado cabalmente a las bases del respectivo concurso y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular de una concesión, “Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA”, ofrece las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, compuesta por el Presidente (s) Andrés Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y el Consejero Roberto Guerrero, se acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 45, categoría Regional, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, a “Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA.”, RUT

N° 76.680.746-1, por el plazo de 20 años. El Consejero Gómez votó por Universidad de Tarapacá. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

Siendo las 15:30 se retiró el Consejero Gastón Gómez que la anuencia de los Consejeros.

6.- APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN LA RED S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULOS 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DIA 12 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5647, DENUNCIAS CAS-16529-L8Q5F5; CAS-16518-V4S1L8; CAS-16519-B8M4N9; CAS-16575-R0H8V2; CAS-16513-M5F1Y8; CAS-16523-C3T7N1; CAS-16541-F2J7H1; CAS-16505-J8K2T6; CAS-16520-Z8Y7B7; CAS-16521-Z6X6S6; CAS-16511-V5C7M4; CAS-16522-J3L5W9; CAS-16532-V7N6W9; CAS-16512-R4T9V6; CAS-16524-H1F0V7 Y CAS-16507-X1N4G7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5647, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de marzo de 2018, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S.A. La Red, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría a raíz de la emisión de un segmento del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 12 de febrero de 2018, en tanto contendría una serie de elementos vulneratorios de la dignidad de una menor de edad, y con ello, de sus derechos fundamentales, desconociendo su estado de vulnerabilidad;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°355, de 23 de marzo de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°816/2018, la concesionaria señala:

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada a través del Ord. N° 355 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“CNTV” o “H. Consejo”), de fecha 19 de marzo de 2018, mediante el cual se nos

comunica que en sesión de fecha 12 de marzo de 2018 se estimó que en la emisión del programa “Mentiras verdaderas” de fecha 12 de febrero de 2018 Compañía chilena de Televisión S.A. (“La Red”) habría infringido el artículo 1º de la Ley N° 18.838 por la vía de la vulneración del artículo 7º de las normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (“Normas generales”). Estas infracciones se configurarían porque la invitada al programa utilizó un lenguaje inadecuado e indolente frente a hechos de abuso sexual que habría sufrido una menor de edad.

Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada en atención a los fundamentos que se indican a continuación.

1. La emisión televisiva objeto de la formulación de cargos corresponde al programa “Mentiras verdaderas” transmitido el 12 de febrero de 2018. Particularmente, se reprochan los comentarios de la Dra. María Luisa Cordero sobre el caso de (Menor de iniciales E.C.) una menor que desapareció durante 8 días y que presuntamente habría sido abusada y secuestrada.

2. Para analizar adecuadamente el segmento denunciado, es necesario antes explicar el contexto en que ocurrieron estas declaraciones. “Mentiras Verdaderas” es un programa de entrevista y conversación en el que en cada capítulo se discuten distintos temas de actualidad con un grupo de panelistas o invitados. El capítulo de fecha 12 de febrero fue conducido por Alfredo Lamadrid teniendo como única invitada a la Dra. María Luisa Cordero.

3. El programa tal como lo describe el cargo en su considerando primero se desarrolló en un formato de conversación en donde el conductor exponía un tema para luego pasar a preguntar la opinión de la invitada sobre diversos temas de actualidad. En este sentido, se dio paso para que la invitada expusiera su opinión sobre un caso de alta connotación pública.

4. El caso a que se hizo referencia fue el de (Menor de iniciales E.C.), que en la madrugada del sábado 3 de febrero fue reportada como desaparecida. Un día antes (Menor de iniciales E.C.) había salido de su hogar en compañía de su abuelo y de José Navarro Labbé, a quien se le imputa el secuestro de la menor.

5. Este caso fue cubierto por varios medios masivos de comunicación- incluso internacionales - debido a la gravedad de los hechos envueltos, tal y como puede apreciarse en los siguientes links de prensa:

[http://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/02/12/894767/Las-dudas-entorno-al-caso-\(Menor-de-iniciales-E.C.\)-el-presunto-secuestro-de-una-menor-en-Licanten.html](http://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/02/12/894767/Las-dudas-entorno-al-caso-(Menor-de-iniciales-E.C.)-el-presunto-secuestro-de-una-menor-en-Licanten.html)

<http://www.latercera.com/nacional/noticia/caso/Menor-de-iniciales-E.C.-realizan-reconstitucion-escena-sin-imputado/84602/>

[http://www.adnradio.cl/noticias/nacional/abuela-paterna-de-\(Menor-de-iniciales-E.C.\)-yo-entiendo-a-jose-navarro/20180213/nota/3710291.aspx](http://www.adnradio.cl/noticias/nacional/abuela-paterna-de-(Menor-de-iniciales-E.C.)-yo-entiendo-a-jose-navarro/20180213/nota/3710291.aspx)

https://elpais.com/internacional/2018/02/10/america/1518292922_959751.html

6. Los cargos formulados por el CNTV señalan que las emisiones descritas resulta posible constatar que “revisado el contenido denunciado, se pudo confirmar que la invitada efectivamente habría emitido comentarios en los que aludía a supuestos hechos de abuso sexual de los que habría sido víctima la menor de edad, utilizando un lenguaje inadecuado e indolente frente a las situaciones mencionadas. (...) Así las cosas, a partir de estos comentarios, se detectaron expresiones y especulaciones

¹ Modificado a efectos de salvaguardar la identidad de la menor.

denigrantes e indolentes respecto de situaciones de vulneración de derechos de una menor de edad en estado de vulnerabilidad, las que constituirían un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, al resultar vulneratorias de la dignidad de la menor.” (C. 10°)

7. *En este mismo sentido señala que “En el caso en comento, considerando lo establecido en el artículo previamente citado, y los elementos identificados en la emisión denunciada, se puede concluir que la concesionaria habría inobservado el deber establecido en dicho artículo [artículo 7 de las Normas Generales]. Dicho estándar, y adelantamiento de las barreras de protección al someter a escrutinio la libertad de opinión de la concesionaria y panelistas, es el que debe imperar en este caso, en tanto se trata de un caso que involucra a una menor de edad, es decir, atendida a su falta de madurez física y mental resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso a fin de evitar nuevas intromisiones a su vida privada y re victimizaciones ante posibles delitos de los que pudo ser víctima(...)” (C. 20°)*

8. *El CNTV denuncia entonces una infracción al artículo 7° de las Normas Generales y al artículo 1° de la ley N° 18.838 que se configuraría a raíz de la emisión de un segmento del programa informativo “Mentiras Verdaderas”, el día 12 de febrero de 2018, en tanto contendría una serie de elementos vulneratorios de la dignidad personal de una menor de edad, y con ello, de sus derechos fundamentales, desconociendo su estado de vulnerabilidad.*

I. *Ejercicio legítimo de la libertad de opinión sobre un hecho de interés público*

9. *Nuestra Constitución Política de la República consagra la libertad de opinión e información en su artículo 19 N° 12. Se trata de un régimen sin censura previa, pero que sirve de antecedente para responsabilidades derivadas de delitos o abusos cometidos en el ejercicio del derecho. De esta forma, la decisión de una persona de expresarse no debiera ser controlada por la sociedad antes que ella se materialice, sí pudiendo, no obstante, generar responsabilidad una vez realizada.*

10. *En términos de derecho internacional, junto con su tratamiento en la Convención Americana, la libertad de expresión se encuentra también disciplinada en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

11. *El inciso tercero del artículo 1º de la Ley N° 17.933 (“Ley de Prensa”) viene a complementar este derecho, estableciendo un elemento de reciprocidad entre la información emitida y el interés general de la sociedad en recibirla, al reconocer a las personas “el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*

12. *Por su parte, la ley citada anteriormente en su artículo 30 letra f) establece que:*

“Se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes: (...)

f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.”

13. *En este orden de cosas, las opiniones expresadas por Doña María Luisa Cordero se refieren a un procedimiento penal para determinar si hubo o no comisión de distintos delitos contra la menor de edad, por lo que se trata de hechos de evidente interés público.*

14. *El derecho que tienen las personas de expresarse libremente y sin censura constituye un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de las sociedades democráticas, debido a su indispensable relación con la democracia. En este sentido, los medios masivos de comunicación cumplen un rol fundamental que*

consiste en informar y permitir que las personas puedan expresar su opinión sobre hechos de relevancia pública.

15. En este caso, la Red en su programa “Mentiras Verdaderas” al permitir las intervenciones de la Doctora María Luisa Cordero se encuentra ejerciendo legítimamente el derecho a informar, sin que por tanto pueda considerarse que este acto constituya una infracción a las Normas Generales Televisión dictadas por el CNTV ni a la ley N° 18.838.

16. Por su parte, tal como lo reconoce el CNTV, lo que se encuentra ejerciendo la Doctora María Luisa Cordero es su derecho a opinar.

17. El artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República recoge la distinción entre emitir una opinión e informar. Así la doctrina ha definido la libertad de opinión como “facultad que tiene toda persona de exteriorizar por cualquier medio y sin coacción, lo que piensa o cree, esto es, de emitir juicios (subjetivos) acerca de algo.” Mientras que la libertad de información consiste en “sostener la existencia de hechos o acontecimientos, con independencia de la opinión o parecer que se tenga de tales sucesos.”

18. De estas definiciones se colige que el grado de veracidad exigible en la entrega de información es mayor que en el caso de la emisión de una opinión. En este sentido, es posible destacar las siguientes opiniones vertidas por la Doctora María Luisa Cordero en el programa “Mentiras Verdaderas” que son las denunciadas por este H. Consejo:

(23:34:55) En este contexto, el conductor menciona el caso de la desaparición de Emmelyn, una niña de Licantrén que estuvo desaparecida por 8 días, y que habría sido encontrada la madrugada del día sábado 10 febrero. El diálogo que se produce entre el conductor y la invitada es el siguiente:

Alfredo Lamadrid: Hablemos del caso que ha conmovido a la opinión pública a todos. Este caso de Emmelyn... que fue raptada y estuvo todo el país preocupado...

Dra. María Luisa Cordero: ¿Fue raptada realmente? Salió a pasear con José Navarro y su abuelito alcohólico. Alfredo Lamadrid: Bueno, presumiblemente raptada.

Dra. María Luisa Cordero: No hay que adelantar juicios. Raptó le pusieron los periodistas que armaron una teleserie, independiente de los hechos.

Alfredo Lamadrid: Sí, tiene razón usted. Me he equivocado yo. Pero, ¿cuál es su visión del hecho en total? Dra. María Luisa Cordero: Yo creo que es una hipocresía más de la sociedad chilena. Porque la endogamia es una peste que hay en Chile. Usted ve funcionarios del Senamer, a la Ministra de no sé qué cosa, la experta en ninas: “Sí, el 90% de los atentados sexuales contra niños y niñas proviene de los familiares.” Y ¿qué han hecho? ¿Qué han hecho estas doconas? ¡Aaa!

Alfredo Lamadrid: Usted dice que nada. Dra. María Luisa Cordero: Lo de la Emmelyn, muy probablemente violentada y manoseada por el abuelo curado, que es alcohólico.

Alfredo Lamadrid: ¿Usted piensa que así son los hechos?

Dra. María Luisa Cordero: Yo pienso que sí. Yo corro con este color de decirlo esta noche. Primero. Segundo, el marido de una hermana de su madre se la ha servido dos veces. Hay endogamia en Chile, Alfredo. Y nadie enfrenta el tema.

19. Tal como se desprende de las propias palabras de doña María Luisa Cordero, el principal enfoque en sus intervenciones es criticar el problema de la endogamia en Chile interpelando a los distintos organismos que se ven involucrados, pues a su juicio no han hecho nada para enfrentar esta problemática que aqueja fuertemente a nuestro país. En este orden de ideas, señala que el “90% de los atentados sexuales contra niños y niñas proviene de los familiares (...) y nadie enfrenta el tema”.

20. Fuentes de la página web del Senamer señalan que el 62% de los casos de víctimas de abuso sexual se cometan en el hogar.



21. *Por lo tanto H. Consejo, lo que ocurre en el presente caso es que una persona se encuentra ejerciendo legítimamente el derecho a emitir una opinión, que por lo demás da cuenta de la existencia de un grave problema que a juicio de la persona que la emite no ha sido solucionado por las autoridades competentes en la materia.*

22. *Por lo tanto, lo relevante de las palabras de la interviniente no es la forma en que se refiere a los hechos sino el fondo, pues no puede este H. Consejo no puede ser indiferente que lo que está haciendo doña María Luisa Cordero es una interpelación a las distintas autoridades para que se preocupen del problema que afecta a nuestro país.*

23. *No corresponde entonces aplicar un régimen de censura previa aplicando multas a mi representada por permitir las intervenciones de la Doctora María Luisa Cordero en el programa “Mentiras Verdaderas”.*

24. *Resulta a todas luces improcedente multar a la Red porque uno de los participantes del programa utilizó un lenguaje “inadecuado e indolente”. Aceptar esto conllevaría aceptar un alto grado de discrecionalidad al CNTV, pues éste en ejercicio de sus atribuciones podría determinar qué formas de expresión son legítimas y cuáles no lo son, pudiendo esto afectar uno de los pilares fundamentales de la sociedad democrática que es la libre circulación de ideas y opiniones.*

25. *Así la prensa en particular opera como un vigilante de la ciudadanía asegurando la crítica independiente y la evaluación tanto del poder gubernamental como de otras instituciones que actúan en democracia*

26. *De este modo, la resolución carece de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por mi representada, pues no señala cuál es el uso adecuado del lenguaje que se encuentra permitido utilizar.*

27. En este sentido la Ilma. Corte de Apelaciones ha señalado que:

“[A]l carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto.”

28. Adicionalmente, las opiniones que este H. Consejo estima que infringen las Normas Generales, envuelven temas de interés público, lo que hace que el estándar para hacer responsables a los medios masivos de comunicación sea mayor.

29. De todos modos, no resulta exigible que mi representada controle no solo el contenido de la programación, sino que también la forma en que se expresan las personas que participan en sus programas, pues ello conllevaría una especie de censura previa que no se encuentra permitido en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República.

III. No existe infracción a la ley N° 18.838 ni a las normas generales dictadas por el CNTV

30. Los artículos 6 y 7 de la Constitución consagran el principio de legalidad conforme al cual los organismos públicos, tal como este Honorable Consejo, solo pueden actuar válidamente si existe una norma jurídica que los habilite.

31. La conducta que el CNTV le imputa a mi representada consiste en una supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 por la vía de la vulneración del artículo 7º de las Normas Generales. Estas normas fueron dictadas en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838 y fueron publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril del año 2016. Dicha norma establece lo siguiente:

TÍTULO II
De la Competencia
<p>Artículo 12º.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>1) Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellas que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio se opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales. En el caso de los permissionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica.</p> <p>El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, asimismo el Consejo deberá dictar las normas menores destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que puedan dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.</p> <p>Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometía en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.</p> <p>Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 3 del inciso primera del artículo 33 de esta ley.</p>

32. Sin embargo, el uso de un lenguaje inadecuado e indolente frente a situaciones de no se encuentra recogido en el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley, por lo que el CNTV carece de facultades para sancionar a mi representada por esa infracción. Puesto que no constituye ninguna de las conductas enumeradas (i) violencia excesiva (ii) truculencia (iii) pornografía, o (iv) participación de niños en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

33. Además la resolución señala que se acordó formular cargo a mi representada por supuesta infracción al artículo 7° de las normas generales y artículo 1° de la ley N° 18.838 que se configura por la utilización de un lenguaje inadecuado e indolente por parte de una participante del programa “Así, a partir de la situación detectada precedentemente, se otorgó un trato denigrante a una menor de edad presunta víctima de delitos, conllevando una posible afectación de su dignidad personal, lo que implica consecuencialmente otras posibles vulneraciones de derechos fundamentales, como, en este caso, la integridad psíquica e intimidad.”

34. Sin embargo, en la denuncia de este Honorable Consejo no se establece cómo la opinión emitida por una panelista del programa “Mentiras Verdaderas” afectó el interés superior del niño, su integridad psíquica e intimidad.

35. En este sentido la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones ha señalado que es necesario la precisión del estándar exigible por la autoridad administrativa en la transmisión de los programas periodísticos a objeto de procurar un “correcto funcionamiento”:

“9°) Que en la línea de lo que se viene reflexionando asume relevancia el argumento de la recurrente que plantea la vaguedad e imprecisión de los estándares que exige la autoridad administrativa en la transmisión de este tipo de programa periodístico a objeto de procurar un “correcto funcionamiento” del servicio de televisión, en permanente respeto de la “dignidad” de las personas. Pues sí, llamado como lo está el Consejo Nacional de Televisión a velar porque los servicios de radiodifusión televisiva se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento”, que se establece en el artículo 1° de la Ley 18.838, debe en su cometido fijar con absoluta claridad, generalidad y precisión aquellos estándares que, en su concepto, son exigibles a los prestadores, a efectos de dar efectiva satisfacción a la aludida premisa aspiracional, puesto que, de contrario, al actuar casuísticamente e imponiendo requisitos imprecisos, inexactos y ambiguos, arriesga vulnerar de manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la libertad de emitir opinión e informar y de igualdad ante la ley;

DÉCIMO: Que, finalmente, resulta inaudito, en concepto de esta Corte, que sea el Consejo Nacional de Televisión quien asuma el papel de establecer por la vía administrativa la existencia de una supuesta vulneración al derecho fundamental de un particular, al afirmar en la parte resolutiva de su fallo que en la exhibición de la nota periodística del programa (...) En efecto, lo cierto es que la afirmación efectuada por la autoridad recurrida acerca de una supuesta vulneración de un derecho fundamental, en la cual se sustenta su conclusión de haber incurrido Canal 13 en un “incorrecto funcionamiento” que le haría merecedor de la sanción que en definitiva le impone, aparece extralimitando su propia competencia, conforme estatuyen en los artículos 6° y 7° la Carta Fundamental, a la luz de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.”

36. En el caso que el Honorable CNTV resuelva finalmente multar a mi representada se estaría vulnerando de manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos a la libertad de emitir opinión e informar y la igualdad ante la ley.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Consejo Nacional de Televisión se sirva no aplicar sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que: “*Mentiras Verdaderas*” es un programa de entrevista y conversación, conducido por Ignacio Franzani. En cada capítulo se debate sobre temas de actualidad con un grupo de panelistas, o un invitado, que rotan de acuerdo al tema de conversación. En la emisión fiscalizada el programa fue conducido por Alfredo Lamadrid, teniendo como única invitada en un formato de conversación a la Dra. María Luisa Cordero;

SEGUNDO: Que, el programa se desarrolló en un formato de conversación, en donde el conductor exponía un tema para luego pasar a preguntar la opinión de la invitada. Así, a raíz de noticias y sucesos de actualidad, se daba paso al análisis del tópico y a la opinión de la invitada sobre aquel.

(23:34:55) En este contexto, el conductor menciona el caso de la desaparición de (menor de iniciales E.C.), una niña de Licantén que estuvo desaparecida por 8 días, y que habría sido encontrada la madrugada del día sábado 10 febrero. El diálogo que se produce entre el conductor y la invitada es el siguiente:

Alfredo Lamadrid: *Hablemos del caso que ha conmovido a la opinión pública y a todos. Este caso de (menor de iniciales E.C.) ... que fue raptada y estuvo todo el país preocupado...*

Dra. María Luisa Cordero: *¿Fue raptada realmente? Salió a pasear con José Navarro y su abuelito alcohólico.*

Alfredo Lamadrid: *Bueno, presuntamente raptada.*

Dra. María Luisa Cordero: *No hay que adelantar juicios. Rampo le pusieron los periodistas que armaron una teleserie, independiente de los hechos.*

Alfredo Lamadrid: *Si, tiene razón usted. Me he equivocado yo. Pero, ¿cuál es su visión del hecho en total?*

Dra. María Luisa Cordero: *Yo creo que es una hipocresía más de la sociedad chilena. Porque la endogamia es una peste que hay en Chile. Usted ve funcionarios del Senaime, a la Ministra de no sé qué cosa, la experta en niñez: “Sí, el 90% de los atentados sexuales contra niños y niñas proviene de los familiares.” Y ¿qué han hecho? ¿Qué han hecho estas boconas? ¡Ah?*

Alfredo Lamadrid: *Usted dice que nada.*

Dra. María Luisa Cordero: *Lo de la (menor de iniciales E.C.), muy probablemente violentada y manoseada por el abuelo curado, que es alcohólico.*

Alfredo Lamadrid: *¿Usted piensa que así son los hechos?*

Dra. María Luisa Cordero: *Yo pienso que sí. Yo corro con este color de decirlo esta noche. Primero. Segundo, el marido de una hermana de su madre se la ha servido dos veces. Hay endogamia en Chile, Alfredo. Y nadie enfrenta el tema.*

Alfredo Lamadrid: *Desgraciadamente.*

Dra. María Luisa Cordero: *Yo recordaba el otro día, creo que lo recordaba con Franzani. En Coyhaique, por ahí cerca de Coyhaique, una mujer de unos treinta y tantos años, despertó un día, pescó la escopeta y mató a su papá y sus dos hermanos. ¿Por qué? Porque la violaron desde que ella tenía 8 años. Porque el viejo quedó viudo y nunca buscó mujer. Y se amancebaba con la hija. Y ella un día se levantó, con la dignidad a tope y harta de que la basureen, y mató a los 3 desgraciados.*

Alfredo Lamadrid: *¿Y usted cree que esto ha ido creciendo en Chile? ¿No hay políticas infantiles?*

Dra. María Luisa Cordero (Luego de contar otra historia en relación al tema, señala): *Pero si se hacen los lesos. ¡Nadie hace nada! Yo le pregunto al Alcalde de Licantén, don Marcelo Fernández creo que se llama, que andaba todo triste antes y después feliz porque apareció la (menor de iniciales E.C.). ¿Y qué hizo él? (...). No tiene derecho a repelarse ahora. ¿Le ha conseguido un subsidio a esa gente para que no viva en el chiquero que viven?*

Alfredo Lamadrid: *Sí, pero se movilizó toda la gente de la zona.*

Dra. María Luisa Cordero: *La faramalla, la coreografía, pero a la hora de los que hubo... cero.*

En este momento tienen una breve conversación sobre los procedimientos de Carabineros y Policía de Investigaciones, en donde la panelista expresa su opinión sobre los procedimientos en general y el desplegado por Policía de Investigaciones al encontrar a la niña. Luego, el conductor continúa preguntando la opinión de la panelista sobre el caso:

Alfredo Lamadrid: *Pero, José Navarro dice que él sacó a (menor de iniciales E.C.) porque tenía muchos problemas donde estaba. Usted cree que es así. ¿Sí?*

Dra. María Luisa Cordero: *Pero si la madre no estaba nunca.*

Alfredo Lamadrid: *Ella dice que andaba trabajando para darle una mejor vida a sus hijos.*

Dra. María Luisa Cordero: *Para comprar un plasma. Para tener un celular. ¿Para qué estaba trabajando? ¿Para qué sale a trabajar la gente? ¿Para darle bienestar a los hijos?*

Alfredo Lamadrid: *¿Qué papel juega el abuelo ahí? ¿Cómo lo contextualiza usted?*

Dra. María Luisa Cordero: *Bueno, hay una historia muy oscura con el abuelo. Hoy día me llamaron, y como sabían que iba a venir para acá, me la contaron. Tiene muchos terrenos él. Tiene plata. No vaya a ser que se compra un equipo de fútbol, para que me entienda el enroque.*

Alfredo Lamadrid: *Ah...plata un poquitito ...lavada.*

Dra. María Luisa Cordero: *Exactamente. Sí.*

Alfredo Lamadrid: *¿Y tenía problemas de dinero con José Navarro?*

Dra. María Luisa Cordero: *No lo sé, creo que tenía una deuda pendiente.*

Alfredo Lamadrid: *Parece que había un problema de dinero por el cual empezó... Eso es lo que uno ha leído, porque no se sabe mucho tampoco.*

Dra. María Luisa Cordero: *Es que Navarro fuma marihuana y el abuelito, entonces, ¿es el proveedor de pititos por ahí en la zona? ¿Por qué es propietario de tantos terrenos? (...)*

Alfredo Lamadrid: *Pero es grave lo que está afirmando doctora. ¿A usted le consta?*

Dra. María Luisa Cordero: *Me lo contaron. Una persona que no va a andar contando cuestiones para levantar falso testimonio. Ella trabajó en la PDI.*

Alfredo Lamadrid: *Yo creo que las cosas se van a aclarar cuando se sepa lo que declaró la niñita, (menor de iniciales E.C.).*

Dra. María Luisa Cordero: *Si la niñita fue feliz en esos días que anduvo con Navarro, parece. Llegó intacta, tranquila y para ella parece que no fue un problema. Ella no se sentía raptada.*

Alfredo Lamadrid: No, se sentía como acompañada.

Dra. María Luisa Cordero: *Con un flacuchito chico. Creo que ella es más alta que él, y más carnudita que él.*

Luego, el conductor da por finalizado el tema y pasa al siguiente tópico a tratar, el aborto terapéutico y las objeciones de conciencia;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño², a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales

²Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas³, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone “*los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26º, lo siguiente: “*Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.*”; señalando a continuación, en su numeral 27º: “*Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.*.”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley N° 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1 letra g) de las ya citadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEXTO: Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, dispone, en el numeral 3º: “*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitarse con*

³CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el mismo texto precitado, en su numeral 5º establece: “*Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.*”; disponiendo, además, en su numeral 11º: “*Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.*”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, queeman directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁵, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

VÍGÉSIMO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o*

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁶;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”

VIGÉSIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de

⁶Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°

índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SÉXTO: Que, en el caso de autos la concesionaria, habría expuesto en forma temeraria e indolente, luego de haber sido hallada la menor, antecedentes particularmente sensibles, relativos a que ella presentaría un contexto familiar particularmente vulnerable, donde podrían haber ocurrido otros posibles escenarios de abusos, cuestionando además su calidad de víctima utilizando términos como: a) *¿Fue raptada realmente? Salió a pasear con José Navarro y su abuelito alcohólico;* b) *Lo de la (menor de iniciales E.C.), muy probablemente violentada y manoseada por el abuelo curado, que es alcohólico;* c) *Pero si la madre no estaba nunca (de la menor);* d) *-replicando al conductor cuando este señala que la madre andaba trabajando- Para comprar un plasma. Para tener un celular. ¿Para qué estaba trabajando? ¿Para qué sale a trabajar la gente? ¿Para darle bienestar a los hijos?;* e) *Bueno, hay una historia muy oscura con el abuelo. Hoy día me llamaron, y como sabían que iba a venir para acá, me la contaron. Tiene muchos terrenos él. Tiene plata. No vaya a ser que se compra un equipo de fútbol, para que me entienda el enroque;* f) *Ah...plata un poquitito ...lavada* g) *Si la niñita fue feliz en esos días que anduvo con Navarro, parece. Llegó intacta, tranquila y para ella parece que no fue un problema. Ella no se sentía raptada;* lo anterior excediendo con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implicaría en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1º de la Ley N°18.838 y artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante los comentarios proferidos en el caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una posible inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una posible infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, y lo dispuesto en los artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo expuesto previamente, resulta necesario dejar constancia que, con fecha 14/02/2018 fue recibido por este Consejo, el Oficio ingreso N°389, de parte del Sr. Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, S.S. Marcial Taborga, donde instruyó informar a las instituciones de televisión y demás medios de comunicación social, que se deben retirar todo tipo de fotografías, videos o cualquier otro medio de reproducción audiovisual o fonográfico, en que fuese exhibido el rostro de la menor víctima, o donde se diese a conocer su nombre, debiendo designarla solamente por medio de sus iniciales, quedando terminantemente prohibida la divulgación de cualquier antecedente que dé cuenta de la situación de vulneración de derechos, tanto en

la esfera sexual como en cuanto a la seguridad y libertad de la cual haya sido víctima; por lo que, si bien es un instrumento emitido posteriormente, este instruye medidas de protección que van en línea y corroboran lo razonado por este Consejo en el presente acuerdo, en lo que dice relación con la protección de los derechos de la menor de autos, que habrían sido presuntamente vulnerados mediante los contenidos emitidos por la concesionaria;

VIGESIMO NOVENO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto La Ley N° 18.838, y la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos a un control *a posteriori*, y no *a priori*, lo que en definitiva sería censura previa, situación que no ocurre en el presente caso;

TRIGÉSIMO: Que, serán desechadas aquellas alegaciones de la concesionaria, relativas a la intención de interpelar a las autoridades para efectos de dar cuenta de la situación que afectan a menores de nuestro país, ya que de aceptar lo anterior, implicaría el aceptar utilizar las personas como objetos o medios para alcanzar un objetivo, desconociendo en el proceso el trato debido a todo ser humano, en razón de la *dignidad* inminente en cada uno de ellos, lo que naturalmente repudia tanto al ordenamiento jurídico, como a este Consejo, más aun si se trata de un sujeto particularmente vulnerable, como resulta ser un menor de edad;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación al reproche formulado, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria, a resultas de su incumplimiento⁷, respecto de la cual, tanto el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarios⁸;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que ella “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁹, para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838-, en los términos

⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁸Cfr. Ibíd., p.393

⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁰Ibíd., p.98

siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”¹¹;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”¹²; lo que hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar sus descargos;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la concesionaria no registra sanciones previas en los 12 meses anteriores a la emisión reprochada, lo que será tenido en consideración junto y sopesado con lo previsto en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo al carácter nacional que ostenta la concesionaria, a la hora de establecer el *quantum* de la pena, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los miembros presentes, conformada por los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, María Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, y Roberto Guerrero: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio, y b) rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Compañía Chilena de Televisión S.A, La Red, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a raíz de la emisión del programa “*Mentiras Verdaderas*”, el día 12 de febrero de 2018 que exhibe una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su exposición mediática. Accordado con el voto en contra del Presidente (S) Andrés Egaña, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria del cargo formulado. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

¹¹Ibid., p.127.

¹²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

7.- ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS”, EMITIDO EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5651).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º, y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibieron denuncias particulares respecto de un segmento del programa “Muy Buenos Días”, emitido el día 13 de febrero de 2018. Tal segmento, trató sobre un caso de presunto secuestro y abuso sexual contra una menor de edad, y las posibles contradicciones envueltas en dicho evento informativo.

Las denuncias, son las siguientes:

«Durante dos horas aproximadamente los panelistas se dedicaron a comentar profusamente una serie de antecedentes, nuevamente acerca de supuestos abusos sexuales, problemas familiares, antecedentes de la salud de la menor, girando todo el espacio en torno a comentar una serie de especulaciones del caso, adelantando juicios y teorías que denigran a la niña y su familia al dar por sentado aspectos que se atribuyen a ella y a su grupo familiar, todo desde un punto de vista sensacionalista y truculento basado en rumores que buscaban claramente atraer y mantener la atención del público. En el programa en todo momento se mostraban imágenes de la niña que si bien aparecían pixeladas denotaba claramente sus rasgos por haber sido expuesta en los días previos sin medidas de resguardo.» Denuncia: CAS-16528-B5H1X2.

«Durante el caso de (menor de inicial E) el periodista en terreno Francisco Sanfurgo en televisión abierta mencionó infidencias de la familia Navarro (dijo que existía un hijo producto de una relación entre hermanos, o sea incestuosa y que la hermana de Navarro estaba criando, nadie reparó y el programa siguió sin importarle que estaban dañando la imagen e integridad de una familia. Se vulnera la intimidad de las personas.» Denuncia: CAS-16534-M2X3F1.

- III.- Ante ello, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada; lo cual consta en su informe de caso C-5651, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; por lo que el H. Consejo Nacional de Televisión formuló cargo a la concesionaria en su sesión de 12 de marzo de 2018, notificado mediante oficio CNTV N° 354, de 2018.

Dicho reproche, fue efectuado por supuesta infracción al artículo 1 de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal, del programa “Muy Buenos Días”, el día 13 de febrero de 2018, que exhibió una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática;

- IV.- Los descargos de la concesionaria, señalan, en síntesis:

1. Controvierte los cargos. Afirma que TVN no ha cometido infracción contra el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. Centra la mayor parte de sus alegaciones en que durante la emisión fiscalizada no se entregaron antecedentes que permitan averiguar inequívocamente la identidad de la niña a quien se señala como presunta víctima de secuestro.
2. Señala que la desaparición de la menor de iniciales E. C. fue un hecho noticioso de manifiesto interés público que el programa *Muy Buenos Días* abordó en forma objetiva y equilibrada, ejerciendo el legítimo derecho a informar que garantiza el art. 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.
3. Afirma que no es efectiva la conducta que se le imputa en el Considerando Vigésimo Séptimo de la formulación de cargos, en tanto en la nota periodística exhibida en el programa matinal no se realizó una “recreación ficticia del caso” sino que solo se mostraron, a modo referencial, algunas imágenes de contexto (que exponían las piernas de una niña caminando junto a un adulto), las cuales «nunca tuvieron por objeto recrear los hechos que formaron parte del delito cometido por el señor Navarro»¹³.
4. En cuanto al uso de música incidental durante la nota periodística, asegura que esta nunca tuvo una finalidad “sensacionalista” sino que su objeto fue crear un mero efecto atmosférico a fin de «mantener la concentración del televidente en el relato en la exposición de la noticia y no reforzar el suspenso de forma artificial»¹⁴.
5. Niega la imputación que se plantea en los cargos en cuanto a que en el curso de la nota periodística se habrían exhibido imágenes de la niña, que permitirían averiguar su identidad. A este respecto, señala que, si bien en la construcción del reportaje se utilizaron fotografías, estas fueron tratadas con un filtro para difuminarlas, a fin de evitar que pudiera ser reconocido el rostro de quien en ellas aparecía, por lo que resultaría imposible cualquier forma de identificación de la menor de edad.
6. Asegura que en el reportaje no se cometió infracción a lo dispuesto en el art. 8 de las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión ni al art. 33 de la Ley 19.733, en tanto no se aportaron antecedentes con la pertinencia necesaria para fijar inequívocamente la identidad de la menor de edad víctima del delito. A este respecto señala: «TVN comparte el criterio del Consejo Nacional de Televisión de exigir rigurosidad en la divulgación de elementos que provoquen la identificación inequívoca de los menores, en especial considerando el artículo 33 de la ley N° 19.733, pero es necesario hacer presente que al realizar un análisis en concreto de los datos divulgados uno no puede sino concluir forzosamente que estos no proporcionan datos relevantes sobre estos y no permiten su identificación inequívoca respetando en todo momento su derecho a la honra»¹⁵.
7. Finalmente señala que, la orden del Tribunal de Letras y Garantía de Licantén, en cuanto a retirar de los medios de comunicación toda fotografía, video o cualquier otro medio de reproducción audiovisual en que fuese exhibido el rostro de la niña o donde se diese a conocer su nombre, le fue comunicado a la concesionaria con posterioridad a la emisión fiscalizada, por lo que no es aplicable para resolver este caso;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “*Muy Buenos Días*” es un espacio televisivo producido por TVN, perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:30 horas, que incluye, entre otras secciones, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad, farándula, y bloques de conversación.

Que, la emisión cuestionada comienza a las 08:02:16 e incluye 5 bloques, en el primero de los cuales se otorga una extensa cobertura periodística a la desaparición y posterior hallazgo de la (menor de inicial E), ocurrida el 2 de febrero en Licantén, Región del Maule. El conductor Ignacio Gutiérrez introduce el tema, dialogando luego sobre el mismo con la

¹³ Descargos de la concesionaria, p. 9.

¹⁴ Descargos de la concesionaria, p. 10.

¹⁵ Descargos de la concesionaria, pp. 12-13.

conductora María Luisa Godoy, quien presenta un despacho periodístico en vivo, desde Licantén, a cargo del periodista Francisco Sanfurgo. Godoy destaca que José Navarro, el presunto responsable de la sustracción de la niña, sería formalizado en el transcurso de ese día por un tribunal de la zona. Agrega, además, que Navarro habría llevado a cabo esta acción para protegerla de una presunta situación de vulnerabilidad que ella estaría viviendo con su familia. Este supuesto lo expone a partir de unas declaraciones expresadas el día anterior, también en “Muy Buenos Días”, por Olga Navarro hermana del posible victimario.

Mientras los comentarios en off acerca de este hecho son proferidos por los mencionados conductores y otros panelistas estables de ese espacio televisivo, y previo al enlace con el periodista Francisco Sanfurgo, se exhibe una secuencia que muestra una compilación de imágenes que incluye la recreación de dos situaciones asociadas al acontecimiento acaecido y que durante el resto del reporte volverán a aparecer.

Este recurso consta de una construcción audiovisual que representa, de un modo ‘ficticio’, las siguientes acciones: una niña caminando junto a una persona adulta por un sendero pedregoso y empinado, emplazado en la ladera de un cerro; la misma niña corriendo por una superficie también pedregosa, pero más plana y que luego es auxiliada por un rescatista que viste un uniforme negro en el que porta una huincha fluorescente a la altura del tobillo. Ambas secuencias están compuestas por planos medios que sólo dan cuenta de la cintura y los pies en movimiento de los sujetos que participan en la acción. Tales escenas son reiteradas durante este segmento, la primera de ellas es visibilizada en tres oportunidades; y la segunda es exhibida dos veces.

La primera parte del despacho en vivo del periodista Francisco Sanfurgo ocurre entre las 08:04:06 y las 08:04:57 hrs. y en el desarrollo de su narración reaparecen las imágenes antes mencionadas, agregándose además otras en las que se aprecia la fachada del Centro de Referencia de Salud de Curicó, recinto hospitalario en el que en ese momento permanece la niña, tras haber sido encontrada el 10 de febrero. De esta forma, Sanfurgo prologa una nota de prensa en la que expone las que, a su juicio, serían ‘contradicciones’ existentes en el caso:

(08:04:06-08:04:57) Periodista Francisco Sanfurgo: “*Hola Cristián, muy buenos días. Es muy cierto lo que dice Carmen Gloria, aquí el gran tema es si efectivamente se le vulneraron todos sus derechos, quién es el mejor cuidador, dónde debe quedar esta niñita. Se ha hablado del SENAME, se ha hablado de que vuelva con su mamá, el papá aparece también dentro de los posibles cuidadores y eso que el papá no había estado presente durante muchos años, pero ese es un gran dilema a esta altura. Y respecto de las contradicciones que evidenciábamos ayer en el relato que hizo Olga Navarro, hay que ver también y hay que recordar que la propia (menor de inicial E) declaró durante más de tres horas y ahí podrían evidenciarse otras grandes contradicciones. Aquí, a continuación, les presentamos las más importantes contradicciones en este juicio, que podrían ser claves en un vuelco inesperado*”.

Acto seguido, se exhibe la nota de prensa que va desde las 08:04:58 y hasta las 08:14:15 hrs. y en cuyo relato se presentan las siguientes aristas: la búsqueda de un tesoro mapuche ancestral en el cerro Quelmen de Licantén -presentada como una treta con la que Navarro habría logrado llevar a la (menor de inicial E) y su abuelo hasta el cerro-; el nexo con la familia -sobre este punto, se detalla que José Navarro habría tenido una relación sentimental con una tía de la (menor de inicial E) algunos años antes-; la vestimenta de (menor de inicial E) -la hermana de Navarro afirma que la descripción de la indumentaria de la niña que dio su familia no es coincidente con las características de las prendas que la (menor de inicial E) vestía al momento de su hallazgo-; el ‘brujo de Licantén’ -versiones opuestas de la familia de la niña y la hermana de José Navarro acerca de posibles rituales oficiados por Navarro en su domicilio y en el de otros lugareños-; y el golpe con la pala recibido por (de iniciales L.V), -por una parte, el hombre agredido declara que fue golpeado con ese objeto por Navarro; en tanto la hermana del agresor sostiene que éste habría actuado de esa forma para evitar que (de apellido de inicial V.)le pegara a su nieta con un chuzo-.

En el transcurso de la citada nota se aprecian nuevamente las imágenes vinculadas a los recursos de recreación audiovisual antes descritos, sin embargo, por sobre éstas predomina la insistente exhibición de fotografías pixeladas de la niña: se reiteran 19 veces en la exposición del relato, cuya música incidental en tono dramático es constante, aspecto que contribuiría a fortalecer el suspenso de la historia que se narra.

Tras la divulgación de este material de prensa se integra al panel de “Muy Buenos Días” el inspector José Miguel Vallejos, quien aclara los rasgos de la golpiza que habría recibido el abuelo de la niña por parte de José Navarro. Posteriormente, la conversación entre conductores, panelistas y el mencionado periodista que despacha desde Licantén se amplía, develando detalles pormenorizados que dan cuenta de una presunta situación de vulnerabilidad de la niña y su entorno familiar.

Más adelante, entre las 09:00:07 y las 09:10:50 hrs., se exhibe una conferencia de prensa que Olga Navarro concede a distintos medios de comunicación y sus declaraciones son difundidas en el marco del mismo despacho periodístico que se realiza desde Licantén. En sus dichos y ante las preguntas formuladas por diversos periodistas, la mujer insiste en que la niña se habría ido por su voluntad, puesto que no habría querido estar en casa de su familia.

Finalmente, en el último segmento destinado a este tópico, conductores y panelistas discurren sobre la recompensa ofrecida, a través de su cuenta de twitter, por el empresario Leonardo Farkas a la persona o grupo que encuentre a la niña. Al respecto, especulan sobre la posibilidad de que la hermana del presunto secuestrador reciba el dinero.

La emisión de “Muy Buenos Días” concluye a las 13:33 minutos;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, y tomando en cuenta los descargos de la concesionaria, no es posible inferir con claridad la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; lo que implica, en definitiva, que ha cumplido con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de las libertades de información y opinión, garantizadas en el art. 19 N° 12 de la Constitución, y 1°, de la Ley 19.733; en tanto, en ella, la concesionaria se limitó a transmitir información de interés

general con afán crítico, concretando el derecho de las personas a ser informadas sobre este tipo de hechos; directriz que se reitera en el artículo 30, inciso segundo, letra f) de la misma ley, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andres Egaña, las consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, y el Consejero Roberto Guerrero, acordó absolver del cargo formulado el día 12 de marzo de 2018, a Televisión Nacional de Chile, por la emisión de un segmento de su programa “Muy Buenos Días” el día 13 de febrero de 2018; y archivar los antecedentes.

La Consejera Iturrieta -fundando su voto-, ratifica la conclusión expresada en el informe que, sobre los descargos, elaboró el Departamento de Fiscalización Supervisión del CNTV.

8.- APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.p.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DÍA 8 DE ENERO DE 2018 (INFORME C-5478, DENUNCIA CAS-15890-NOP9H1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5478, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 9 de abril de 2017, acogiendo la denuncia CAS15890-NOP9H1, por la mayoría de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a Canal 13 S.p.A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 08 de enero de 2018, en donde, mediante un presunto uso abusivo de la libertad de expresión, se atentaría en contra de la dignidad personal de don Nicolas Cuevas;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°575, de 18 de abril de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1023/2018, la concesionaria señala:

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°575 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “H. CNTV”), de fecha 18 de Abril de 2018, mediante el cual se informa que, en sesión celebrada con fecha 9 de Abril de 2018, se consideró que a través de la exhibición de un segmento en que vecinos del sector de Santa Ana, comuna de Santiago, denuncian que la Plaza de Santa Ana ha sido ocupada mayoritariamente por traficantes y consumidores de

alcohol y estupefacientes, en el programa denominado “Bienvenidos”, el día 8 de Enero de 2018, Canal 13 SpA (“Canal 13”) habría supuestamente infringido el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto que la nota contendría una serie de elementos que vulnerarían la dignidad del denunciante, señor Nicolás Cuevas, individuo que aparece en el video en condición de ocupante de un asiento de la mencionada Plaza, y que por medio de una exposición de la nota se tendería a confundir a la audiencia que al ver las imágenes sobre quiénes serían los posibles traficantes o consumidores, se podría considerar que el denunciante participa de estas actividades ilícitas, y con ello amagar su derecho a la vida privada, intimidad y honra.

Por medio de los presentes descargos se solicita al H. Consejo no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican a continuación.

1. Del programa “Bienvenidos”.

El programa “Bienvenidos” corresponde a un franjeado que se emite en vivo de lunes a viernes, desde las 8:00 horas hasta las 13:30 horas, de corte misceláneo o magazine, en el cual se tratan diversos temas tales como de actualidad, salud, seguridad, moda, belleza, cocina, espectáculos, etc. (en adelante, el “Programa”).

El Programa es conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, acompañados, por diversos panelistas. En la emisión fiscalizada, era conducido por la señora Tomicic acompañada de Polo Ramírez, Hugo Valencia, Rodrigo Díaz y Francisca Merino, además del periodista Leonardo Castillo, quien introduce y conduce la nota periodística.

2. Contexto de la emisión del programa “Bienvenidos” fiscalizada.

El programa “Bienvenidos” en su emisión del día lunes 8 de enero de 2018 exhibió su sección de “denuncias”, un segmento en el que vecinos de la localidad de Santa Ana, comuna de Santiago, denuncian que la Plaza de Santa Ana ha sido ocupada mayoritariamente por traficantes y consumidores de alcohol y estupefacientes.

Cabe mencionar que el segmento de “denuncias” es un espacio televisivo realizado a beneficio del público en general, en el que se ofrece la posibilidad de solicitar a Canal 13 que evidencie un problema que atañe a diversas comunidades, grupos de personas, sectores de la capital o regiones del país, etc.

El referido espacio televisivo tiene como objetivo apoyar a los denunciantes e informar a la sociedad de los inconvenientes que generan las diversas situaciones denunciadas; para con ello brindarles ayuda y lograr encontrar una solución a esas personas, a través de la investigación y exhibición de la problemática que enfrentan; y así realizar un llamado a la ciudadanía y a la autoridad competente, invitándolos a tomar conocimiento y participación en los hechos denunciados.

En específico, el espacio televisivo trató el problema manifestado por vecinos del sector de Santa Ana, centro de Santiago, en el que indicaron que constantemente la plaza sería un espacio de encuentro para que diversas personas cometan ilícitos relacionados a la compra y venta de estupefacientes, y consumo de alcohol y drogas, todos los días, de lunes a domingo, y a todas horas del día, principalmente entre las 10.00 de la mañana y hasta aproximadamente las 02.00 de la madrugada, sin importar la presencia de menores de edad ni el hecho de que se encuentran en un lugar público.

Además de esta lamentable situación, a ciertas horas también se limitan los accesos a edificios del sector que limitan con la plaza, por estar ocupadas por bandas de narcotraficantes y consumidores de las drogas que en ese lugar se comercian, siendo un riesgo inminente para la seguridad personal de quienes por ahí transitan, sobre

todo de noche, dada la agresividad y disturbios que generan estos ocupantes, vecinos relatan que han visto peleas, armas de fuego y armas blancas e incluso prostitución. El problema no sólo afecta a los residentes del sector, sino que también a quienes transitan desde o hacia la estación de metro ubicada en el lugar, y en particular perturba la seguridad de menores de edad que estudian en el establecimiento educacional “Liceo N° 1”, el cual se encuentra a pasos de la mencionada plaza.

El equipo periodístico de Bienvenidos decide constatar lo que se denuncia e iniciar una investigación, es por eso que se acercaron a la localidad en cuestión y contactaron a los vecinos. Ellos exponen que están cansados, aburridos y a la vez con miedo, además de estar muy preocupados por la situación y que “nadie los escucha, que están desesperados”; incluso enfatizan que las conversaciones con Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y con el Alcalde de la comuna hasta el momento no han tenido resultados. Es por eso que el equipo decidió indagar y comprobar que la situación denunciada existe, que es preocupante y que realmente es un problema para ellos. En razón de lo señalado, es que se decidió realizar la nota periodística en cuestión. Se llevaron cámaras de Canal 13, se conversó con los vecinos y se constató en terreno el tráfico denunciado; gracias a esto se pudo verificar in situ que en ese lugar público existe una banda de extranjeros, de nacionalidad colombiana, que trafica drogas a plena luz del día en la Plaza Santa Ana.

Se puede observar de las imágenes captadas, que el tráfico es constante y que son varias personas quienes participan de este ilícito, la banda criminal está organizada con un líder y “soldados”, quienes además de vender, consumen drogas en el lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, también se observan personas que circulan por el lugar y que comparten en la plaza, quienes son testigos de los hechos que se denuncian y que no necesariamente participan de los hechos delictuales.

El programa “Bienvenidos”, al igual que otros programas de otros canales de televisión y de los medios de comunicación en general, considerando los acontecimientos antes señalados, realiza este tipo de segmentos televisivos en que se ocupa la pantalla y audiencia del programa para dar a conocer una situación problemática y que genera intranquilidad a una comunidad. Todo esto se hace con el objeto de advertir a la ciudadanía en general, de ciertos hechos constitutivos de delito y del peligro que puede significar para la seguridad de quienes transitan por el sector; también lo que se intenta es mediar la situación con las autoridades competentes, investigando y enfatizando el problema, para intentar encontrar una solución a quienes denuncian y sufren por estos hechos. Por lo que el tema, el cual era conocido sólo por quienes residen en las cercanías de la cuestionada plaza, pasa de ser distinguido por un número mayor de personas, lo que permite que se tomen los resguardos correspondientes al momento de acercarse a ese punto de la comuna, pasando a ser un tema de interés y seguridad pública.

Respecto al programa fiscalizado, en su emisión del día lunes 8 de enero de 2018 exhibió en sus transmisiones con un segmento y espacio de denuncia referido a la situación que describen los vecinos de Santa Ana. En particular se procedió a mostrar un video clip de 11 minutos y 30 segundos, en el cual se muestra: (i) la Plaza Santa Ana, (ii) ciertas entrevistas a vecinos que residen en las cercanías de la plaza, (iii) la situación de tráfico de drogas realizada por un conjunto de personas pertenecientes a una banda criminal, y (iv) circunstancias que evidencian consumo de drogas y alcohol en el lugar público.

En lo que atañe al denunciante, se destaca de las secuencias en que éste aparece en particular, que éste se encuentra en compañía de otras personas, y muy cerca de ellos hay otras personas, en la parte superior de la imagen, que cuentan con difusor de imagen en sus rostros.

Al informar un suceso de interés público como es el tráfico de drogas, el programa persigue no sólo cumplir con su labor informativa sino también acompañar emocionalmente a las familias que residen en el sector como también generar un acompañamiento del público hacia ellos.

Por lo demás, al informar este tipo de hechos, los valores morales de la Nación (no cometer delitos) se fortalecen, al igual que la dignidad de las personas y la protección de la familia, pues el mensaje que entrega el programa es de rechazo y preocupación frente a la denuncia que realizan los vecinos de la Plaza Santa Ana.

Finalmente, el segmento termina con las palabras de la conductora del espacio televisivo, Tonka Tomicic, manifestando el apoyo del programa a los vecinos, quien señaló: “esperamos que las imágenes sirvan y ayuden a nuestros vecinos a poner freno a la situación y que las autoridades se hagan cargo para ponerle freno a lo que está pasando. Los vecinos no pueden ocupar los espacios públicos, la calidad de vida...no puede ser que se tomen la plaza los delincuentes, estas bandas verdad de microtráfico y los vecinos no la puedan ocupar”.

Como se aprecia, en ningún momento ni la conductora, ni los panelistas, identificaron a los terceros en las imágenes ni como traficantes ni como delincuentes. Las imágenes son captadas en la vía pública por lo que la expectativa de privacidad por parte de la ciudadanía no está amparada por nuestro ordenamiento jurídico y el derecho a informar sobre la comisión de delitos y situaciones que alarma a la población en general, otra vez: en la vía pública, son de mayor valor que la privacidad de un transeúnte.

3. De la falta de vulneración a la dignidad del señor Nicolás Cuevas por medio de una exposición de su imagen personal sin su consentimiento, y supuestamente de la inducción a confusión del telespectador al ver las imágenes, sobre si él sería o no posible infractor del hecho de consumir alcohol en la vía pública, pudiendo amagar su derecho a la vida privada, intimidad y honra.

El art. 1º de la ley 18.838, señala que es función del CNTV “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. A continuación, indica que “se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales, culturales y propios de la nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”. Por su parte, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión del CNTV establecen en su artículo 7 “que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revisan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria”, definiendo al efecto en el artículo 1 de tales Normas los conceptos de sensacionalismo, truculencia y victimización secundaria.

Sin embargo, considerando los cargos efectuados y las normas antes citadas, el concepto de dignidad de las personas no se encuentra definido por la ley ni por las Normas Generales dictadas por el propio CNTV, a diferencia de otros conceptos que sí define el legislador y el CNTV. Al respecto, llama la atención que el H. CNTV presente cargos por una eventual vulneración a un concepto que, en todos los años de su funcionamiento, jamás se ha definido, ni aún en forma reglamentaria, existiendo, por tanto, un vacío legal, que conlleva una falta de tipicidad respecto de la supuesta infracción atribuida a esta parte.

Al respecto, cabe recordar que una garantía mínima para el fiscalizado respecto al ente fiscalizador es conocer de antemano y con exactitud las conductas prohibidas. Es así como nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3, inciso final, señala que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Este principio, conocido como el

de “Legalidad”, se sintetiza en el antiguo y conocido proverbio de “nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta y scripta” (no hay crimen ni pena sin ley, previa, estricta y escrita). Del mismo citado principio, fluye el principio de tipicidad, en cuanto a que la conducta prohibida debe estar expresamente descrita por la norma. Es decir, la actividad sancionatoria del Estado, debe señalar en forma previa y exacta cuáles son las conductas prohibidas. La falta de precisión de la conducta sancionada significa imponer leyes en blanco, lo cual es inadmisible conforme al Principio de Legalidad.

Tanto el Principio de Legalidad como el de Tipicidad son garantías que ha establecido el legislador en nuestra Constitución, y que son previas, desde luego, a la imposición de algún cargo de parte de cualquier organismo del Estado.

A este respecto, cabe recordar que el Tribunal Constitucional es especialmente claro al explicar que: “La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”. Como se aprecia, la tipicidad de la sanción se erige como una de las principales garantías en el ámbito punitivo del Estado, pues entrega certeza a los individuos acerca de cuáles son los comportamientos precisos que el ordenamiento jurídico considera reprochables, y, por ende, debe evitar, so pena de sufrir la sanción que indique la ley. Este carácter protector de la seguridad jurídica se intensifica más aún en el caso de particulares que ejercen actividades económicas reguladas, como es el caso de los operadores de canales de televisión. En efecto, el carácter especial del giro que desarrollan ha determinado un esquema regulatorio especial, más exigente que el aplicable al común de las actividades.

Lo anterior ha sido reconocido, por lo demás, en jurisprudencia relativa al H. Consejo por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en que comentando los deberes impuestos por el artículo 1 de la Ley N° 18.838 a la luz del principio de tipicidad, señaló que: “Como es fácil apreciar, los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango; así (...); la paz, el pluralismo y la democracia son en cierto modo la causa final de la organización política propia de un Estado de Derecho (...). La cuestión, entonces, es que resulta prácticamente imposible discernir con la exactitud que requiere el derecho de sanciones, qué es indigno de las personas, qué contrario a la familia y qué atentatorio al pluralismo, la democracia, la paz y el medio ambiente, como quiera que, en cuanto bienes inspiradores de la organización social y política, admiten variados puntos de vista. Esa terminología da cabida a un sinnúmero de posibilidades”. Ante este escenario de indefinición precisa de la conducta reprochable en la norma, resulta inadmisible que el órgano fiscalizador pretenda discrecionalmente llenar el vacío regulatorio mediante criterios propios, subjetivos e imprevistos y que, por lo demás, debiera corresponderles a los tribunales de justicia resolver supuestas vulneraciones a derechos fundamentales de particulares, tal como ya lo ha señalado en algunas oportunidades.

Ahora bien, respecto a la eventual vulneración de la dignidad de don Nicolás Cuevas a través de una supuesta “serie de elementos que vulnerarían la dignidad del denunciante por medio de una exposición de su imagen personal sin su consentimiento, y supuestamente de la inducción a confusión del telespectador al ver las imágenes, sobre si él sería o no posible infractor del hecho de consumir alcohol en la vía pública, pudiendo amagar su derecho a la vida privada, intimidad y honra.”, debemos señalar que el programa fiscalizado lo que hace es exponer como hechos lamentables el tráfico de drogas, consumo de éstas y de alcohol en un lugar de uso público como lo es la aludida Plaza Santa Ana, que además de corresponder a un supuesto ilícito, expone a vecinos y transeúntes a un peligro natural y obvio de su seguridad personal generado por estas conductas delictuales y que los arrastra a un inminente riesgo. En ningún momento, durante la

transmisión del programa, existe algún atisbo de intento por intentar dañar o perjudicar al señor Cuevas, quien apareció de manera casual en la nota periodística, junto a un grupo de personas, no como infractor, sino que como un simple usuario del espacio público de Santa Ana. Lo que se intentó reflejar en la nota es que incluso a él mismo podría perjudicarle la situación denunciada por los vecinos, como lo explicaremos más adelante. Reiteramos que se trata de un espacio público en el que se cometan delitos. Es esto lo que se graba y difunde con un claro interés periodístico, buscando informar y llamar la atención de las autoridades pertinentes. Jamás se individualiza o se hace referencia alguna a los terceros que casualmente son mostrados como parte de una imagen general de la plaza pública en cuestión.

Al respecto, es necesario señalar que los hechos grabados, y luego exhibidos por el Programa, se desarrollan en un espacio de libre acceso público como lo es la Plaza Santa Ana. Esto se indica explícitamente en el apartado “De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia.”, en el Código Penal, y precisamente en el artículo 161 - A, en su inciso primero, que indica: “Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.” (el énfasis es nuestro).

Por lo que, y según como se indica en la norma, tales imágenes no se encontrarían dentro de la esfera de protección de la vida privada del sujeto, ya que como se puede apreciar del video en cuestión, estas imágenes justamente se grabaron en un espacio de libre acceso público. Es más, lo que el legislador quiere establecer y se refleja del sentido propio de la norma, es que las imágenes podrían ser captadas lícitamente por cualquier persona y/o medio, siempre y cuando se filmen en lugares de libre acceso al público; a contrario sensu, lo que sí prohíbe la norma es la captación de imágenes o hechos de carácter privado que se realicen en lugares que no sean de libre acceso al público, es decir, lugares privados; caso que no se condice con las imágenes captadas y mostradas al aire, por el equipo de “Bienvenidos”, sino que se puede apreciar en varias oportunidades del segmento que el video se grabó en un espacio de libre acceso y público.

En cuanto al uso de tales imágenes, por parte el equipo de “Bienvenidos” de Canal 13, resulta necesario precisar que el concepto de “derecho a la propia imagen”, el cual se define por un cierto sector de la doctrina como “integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y “el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz.”. Desde otra perspectiva, la doctrina indica que “puede sostenerse que el derecho a la propia imagen es un derecho esencial de la persona que se encuentra implícito en nuestro ordenamiento constitucional, teniendo un carácter autónomo, aunque tiene vinculaciones con la privacidad en un sentido amplio, el cual debiera tener una regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico.”.

La jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia ha reconocido que el uso de imágenes obtenidas sin consentimiento de una persona, daña el derecho a la vida privada, intimidad y honra, cuando se utilizan para fines publicitarios. Y sobre tal hay consenso en estimar que éste sólo se menoscaba, cuando las imágenes obtenidas sin consentimiento del afectado se utilizan para fines publicitarios y no para fines periodísticos. Como se indica en la reciente jurisprudencia de nuestros tribunales

de justicia: “Octavo. Que visto todo lo precedentemente expuesto, es un hecho que la empresa “St. Patrick S.A.” no le pidió a la recurrente su consentimiento para insertar su imagen en forma destacada en este aviso comercial, por lo cual no cabe sino concluir que ha infringido la garantía constitucional contenida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en lo referente a la propiedad que cada persona tiene sobre su imagen” (el énfasis es nuestro).

En otra jurisprudencia se indica: “7. Que el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, que se ha estimado vulnerado, establece (La Corte reproduce el art. 19 N° 24, inciso primero). La imagen corporal es un atributo de la persona y, como tal compete a la persona el uso de su reproducción por cualquier medio con fines publicitarios o lucrativos; conforma en consecuencia un derecho incorporal protegido por la norma constitucional señalada.

Cabe precisar, además, que la persona de que se trata es ampliamente conocida, y su fama y prestigio han sido laboriosamente conseguidos a través de su propio esfuerzo individual, en este caso, en el terreno deportivo-tenístico y por consiguiente el uso de ilustraciones en que ella aparezca tendrá ciertamente una decisiva influencia en el público consumidor, a favor del anunciantre, quien de esta manera usufructúa del beneficio económico que de tal difusión se deriva, en perjuicio del recurrente. De aquí entonces, que la empresa recurrida, para poder utilizar la referida imagen, ha debido contar, necesariamente, con la autorización de la persona en cuyo favor se recurre, cuya es la facultad de otorgarla o no, y si lo hace es a él a quien compete fijar las condiciones en que se realice, o acordar los términos pertinentes con quién desea difundirla como base para implementar alguna campaña publicitaria. En la especie, está claro que ello no ocurrió y, en consecuencia, la difusión denunciada constituye una conducta ilegal que trasgredre la garantía señalada” (el énfasis es nuestro).

Otra jurisprudencia, más reciente, relativa a la afectación de la honra de una persona por uso de su imagen sin su consentimiento, con el objeto de informar a la ciudadanía, se ha indicado: “7.- Asimismo, de las cintas observadas y de los dichos del recurrente aparece que este concurrió voluntariamente al denominado “Bar Cristal”, lugar provisto de cámaras y con presencia de fotógrafos que intentaban transmitir el ambiente que se vivía en esos días en la ciudad de Johannesburgo, en Sudáfrica y más aún si la actividad del recurrente era la de productor de eventos y relacionador público, este no podía menos que saber que las imágenes de todos quienes participaban de las celebraciones que se llevaban a efecto en aquel lugar, serían captadas como ya se dijo, con la finalidad de informar a los televidentes lo que ocurría en ese lugar y en ningún caso con fines publicitarios y menos aún de publicidad de una bebida alcohólica.

8.- Como consecuencia de lo anterior, forzoso es para esta Corte concluir que no se ha afectado la honra del recurrente ni de su familia ni el derecho de propiedad, toda vez que no es posible imputar ilegalidad ni arbitrariedad a un acto que solo tuvo como finalidad la de informar a la ciudadanía, derecho garantizado en el numeral 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental” (el énfasis es nuestro).

Y en relación a esto último, la doctrina ha señalado como límite al derecho a la propia imagen que “El derecho a excluir a terceros de la captación de la propia imagen deberá ser ponderado con otros derechos, como es la libertad de informar por una parte cuando hay un interés de relevancia pública en ello, como asimismo, con los derechos patrimoniales cuando se trata de uso comercial o publicitario de la imagen de las personas, lo que será regulado por las estipulaciones contractuales respectivas, con la libertad empresarial en el ámbito laboral.

La captación y difusión de la imagen de una persona no puede justificarse por sí misma, sino solo en virtud de los acontecimientos o acciones en que esté involucrada la persona, vale decir, cuando dichas acciones carecen de repercusión social o relevancia pública, la difusión de la imagen carece de sentido y protección jurídica. Ello nos permite sostener que la difusión de imágenes es legítima cuando reflejan

acontecimientos que tiene repercusión social y el protagonista cuya imagen se difunde se encuentra en relación directa con la comunidad o en el ejercicio de una función pública. Por tanto, en esta materia cabe un rol muy importante al juez, el cual debe examinar con prudencia la respectiva acción o acontecimiento y su repercusión y relevancia social para resolver el respectivo caso" (el énfasis es nuestro). Y como podemos desprender del video, las imágenes tienen una repercusión social y son relevantes públicamente.

Es más, la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado hace poco sobre este mismo asunto, estimando que el derecho a la propia imagen no es absoluto, sino que tiene límites y que cuando se contrapone a la libertad de información, prima ésta por sobre aquél, cuando subyace un interés público en la información y, sobre todo, cuando las imágenes ya han sido difundidas previamente al público por el propio afectado. Se trata del fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, dictado con fecha 24 de Febrero de 2014, bajo el Rol 146.986-13, y que fue confirmado por la Excma. Corte Suprema con fecha 18 de Marzo de 2014 bajo el Rol 5432-2014, a propósito de un recurso de protección interpuesto por el ex candidato Presidencial Marcel Claude contra la difusión de su imagen en la plataforma "YouTube", cuya información es la siguiente: "Sexto: El derecho a la propia imagen, como suele ocurrir con los derechos fundamentales, en cuanto normas de principios que encierran valores, no tiene un carácter absoluto, lo que significa que está sujeto a límites. Por lo mismo, puede entrar en tensión con otros derechos y particularmente, con el ejercicio de la libertad de expresión. Los conflictos entre derechos fundamentales no pueden solucionarse con los criterios tradicionales de jerarquía, temporalidad o especialidad, porque ellos permiten resolver únicamente las contraposiciones entre reglas, desde que éstas sólo pueden ser cumplidas o incumplidas, no admiten "grados" de ejecución. En cambio, las normas de principios son "derechos prima facie", "mandatos de optimización". De ahí que deban ser sometidos a un balanceo o ponderación, con miras definir cuál de los derechos en conflicto ha de prevalecer en el caso concreto. "Cuanto más alto sea el grado de incumplimiento o de menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro" (Robert Alexy, "Derecho y Razón Práctica", Fontamara, 2006, pp.12-19). Un parámetro para esa ponderación es la calidad o posición que la persona involucrada ocupa en la sociedad y el interés público que pueda atribuirse a los juicios de valor inherentes a toda opinión, ya que su consideración es capaz de marcar el grado de protección que deba otorgarse a la privacidad, en su manifestación del "derecho a la propia imagen". La tolerancia a las afectaciones a la privacidad de una persona es mayor o menor según fuere su participación en las cuestiones públicas, porque tratándose de quienes pretenden ejercer funciones de esa índole, que participan en la "cosa pública", es evidente que exponen al escrutinio ciudadano tanto su pensamiento como su propia persona, haciéndolo de un modo voluntario. En ideas del Tribunal Constitucional español, expresa o implícitamente, dichas personas aceptan un mayor riesgo de que sus derechos puedan verse afectados por críticas o revelaciones negativas, desagradables y hasta invasivas (STC 22887-1999, 30 noviembre 1999, fundamento jurídico 7). Esa misma exposición hace también que la información relacionada con ellas tenga vocación de interés generalizado, especialmente cuando concierne a las actuaciones que el personaje evidencie en sus actuaciones en sociedad;".

En el caso subsecuente, no se da en la especie un derecho a la propia imagen que sea merecedor de tutela jurídica, ya que no se afectó la honra, ni la vida privada, ni el uso comercial de la imagen del recurrente. El derecho a la propia imagen merece tutela jurídica sólo cuando aparece asociado a alguna de las siguientes dimensiones: derecho a la vida privada, derecho a la honra y derecho a su valor comercial. En el caso en cuestión, el derecho a la propia imagen del denunciante no aparece asociado a ninguna de las tres esferas indicadas: No se relaciona con su vida privada, pues su imagen es captada en un lugar de libre acceso público; no se relaciona su honra, pues no se ha dañado su honra por parte del programa ni se le imputa ningún hecho constitutivo de delito; ni se relaciona con su valor comercial, el recurrente no hace reclamo alguno al respecto. De manera tal que, si la imagen

es utilizada sin fines publicitarios o comerciales, sin afectar la vida privada y sin afectar la honra del sujeto, su uso es lícito.

Justamente, lo que Canal 13 quiere evitar es que personas, que podrían ser el señor Cuevas, se vean afectados por los ilícitos que cometan otras personas que se han tomado un espacio público por el hecho de no estar informados de la preocupante situación que ocurre en esa localidad, lo que además genera intranquilidad y preocupación a los vecinos y transeúntes del sector. De hecho, la intención de la nota es, precisamente, mostrar que al lado del señor Cuevas y su grupo de amigos (atrás de ellos difuminados), dos personas distintas de aquél grupo, son quienes están cometiendo un ilícito, como lo es el de beber alcohol en la vía pública. Es por esa razón que se les difuminan sus caras, o el alcohol que éstos están consumiendo, a las personas que efectivamente están cometiendo la infracción, y no a quienes están legítimamente ejerciendo su derecho a transitar libremente por la Plaza Santa Ana, que se muestran durante la grabación en un lugar público, y que claramente no están ni cometiendo un ilícito ni están siendo acusados de ello.

Asimismo, podemos agregar que el denunciante ni siquiera aparece individualizado en la nota periodística; ni por su nombre, ni por su apodo, ni por su apariencia, o por ningún antecedente que permita conocer su identidad de manera pública. Lo que ocurre, más bien, es que el denunciante se auto atribuye ser el sujeto que aparece directamente en las imágenes cuestionadas, sin preocuparse siquiera de acompañar un solo antecedente para acreditar tal hecho. De aceptarse ese criterio tan vago e impreciso, cualquier persona que estime que se parece a quien aparece en las imágenes, podría efectuar denuncias y exigir medidas reparatorias, sin ninguna certeza de que realmente se trata de la persona de las imágenes, lo que resulta bajo nuestro punto de vista resulta inadmisible.

Es más, como estos hechos de carácter delictual afectan necesariamente a personas que quieren darle un buen uso a esos espacios públicos, que son propios de la comunidad y que justamente se generan por el hecho de vivir una vida en sociedad, es que la televisión entra a cumplir un rol clave de informante y de intermediador, de situaciones vulnerables y de alto interés público; sobre todo cuando se interfieren estos espacios y se necesita comunicar a la comunidad y a las autoridades de este tipo de situaciones que vulneran la seguridad pública. Asimismo, la nota sobre el seguimiento a las conductas ilícitas de microtráfico fueron realizadas de forma objetiva, mostrando las circunstancias acontecidas un día común en la Plaza de Santa Ana, y, por tanto, en dicho contexto, desde luego, el propósito fue el de comprobar una situación denunciada por los vecinos del sector y de informar a la audiencia de los hechos que se corroboraron con la investigación que realizó el equipo de Canal 13.

Para detallar más el contexto de este segmento televisivo, el video muestra que hay dos personas que consumían alcohol en la vía pública, y se comenta y hace mención netamente a esa situación. El Señor Cuevas resultó estar sentado en las mismas bancas de la plaza, como una persona común y corriente, interactuando con sus acompañantes, y respecto de quien nunca se emitió ningún juicio de valor, ni tampoco una especulación, ni de su hacer ni de su imagen. Cabe aclarar que -y como de es habitual práctica en "Bienvenidos"-, se difuminó el rostro de quienes sí estaban consumiendo alcohol y drogas, porque, aunque se pone en relieve su conducta, como programa y medio de comunicación no somos quiénes para imputar ni condenar a nadie empleando la pantalla. Sin embargo, al resto de las personas que aparecen en escena circunstancialmente se les deja a cara descubierta, precisamente porque ellos ni nosotros tenemos nada que ocultar de su actuar. Es más, sería enormemente perjudicial e irresponsable tener que poner a todos los transeúntes un difuminador o encubrirlos, como si éstos fueran parte de la misma acción delictual. Por lo que queremos aclarar que el cargo relativo a la supuesta "inducción a confusión en relación al telespectador al ver las imágenes, sobre si el denunciante sería o no posible infractor del hecho de consumir alcohol en la vía pública", no nos sería imputable, ya que no hubo ni ha habido intención de involucrar al Sr. Nicolás Cuevas en nada que dañe su honra ni imagen, ni de

imputarle ciertas acciones constitutivas de delito, dado que, y tal como se muestra en las imágenes, es sólo una persona más sentada o transitando por la plaza, y si ustedes ven muy rigurosamente la imagen y nota periodística se darán cuenta de que así es, y de que a quienes sí se les imputa un delito están debidamente difuminados sus rostros, cumpliendo con la normativa legal al efecto.

Sin lugar a dudas, todo lo anterior no impide que empaticemos con su sentir y deseamos sinceramente que la situación con su empleador se solucione prontamente.

Reiteramos que la intención de Canal 13 en la cobertura del segmento, sólo ha sido la de entregar apoyo a los vecinos en esta situación de tráfico de drogas y ocupación de su espacio público, para lo exhibieron imágenes en que causalmente aparece el denunciante, el cual no es ni ha sido imputado de ningún delito, y cuya aparición tiene sólo la intención de informar que personas, como él, que podrían ser afectados por esta lamentable situación. Es más, la finalidad de los vecinos es que la comunidad se entere de este escenario, y por ello es que solicitó por medio de la denuncia a Canal 13, que se investigara e informara al público, para con ello poder encontrar soluciones a esta problemática con la autoridad competente.

4. De la libertad de expresión y de la prohibición de la censura previa.

Adicionalmente, cabe señalar que la formulación de cargos de la especie importa en la práctica una pretensión de carácter inconstitucional. En efecto, el razonamiento de este H. CNTV discurre a partir de la premisa de que Canal 13 debió haber ejercido una censura previa respecto de las imágenes exhibidas en el programa “Bienvenidos” y de la labor periodística que realizan sus participantes al exhibir la problemática que enfrentan vecinos de la Plaza Santa Ana relativa a tráfico de drogas y a consumo de drogas y alcohol, obligación que, de haberla asumido en los términos señalados, a todas luces resultaría ser contraria a la garantía constitucional de la libertad de expresión, consagrada en el N°12 del artículo 19 de la Constitución Política, que dispone, en lo pertinente, que ésta garantiza “... la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, ...”.

En relación con la prohibición de la censura previa, la doctrina autorizada ha señalado que:

“Se define aquí la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión.

Explicando nuestra definición decimos, en cuanto a los sujetos activos de ese ilícito, que pueden incurrir en censura las autoridades del Estado y también los particulares.

Agregamos que la censura es un impedimento, con lo cual se alude al escollo, dificultad u obstáculo que se sufre para expresarse libremente, como, asimismo, a la amenaza, seria y actual, de ser víctima de tal impedimento. Más todavía, la censura existe, aunque el efecto impeditivo de ella no haya tenido éxito por quien fue su autor.

En tercer lugar, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica. Aclaramos esta aseveración señalando que un niño o adolescente se halla entre dichos sujetos, como también se encuentran allí los medios que son personas jurídicas cuando sus directivos son amenazados o, de hecho, han sido ya censurado”.

Asimismo, los Tratados Internacionales ratificados por Chile, consagran la misma garantía o derecho fundamental, a saber:

Pacto de San José de Costa Rica, art. 13, numerales 1 y 2:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

“2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a las responsabilidades ulteriores, las que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. -

Del mismo modo, el art. 1º de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, señala expresamente que “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituye un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley”.

“Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley”.

“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general”.

Establecido lo anterior, fuerza es concluir que los cargos que se han formulado a mi representada a este respecto deben ser dejados sin efecto por cuanto no parece razonable ni legítimo que para evitar una sanción administrativa como la que es materia de esta presentación, mi representada haya tenido que incurrir en una actuación inconstitucional -censura previa de un ciudadano que no está cometiendo delito alguno- en circunstancias que en nuestro país ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por ese mismo motivo.

5. Otros.

Finalmente, hacemos presente a este H. Consejo que ni los anteriores pronunciamientos del H. CNTV respecto al programa “Bienvenidos” u otros programas emitidos por Canal 13; ni las anteriores sanciones aplicadas a Canal 13 por la misma causal o por otras distintas, debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.

Hacemos presente que no ha existido por parte de Canal 13 SpA ningún ánimo de dañar la dignidad personal y la honra de la persona cuya imagen fue exhibida por nuestras pantallas. Nuestro Canal siempre ha abogado por dar cumplimiento fiel a la Ley 18.838 y esto solo constituye intención de solucionar una problemática real por parte de nuestro equipo, que tuvo como consecuencia la exhibición incidental del Sr. Nicolás Cuevas como usuario de la Plaza Santa Ana, y respecto del cual lamentamos profundamente la reacción que tuvo su jefatura y la subsecuente pérdida de su puesto de trabajo.

Como Canal, lamentamos profundamente lo acontecido y sufrido por don Nicolás Cuevas, por cuanto nuestro compromiso está con el respeto a la dignidad personal y la honra de las personas, en este caso, por la afectación de su empleo en razón a la imagen exhibida. Lamentamos que el mensaje informativo sobre la denuncia de vecinos de la Plaza Santa Ana haya sido problema para el señor Cuevas en su trabajo por esta situación tan desafortunada, y que, desde luego, destacamos

que no hay ninguna intención de difamación y/o deshonra, ni esto se condice en forma alguna con nuestras políticas internas como Canal.

Por lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de reiterar que lamentamos lo sucedido, solicitamos respetuosamente que el Honorable Consejo Nacional de Televisión acoja estos descargos y no aplique amonestación ni sanción alguna en contra de mi representada, atendido el carácter involuntario de la infracción.

Sin otro particular, le muy saluda atentamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “*Bienvenidos*” es el programa matinal de Canal 13, conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo. Acorde a su género misceláneo, incluye la revisión de temas de actualidad y de espectáculos, con espacios informativos, salud, moda, belleza, cocina, y otros, con la participación de diversos panelistas e invitados;

SEGUNDO: Que, a las 09:07:23 horas la conductora del programa informa que vecinos cercanos a la plaza Santa Ana, Santiago Centro, denunciaron la presencia de traficantes en el sector. El generador de caracteres indica: «*Vecinos denuncian: “Pza. Santa Ana tomada por traficantes”*».

A continuación, se da paso a un enlace en vivo a cargo del periodista Leonardo Castillo, quien indica que los vecinos de los alrededores de la plaza Santa Ana señalan que durante el día y la noche se trafica drogas y se consume alcohol en esa zona. A este respecto, el periodista expresa que los vecinos se quejan de no poder salir a la plaza y que se trataría de ciudadanos colombianos que se dedican al tráfico. Enseguida, presenta el reportaje relativo al tema.

En el reportaje se exhiben grabaciones del sector, en donde se observa a personas que estarían traficando drogas y bebiendo alcohol, sus rostros son resguardados por un difusor de imagen. Se utiliza música de tensión y un círculo con efecto de radar, que pretende fijar la mirada de los telespectadores en los contenidos que se busca destacar: transacciones, jóvenes fumando y bebiendo, individuos siendo revisados por carabineros, entre otros.

En dicho contexto, se muestran los contenidos denunciados, en los que se observa al denunciante (hombre con polera azul oscura y lentes con marco de color rojo) sentado en una banca, conversando en compañía de tres personas más, en sus manos porta una botella; sus rostros se encuentran descubiertos. Más atrás, se advierte a dos sujetos, cuyos rostros son difuminados. En estos momentos la voz en off del periodista relata: «(...) a escasos centímetros dos amigos beben alcohol sin temor a ser detenidos», sin que sea posible, para los telespectadores, determinar a qué quienes, de las personas que se encuentran en pantalla, se está refiriendo el relato.

Más adelante, se exhibe la misma secuencia, ya descrita, en dos ocasiones más, mientras los conductores y panelistas en el estudio del programa comentan la situación denunciada. En estos momentos, el generador de caracteres indica: «*Trafican a plena luz del día: vecinos denuncian: “Pza. Santa Ana tomada por traficantes”*». La tercera vez que son expuestas tales imágenes, la conductora indica: «*Nuestras imágenes se identifican claramente, por supuesto nosotros tenemos sofeada «[sic]» la (...) los rostros de estas personas, pero ¿Nuestras imágenes podrían servir para enviarlas a carabineros o para que se genere una investigación o perseguir a estas personas? Si es una banda, siempre son los mismos*», frente a lo cual el periodista señala: «*Claro que sí, son imágenes que sirven, que nosotros posteriormente se las vamos a entregar a carabineros. Son imágenes que sirven para también dar cuenta del grito desesperado de estos vecinos (...)*».

Posteriormente, finaliza el segmento dando paso a otros temas.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas* y, por disposición expresa relativa a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, *la honra, vida privada e intimidad* de las personas; así como también *la libertad de expresión*;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*.”

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁸ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

¹⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el tráfico de estupefacientes y consumo de ellos, junto al consumo de alcohol, en espacios públicos, son sin lugar a dudas, hechos de interés general que, no solo pueden, sino que deben ser comunicados a la población, por lo que no hay controversia sobre ese punto;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹⁹ ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional²⁰ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*²¹»

DECÍMO PRIMERO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²² refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística,

¹⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

²⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

²¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

²² Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²³;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*²⁴;

DÉCIMO QUINTO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse a aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”²⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones frances, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e*

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º.

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º.

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º.

*intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”²⁶; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “*lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nros. 1 y 26)*”²⁷;*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, lo siguiente: “*Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisonómicos, controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso*”²⁸; facultad que tiene su origen en el derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, la existencia de un derecho a la propia imagen; y el ya citado constitucionalista añade: “*Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella.*”²⁹ La protección de la imagen de la persona salvaguarda la intimidad y “*el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz*”³⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, lo anteriormente referido ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excma. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: “*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana.*”³¹;

²⁶ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

²⁷ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

²⁸ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

²⁹ Revista Ius et Praxis, v. 13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

³⁰ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Técnos, Madrid, España 1997. p 85.

³¹ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

DÉCIMO NOVENO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivado de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada y honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia, además, de un derecho *a la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra*, siendo deber de la Sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos;

VIGÉSIMO: Que, del examen de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, permite constatar que el contenido general de la nota, trata sobre el problema del tráfico de estupefacientes y consumo de alcohol y drogas en la plaza Santa Ana. En dicho contexto, son exhibidas diversas secuencias audiovisuales en donde aparecen personas, que, al parecer, comercializarían estupefacientes y además los consumirían, y a otras que beberían alcohol, todo esto en dicho espacio público, a vista y paciencia de los vecinos y niños del sector.

Destaca en una de las secuencias en particular, donde aparece la figura del denunciante -aquel sujeto con polera azul y anteojos rojos, con una botella de líquido transparente que pareciera ser agua -y al parecer, de una conocida marca de agua purificada- en su mano y que es exhibido en tres oportunidades, en compañía de otras personas, todos a rostro descubierto, al centro del recuadro y, muy cerca de ellos, a otras personas en la parte superior de la imagen, que si cuentan con un difusor de imagen que resguarda su identidad.

-En la primera oportunidad, el denunciante don Nicolas Cuevas es exhibido, en compañía de otras personas, entre las 9:13:35 y 9:13:40 horas -según el reloj del Generador de Carácteres-, destacando su rostro en un semicírculo blanco en movimiento, mientras la voz en off refiere, «*(...) a escasos centímetros dos amigos beben alcohol sin temor a ser detenidos*», mientras que en el referido generador se indica “Trafican a plena luz del día; Vecinos denuncian “Pza. Santa Ana tomada por traficantes”.

-En una segunda oportunidad, entre las 9:18:35 y 9:18:39, donde se le exhibe en la misma escena, ya sin el semicírculo en movimiento, pero con el generador de caracteres en iguales términos, mientras los comentaristas del programa hablan del tema central de la nota.

-Finalmente, en una tercera oportunidad, entre las 9:19: 42 y 9:19: 42 del reloj del Generador ya referido y en iguales términos, mientras la animadora Tonka Tomicic refiere: «*Nuestras imágenes se identifican claramente, por supuesto nosotros tenemos sofeada* «[sic]» *la (...) los rostros de estas personas, pero ¿Nuestras imágenes podrían servir para enviarlas a carabineros...*”

Los presentación y difusión de los contenidos fiscalizados, en los términos antes referidos, conllevan al telespectador a pensar que el denunciante tendría algún

tipo de participación en los hechos denunciados -especial y particularmente, al menos, en lo relativo al consumo de alcohol, - en circunstancias que solo se puede constatar que tiene una botella de agua-. De lo anterior, y teniendo especialmente en consideración que, lo que llama la lógica y el respeto a la dignidad de las personas, en el marco de una denuncia donde se quiera dar a conocer situaciones constitutivas de posibles ilícitos, y además donde converjan simultáneamente posibles autores junto a personas inocentes, es a cautelar la imagen de estos últimos -o en última instancia, la de ambos, en virtud de la presunción de inocencia que asiste a toda persona- por lo que, la exhibición de la imagen del denunciante, en el marco de una nota que denuncia el tráfico de drogas, junto al consumo de ellas y de alcohol en espacios públicos, en los términos consignados en el Considerando Segundo y particularmente en este, importan no sólo una injerencia ilegítima en la esfera privada del denunciante, al captar y reproducir su imagen sin su consentimiento, sino que además un atentado a su honra, al exhibirlo y asociarlo a actividades ilícitas de tal manera, que, como ya se dijo, conllevan al telespectador a cuestionar su comportamiento, honestidad y decoro, importando todo lo anterior, un desconocimiento de su *dignidad personal*, todo esto, en virtud del ejercicio abusivo de la Libertad de Expresión por parte de la concesionaria, al exhibirlo en la forma que lo hace en la nota, constituyendo todo lo anterior, una inobservancia del principio *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, contenido en el artículo 1 inc. 4 de la ley 18.838, que la concesionaria se encuentra obligada a respetar;

De igual modo, llama la atención que en el reportaje, a los sujetos que traficarían y consumirían droga, junto a aquellos que beberían alcohol, se les coloca en sus rostros, un difusor de imagen, pero en algunos casos (9:19:14 a 9:14:20 horas), solo difumina la mano de un sujeto, quien pareciera bebiendo alcohol, imagen que es repetida posteriormente en la nota, lo que refuerza el reproche realizado por este órgano fiscalizador, en lo que respecta al despliegue de los contenidos audiovisuales de tal forma, - que induce a confusión del telespectador al ver las imágenes, sobre quienes serían o no los posibles infractores, más aun si se exhiben personas a rostro descubierto que participarían de estas actividades, y luego no;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desechados los descargos de la concesionaria, en lo que dice relación con el supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley N° 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, dotando de contenido dicho principio, todo a través de un debido proceso, contradictorio y especialmente afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

VIGESIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar constancia que el reproche en el caso particular, no estriba sobre si existió o no intencionalidad respecto de la concesionaria para afectar los derechos del afectado, sino que, como se explicita a lo largo del presente acuerdo, es el estándar de diligencia esperado en el

despliegue de la información, que sea de tal manera, que no pueda inducir a conclusiones erróneas como aquellas acusadas en este acto;

VIGESIMO TERCERO: Que, en cuanto a lo señalado por la concesionaria respecto a la legitimidad del uso de las imágenes en las que aparece el denunciante por parte del equipo de “Bienvenidos”, resulta importante mencionar que la misma concesionaria es quien reconoce que: *«La captación y difusión de la imagen de una persona no puede justificarse por sí misma, sino solo en virtud de los acontecimientos o acciones que en que esté involucrada la persona, vale decir, cuando dichas acciones carecen de repercusión social o relevancia pública, la difusión de la imagen carece de sentido y protección jurídica. Ello nos permite sostener que la difusión de imágenes es legítima cuando reflejan acontecimientos que tiene repercusión social y el protagonista cuya imagen se difunde se encuentra en relación directa con la comunidad o en el ejercicio de una función pública»*, por lo que se entiende que la exposición de la imagen del denunciante se encontraría justificada únicamente si se encontrase involucrado en acontecimientos o acciones que impliquen repercusión social o relevancia pública o si éste se encontrara en relación directa con la comunidad o en el ejercicio de una función pública, hipótesis, todas, que no se cumplen en el presente caso, por cuanto si bien el denunciante se encuentra en el espacio público en el que acontecen los hechos éste no se encuentra directamente involucrado en los mismos ni en su comisión, tampoco, ejerce una función pública, por lo que su exposición – en tres oportunidades, sin resguardo alguno de su identidad y en los términos en que ello es realizado por la concesionaria – no encuentran justificación alguna;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto La Ley N°18.838, y la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos a un control *a posteriori*, y no *a priori*, lo que en definitiva sería censura previa, situación que no ocurre en el presente por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y María Esperanza Silva, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Canal 13 SPA, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, del programa “Bienvenidos”, el día 08 de enero de 2018, en donde, mediante un uso abusivo de la libertad de expresión, se atenta en contra de la dignidad personal de don Nicolas Cuevas. Acordado con el voto en contra del Presidente (S) Andrés Egaña y del Consejero Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de absolver a la Concesionaria.

9.- SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 29 DE ENERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5579).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) y l); 13°, 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Se han recibido dos denuncias en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 29 de enero de 2018, las que se transcriben a continuación:

«La psiquiatra Dra. Cordero, insinúa de manera intolerable un "tipo de relación" de la Sra. Presidenta Michelle Bachelet con el General de Carabineros Villalobos, lo que me parece inaceptable que intente enlodar la imagen y dignidad de la Presidenta. No es posible escuchar ni aceptar tan grave agravio hacia nuestra Presidenta. Razón por la cual hago la denuncia. Se daña la dignidad y la imagen. “Denuncia: CAS-16385-G2Z9V3;

«Durante toda mi vida como servidor público he considerado que los medios de comunicación son fundamentales para el mantenimiento y fortalecimiento de la democracia. Sin duda la función que cumplen de poner ante el escrutinio de la ciudadanía las acciones y actuaciones de todos quienes estamos en política o la administración del Estado es necesaria.

Es por eso que vi con pena y tristeza en el programa Mentiras Verdaderas que emitió su canal la noche del lunes 29 de enero las acusaciones infundadas y calumniosas proferidas en mi contra por la señora María Luisa Cordero, y alentadas por el conductor del programa el señor Ignacio Franzani relativas a una eventual corrupción en la que yo estaría envuelto a propósito de la organización de la carrera de Fórmula E que se realizará en Santiago este sábado.

Frases como “me huele a coima, mucha coima” o “piensa cuanta danza de millones hay detrás de eso, yo al tiro dije, Orrego está juntando plata porque se quiere presentar de candidato, porque se quiere presentar a la elección de Intendente, con los autitos eléctricos ya tiene la mitad del fondo pa ser candidato, tiene lista su plata para su campaña de Intendente” me parecen de la mayor gravedad, toda vez que se me atribuye una conducta dolosa, con publicidad, por un medio de comunicación masivo, sin ninguna prueba, sólo la tincada de un panelista y la connivencia del conductor.

Es por esta razón que solicito a usted la rectificación de estas acusaciones, sin perjuicio de mi derecho a evaluar acciones legales.

Le reitero mi respeto por la labor de los medios de comunicación, los que considero fundamentales en toda sociedad democrática. Es más, siempre estoy y estaré disponible para aclarar dudas o enfrentar situaciones complejas, como usted ha podido ver esta semana a propósito de la mencionada carrera. Lo que no puedo tolerar son acusaciones calumniosas e infundadas como las ya mencionadas” Denuncia: CAS-16407-V5T6L6;

- III. En virtud de ello, en sesión de 12 de marzo de 2018, el Consejo Nacional de Televisión formuló cargos en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 29/01/2018, en donde se habría vulnerado la dignidad personal y la honra de don Claudio Orrego;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio N° 360, de 2018, presentando la concesionaria sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis:

1- Menciona el Derecho Fundamental a la libertad de opinión e información, señalando que se trata de un régimen sin censura previa, pero que sirve de antecedente para responsabilidades derivadas de delitos o abusos cometidos en el ejercicio del derecho. Agrega que los medios de comunicación cumplen el rol de informar de hechos de relevancia e interés público, como sería la implementación de la Formula E en Santiago y sus posibles efectos negativos. Señala que La Red, al permitir las intervenciones de la doctora María Luisa Cordero en el programa “*Mentiras Verdaderas*”, se encuentra ejerciendo legítimamente su derecho a informar, sin que este constituya una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838.

2- Añade, que el principal enfoque de las intervenciones de la invitada estaba en criticar que la Fórmula E se haya realizado en pleno centro de Santiago, pues eso conllevó una serie de consecuencias negativas.

3- Estima, luego, que no resulta exigible que su representada controle la forma en que se expresan las personas que participan en sus programas, pues ello conllevaría una especie de censura previa que no se encuentra permitido en nuestro ordenamiento jurídico.

4- Sostiene que existe un estándar especial de conducta exigible a los medios masivos de comunicación en casos que involucren funcionarios públicos, argumentando que la prensa opera como un vigilante de la ciudadanía, asegurando la crítica independiente y la evaluación del poder gubernamental como de otras instituciones que actúan en la democracia. A partir de lo anterior, estima que quien decide buscar un cargo público debe aceptar ciertas consecuencias necesarias de su participación en asuntos públicos, como es el caso de don Claudio Orrego -en ese entonces Intendente Metropolitano-, ya que los funcionarios públicos y las figuras públicas se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir daño a consecuencia de la falsedad difamatorias que les afecte.

5- Alega la incompetencia del Consejo Nacional de Televisión para determinar si existe una imputación de un delito falso, concluyendo que iría en contra del principio de legalidad. Para esto, señala, en primer término, que «*no es posible señalar que efectivamente doña María Luisa Cordero esté imputando un delito a Claudio Orrego. Esto, porque solo señala que a ella le huele a coima, no que efectivamente haya existido coima.*»³²

Luego, indica que, aun cuando se estime que se trata de la imputación de un delito, «*no le corresponde a este H. Consejo condenarlo pues ello implicaría que este organismo estaría estableciendo administrativamente que la Doctora María Luisa Cordero es autora un delito.*»³³ Menciona el artículo 412 del Código Penal, que define la calumnia, para finalmente agregar que «*no existe norma alguna que habilite al CNTV establecer la existencia de delitos, pues ello implicaría violar el derecho que tiene toda persona a un juez imparcial y a un justo y racional procedimiento, tal como se consagra en el artículo 19 N° 3 de nuestra ley fundamental.*»³⁴ .

6- Afirma, que el objeto de la presunción de inocencia no comprende los medios de comunicación, ya que está dirigida a los jueces y tiene por fin restringir el poder punitivo del Estado y distribuir la prueba en juicio, pero nunca tiene como objetivo limitar el escrutinio ciudadano frente a asuntos de interés público.

7- Finalmente, alega falta de idoneidad de la vía administrativa para la protección de la honra, estimando que existen otras vías y acciones más adecuadas para proteger la

³² La Red, escrito de descargos, p. 6

³³ IBÍD.

³⁴ La Red, escrito de descargos, p. 7

honra de una persona³⁵, siendo, a su parecer, la acción de rectificación la que corresponde. Concluye que, en caso de que el H. Consejo decida multar a su representada, «se estaría vulnerando de manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos a la libertad de opinión e informar y la igualdad ante la ley.»³⁶

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mentiras Verdaderas” es un programa de conversación emitido de lunes a viernes a las 22:00 hrs., conducido por el periodista Ignacio Franzani. En cada capítulo, el conductor entrevista a diferentes invitados, con los que debate y comenta temas de actualidad. Cada lunes, el espacio televisivo tiene una sección denominada ‘El Diván de la doctora Cordero’, en la que el conductor dialoga con la psiquiatra María Luisa Cordero y a quien le formula preguntas sobre algunos tópicos noticiosos de la semana.

Que, la emisión fiscalizada, comienza a las 22:02:52, consta de 4 bloques y su principal sección es, como todos los lunes, ‘El Diván de la doctora Cordero’. En esa instancia, el conductor Ignacio Franzani entrevista a la psiquiatra María Luisa Cordero respecto a ciertos tópicos de la agenda periodística de la semana.

Entre los temas pauteados por la producción del programa destacan, en esta oportunidad, la cobertura otorgada por la prensa a la reacción que tuvo el vocalista de la banda musical ‘Los Tres’, Álvaro Henríquez con un periodista, tras una presentación que el grupo ofreció en el Festival de Talagante; el gabinete ministerial dado a conocer durante esos días por el Presidente electo Sebastián Piñera; los desvíos de tránsito y la consiguiente congestión vehicular ocasionada por la organización de la carrera de Fórmula E en el centro de Santiago; y el caso Operación Huracán y la exigencia planteada por el gobierno al Director General de Carabineros, Bruno Villalobos para que suspendiera sus vacaciones en medio de la crisis desatada en esa institución ante la eventual manipulación de pruebas, por parte de funcionarios policiales, presentadas al Ministerio Público.

Entre el bloque 3 y 4 del programa, Franzani aborda con la psiquiatra los efectos que ha tenido en el tráfico vehicular del centro de Santiago los cortes de tránsito provocados por la instalación de las graderías para el público que asistirá a la carrera de autos eléctricos de la Fórmula E. En un fragmento de la conversación, se advierte el diálogo que se transcribe a continuación:

(23:34:19) Dra. María Luisa Cordero: “(...) A mí, que me disculpen todos los que organizaron esta cuestión, pero me huele a coima a mí... mucha coima... y hay dos españoles metidos ahí... ‘pues verás, no vamos a hacer ningún daño en la ciudad’...jajajaja... espérate no más...”

Ignacio Franzani: “Pero doctora, es que esto se ha hecho en las grandes urbes... París, Berlín, Nueva York...”

Dra. María Luisa Cordero: “Pero hay algunos que se han negado, París, Bruselas, se negaron... Esos son países cultos y serios...”

Ignacio Franzani: “No me traigan acá este colapso...”

³⁵ Como la acción de aclaración y rectificación, y la acción de responsabilidad civil en caso de estimarse que la lesión ha causado perjuicios.

³⁶ La Red, escrito de descargos, p. 10

Dra. María Luisa Cordero: “*¿Por qué no van a echar a andar sus autitos en el África y les regalan plata a los pobres africanos muertos de hambre y llenos de Sida? ¿Ah? ¿Por qué tienen que venir aquí, al parque precioso, que lo hicieron en el siglo XIX, con nuestro lindo museo, que es uno de los pocos edificios elegantes y franceses que tenemos? (...) Entonces, yo les digo, por qué no se van al África, a correr sus autitos eléctricos y les regalan harta comida a los africanos... Ese es el mundo que me gustaría ver a mí...*”

Ignacio Franzani: “*Pero sabe qué doctora, la pongo en otra posición...*”

Dra. María Luisa Cordero: “*Porque esto de traerlo aquí a Chile señor Orrego es puro arribismo chilensis... ¡Tengo mi cartera Louis Vuitton! ¡Es lo mismo!*” (23:35:36).

Más adelante, el tema continúa desarrollándose en la entrevista en los siguientes términos:

(23:39:46) Dra. María Luisa Cordero: “*Pero, por qué crisparle la vida a la gente... ¿Por qué no lo hicieron en Iquique, en el borde de la playa?*”

Ignacio Franzani: “*Borde costero... donde hay espacio...*”

Dra. María Luisa Cordero: “*Y dejan una donación para los colegios de Iquique...*”

Ignacio Franzani: “*O en Arica, por ejemplo...*”

Dra. María Luisa Cordero: “*O en Arica...*”

Ignacio Franzani: “*O en Antofagasta, también hay mucho espacio... kilómetros y kilómetros, donde hay mucho espacio. Aquí en Santiago, estamos muy apretados doctora*”.

Dra. María Luisa Cordero: “*¿Qué te parece toda la parte pavimentada del borde del lago Llanquihue? ¿Te imaginas la magia, con las tremendas ramas de nalcas, los árboles sureños y ahí, pasando en su carrera los autos eléctricos? ¡Precioso! ¿Por qué tiene que ser aquí? ¡Aquí!*”

Ignacio Franzani: “*Donde hay que sacar el adoquín... encementamos y después devolvemos el adoquín... (Riendo) ¡Cuánto vale eso doctora?*”

Dra. María Luisa Cordero: “*Piensa tú, ¿cuánta danza de millones hay detrás de eso? Yo al tiro dije, ah, ‘Orrego está juntando plata’, porque se quiere presentar a la elección de intendente... Ahí poh, con los autitos eléctricos ya tiene la mitad del fondo pa’ ser candidato, perdona que yo hablé con esta franqueza...pero a mí me huele a coima...*”

Ignacio Franzani: “*Para eso estamos doctora...*”

Dra. María Luisa Cordero: “*Por eso me parece que no son los autitos E, son los C...*” (23:41:09)

En otro de los temas contemplados en la entrevista y que dice relación con la llamada ‘Operación Huracán’ y la exigencia planteada por el gobierno al Director General de Carabineros, Bruno Villalobos para que retome sus funciones a la brevedad, tras la denuncia del Ministerio Público por posibles pruebas falsas presentadas por esa institución en contra de ocho comuneros mapuches, el entrevistador y la entrevistada sostienen una conversación, cuyo tenor y contenido se describe en los párrafos consecutivos:

(23:42:32) Ignacio Franzani: “*Dra., ¿qué me dice de este supuesto montaje en las pruebas presentadas por Carabineros en contra de los comuneros mapuches? WhatsApp*”

truchos, conversaciones que nunca fueron, el Ministerio Público y Carabineros protagonizan hoy un escándalo justo cuando Bachelet está a punto de dejar la Presidencia y uno dice, ‘con esto, a dónde llegamos, a quién le creemos’... Cómo se investigan ahora los casos... O sea... Porque este es tercer gran chascarrillo de Carabineros... Caso Luchsinger-Mackay, diez personas libres, el robo al fisco, histórico y millonario, protagonizado por la misma institución y ahora esto y el General Director, le pone la guinda y se va a Miami... El gobierno tiene que andar pidiendo públicamente, para poner una señal de orden, que vuelva...”

Dra. María Luisa Cordero: “*Pregúntate porque él tiene tanta pechuga pa’ hacer lo que hace poh... ¿No fue el guardaespaldas de la señora Presidenta? ¿No habrá ido más allá la relación? Además de ser su regalón, ¿no habrá habido otro tipo de relación? Que él se da este lujo de irse de vacaciones en plena crisis. Miremos más allá de nuestras narices, no seamos idiotas en el concepto griego, veamos más allá de la nariz. ¿Por qué tiene tanto fuero el General? ¿Por qué no le pidieron la renuncia al otro día de la destapada de la estafa?”* (23:43:57)

La emisión finaliza a las 00:01:38 de la madrugada del martes 30 de enero de 2018;

SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalada la dignidad de las personas, así como también, sus derechos fundamentales, entre los cuales se cuentan, aquellos protegidos por el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber, la honra de las personas, y de igual modo, los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

CUARTO: Que, la dignidad de las personas también se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”;

QUINTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el*

*respeto y la protección debidas*³⁷, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

SEXTO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que “alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada³⁸” o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*”³⁹. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia⁴⁰;

SÉPTIMO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que habría incurrido la concesionaria en la emisión fiscalizada en autos, es necesario reafirmar que, de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantiza tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, una afectación de aquéllos redonda, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;

OCTAVO: Que, en este mismo sentido, refiriéndose a la dignidad, la doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”⁴¹;

NOVENO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana e irrenunciable en el contexto de respeto, cautela e indemnidad de los derechos fundamentales y que, en este caso, cobra especial relevancia al patentizar su necesidad de indemnidad frente a expresiones proferidas respecto a la honra de una persona, en el contexto de una transmisión televisiva de alcance masivo.

Esto, pues, como ya se precisó, de la dignidad fluyen todos los derechos fundamentales y estos, deben ser reconocidos, respetados, promovidos y

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

³⁹ 2 Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

⁴⁰ 3 H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12°.

⁴¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

protегidos por parte del Estado y la sociedad, labor que, en el ámbito de la fiscalización de las emisiones de televisión, corresponde a este Consejo Nacional de Televisión ejercer, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.838;

DÉCIMO: Lo anterior, es reflejo del cumplimiento estatal de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, en tanto el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar que la libertad de expresión sea ejercida con la debida cautela respecto a la reputación y honra de los demás; atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política;

DECIMO PRIMERO: En efecto, conviene recordar que el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite, *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido en el artículo 19º N°12 de la Constitución Política de la República; que, como se indicó, sienta las bases del sistema represivo de control de las emisiones de televisión, que esta institución autónoma lleva a cabo de acuerdo a la normativa de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: A mayor abundamiento, cabe recordar que, incluso en el orden procesal, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; y que el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*. En tanto que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*;

DECIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, es posible establecer que, en tanto contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, y, por ende, de su condición digna, los medios de comunicación televisiva deben guardar un trato compatible con la *“presunción de inocencia”* a toda persona, pues, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y de los Tribunales de Justicia, dicho trato -dentro de la faz colectiva envuelta en todo límites de la libertad de expresión, que configura el principio del correcto funcionamiento de estos servicios, y su exigibilidad-, es un derecho subjetivo público, eficaz, en este tipo de casos, porque opera en un doble plano: en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no-autor o no-partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las

relaciones jurídicas de todo tipo; y b) por otra parte -y principalmente-, opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales", Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

DECIMO CUARTO: Es en el primer sentido anotado, que la concesionaria ha amagado la honra y dignidad de la persona referida en la emisión, y con ello lesionado la faz colectiva de todo derecho público subjetivo, es decir, la exigencia de funcionar correctamente que la Constitución, en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, le exige.

En efecto, la nota fiscalizada en autos, expone una serie de acusaciones e imputaciones particularmente graves en contra de una persona que ocupaba, en ese entonces, un cargo de alta relevancia pública, imputándole no solo graves faltas a la probidad, sino que derechamente el participar de un ilícito funcionario, como sería el de soborno; viéndose en consecuencia posiblemente afectada su presunción de inocencia del aludido, su honra y, por ende, su dignidad; razón por la cual, en esta oportunidad, se impondrá una sanción a la concesionaria por tal emisión contraria al principio del correcto funcionamiento, en su vertiente sustantiva, protectiva de la condición digna de toda persona, que se expresa en la indemnidad de los derechos fundamentales de la persona humana, en este caso, la honra, cautelada en el numeral 4°, del artículo 19, del Texto Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Teniendo presente todas las precisiones anteriores, corresponde hacer alusión a los descargos de la concesionaria, señalando, desde ya, en línea con todo lo razonado, que estos deben ser desechados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, precepto que la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal.

En este amplio sentido, se descartan sus argumentos, en atención a que la concesionaria no controvierte el fondo de los cargos formulados en su contra en relación a la vulneración de la dignidad y honra de la persona referida por los panelistas (El ex Intendente de la Región Metropolitana), limitándose a mencionar que la emisión del programa es un ejercicio legítimo de la libertad de información. Así, corresponde despejar, desde ya, que la concesionaria no entrega ningún antecedente basado en la ley, la doctrina, los conocimientos científicos afianzados, la experiencia o los precedentes jurisprudenciales, que permita desvirtuar la opinión manifestada por el H. Consejo a través de su formulación de cargos;

DÉCIMO SEXTO: De esta manera, en relación al argumento relativo a una posible censura previa (y, en línea con ello, a la exigencia de la misma sobre sus panelistas, implícita en la actividad de reproche de esta institución pública), es útil aclarar que es precisamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, de la Constitución Política de la República, y en armonía con ella, lo dispuesto en la Ley

N° 18.838, especialmente en sus artículos 1° y 13°, la actividad que permite a esta entidad ejercer la labor represiva que el Texto Constitucional le confiere, siendo esencial recalcar que se trata de un estudio, fiscalización, reproche y sanción, que siempre operan en forma posterior a la emisión respectiva, como ha ocurrido en este caso.

Aquello, armoniza con la interacción sistemática entre el inciso tercero del referido precepto 1, referido a la fiscalización de emisiones efectuadas, y al impedimento de intervenir en la programación de los servicios de televisión, que consagra el artículo 13 antes mencionado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Así, en la adopción del presente acuerdo -y en todo el proceso administrativo sancionatorio-, el Consejo ha operado en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y de servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental; todo ello en armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución; ejecutando una labor represiva en relación con abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión, como lo prescribe el artículo 19, N° 12, del Texto Fundamental, que obliga a la concesionaria a responder *a posteriori* por tal abuso.

Lo descrito, de igual forma armoniza con los instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia.

En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, luego de consagrar el derecho a emitir opinión sin censura previa, dispone que su ejercicio puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, las que deben estar establecidas por ley, y ser necesarias, entre otros, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

Por lo tanto, en atención a que la prohibición de emitir contenidos que puedan afectar la dignidad de las personas, está establecida expresamente en la Ley N° 18.838, y a que la labor de fiscalización, de acuerdo a la ley, sólo se ejerce con posterioridad a la emisión de los contenidos, en ningún caso se ha ejercido ni instado a practicar alguna forma de censura previa, sino que sólo se ha dado cumplimiento a la pauta regulatoria que la Constitución ha contemplado para la televisión;

DÉCIMO OCTAVO: Enseguida, y en relación con su legítimo derecho de informar sobre un hecho de interés general, como sería la implementación de la fórmula E en Santiago y sus posibles efectos negativos, así como de las críticas que sobre ello se suscitaron, corresponde descartar esta alegación, pues el reproche formulado por el H. Consejo no dice relación con la discusión o información sobre este evento, así como tampoco respecto de las críticas que la ciudadanía pudo haber planteado sobre sus efectos u organización, sino más bien, respecto de las imputaciones que una de las panelistas del programa, emitió a partir de este tema.

En este sentido, no resulta pertinente recordar el interés público que el hecho noticioso generó en la ciudadanía, por cuanto no se reprocha el haber tratado el tema, sino la atribución sin fundamentos de conductas constitutivas de delitos a quien entonces ocupara el cargo de Intendente de la Región Metropolitana;

DÉCIMO NOVENO: En este mismo contexto, deberá ser descartada la referencia que realiza la concesionaria al estándar de conducta exigible a los medios de comunicación en los casos que involucran funcionarios públicos, como también la referencia que realiza al rol de vigilancia y evaluación del poder gubernamental que tendrían los medios de comunicación, pues ellas no resultan idóneas para excluir su responsabilidad infraccional, por cuanto no dan respuesta a los cargos formulados, en tanto pierden de vista que el CNTV no cuestionó que se realizaran críticas a la realización u organización del mencionado evento -lo que sí se relacionaría, en principio, con una crítica al ejercicio del poder público, sus motivaciones y/o posibles desviaciones de poder-, sino, tal como se indicó, que se relacionaran, sin prueba alguna ni antecedente serio, dichas atribuciones funcionales, con la comisión de delitos;

VIGÉSIMO: Es por ello, que la formulación de cargos no ha cuestionado el rol democrático que cumplen los medios de comunicación, así como tampoco se ha perdido de vista el escrutinio al que se encuentran expuestos los funcionarios públicos en el ejercicio de sus labores, por lo que no resultan conducentes los argumentos al respecto.

Por ello, no parece suficiente para justificar las eventuales afectaciones que los dichos de la señora María Luisa Cordero pudo causar, el señalar que «*quien decide buscar un cargo público debe aceptar ciertas consecuencias necesarias de su participación en asuntos públicos*»⁴²;

VIGÉSIMO PRIMERO: Esto, por cuanto, si bien es cierto que los funcionarios públicos se encuentran bajo un escrutinio mayor por parte de los medios y la ciudadanía, esto no implica que puedan ser objeto de imputaciones que carezcan de antecedentes y fundamentos, permitiendo vulneraciones a sus derechos fundamentales sólo por tratarse de funcionarios públicos.

En este sentido, tanto la doctrina nacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticos en señalar que, si bien existe un umbral de tolerancia distinto cuando se trata de posibles vulneraciones a la Honra en el caso de funcionarios públicos⁴³ esto no implica «*que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático*»⁴⁴.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sobre este punto, la doctrina ha señalado que «*es claro que en el caso de los funcionarios públicos debe haber un umbral más alto de tolerancia respecto de las críticas en cuestiones de interés público. Incluso parece razonable que el umbral sea superior en casos en que se vierten opiniones respecto*

⁴² La Red, escrito de descargos, p. 6

⁴³ la Corte Interamericana ha señalado que “tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada”. Corte IDH, Caso Palamara vs. Chile (2005), párr. 84

Este trato particular se basa en el hecho de que estas personas, “que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”. Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (2004), párr. 103; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004), párr.129.

⁴⁴ Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (2004), párr. 100; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004), párr. 128.

del funcionario y su desempeño. Algo distinto ocurre en el caso de imputación de ilícitos o del descrédito público gratuito de la persona del funcionario. En este punto me parece que este umbral superior de tolerancia a la crítica no puede incluir ser acusado de participar en ilícitos de connotación pública en forma absolutamente temeraria. La crítica debe aceptarse, pero acusaciones sin base alguna y que enlodan el prestigio de cualquier persona involucrada en actividades públicas deben tener alguna respuesta efectiva por parte del Estado. En caso contrario, se estaría anulando completamente el goce de un derecho en beneficio de otro (...)»⁴⁵;

VIGÉSIMO TERCERO: De esta forma, deberán descartarse estos argumentos basados en el carácter de funcionario público del ex Intendente de la Región Metropolitana, por cuanto la emisión cuestionada no efectuó un afán crítico respecto a las funciones involucradas, sino, al contrario, insinuó, al efectuar una vinculación sin fundamento alguno, la relación de tales potestades públicas con la comisión de delitos; vinculación que sobrepasa el escrutinio democrático que los medios de comunicación facilitan en relación con el devenir de las actividades de los autoridades públicas;

VIGÉSIMO CUARTO: En otro orden de consideraciones, la concesionaria estima que el CNTV es incompetente para determinar si existe una imputación de un delito falso. Argumenta que, de estimarse que doña María Luisa Cordero está imputando un delito falso, no le correspondería al H. Consejo condenarlo, por cuanto ello implicaría que el CNTV estaría e estableciendo administrativamente la autoría de un delito.

Al respecto, se debe tener presente que, en su formulación de cargos, el H. Consejo no atribuyó la configuración del delito de calumnias -ni de ningún otro-, sino más bien identificó una ausencia absoluta de antecedentes o fundamentos a la hora de expresar comentarios que exponían una serie de acusaciones en contra de don Claudio Orrego, imputando conductas que podrían ser constitutivas de delitos, y que, en definitiva, tiene como resultado la posible afectación de la honra y la dignidad del aludido, aspectos que, desde la faz colectiva implícita en tales atribuciones público-subjetivas, esta entidad sí está llamada a fiscalizar en base a la sustantividad presente en el acervo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como se aprecia, en efecto, en el inciso cuarto del artículo 1°, de la Ley N° 18.838.

Por ello, el argumento de incompetencia resulta inoportuno e improcedente frente a la labor que desempeña el CNTV, y no constituye una causal de exclusión de responsabilidad infraccional para este caso;

VIGÉSIMO QUINTO: Finalmente, tampoco constituye causal de exclusión de responsabilidad infraccional lo alegado por la concesionaria en cuanto existiría una falta de idoneidad de la vía administrativa para la protección de la honra.

⁴⁵ NASH ROJAS, CLAUDIO (2008). *Las relaciones entre el derecho de la vida privada y el derecho a la libertad de información en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*. EN: Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, 2008, ISSN 0718-0195. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. P.164

Esto, por cuanto la existencia de otras vías para la protección de la honra de don Claudio Orrego- que a juicio de la concesionaria podrían ser más idóneas o efectivas-, no excluyen la labor que el H. Consejo está llamado a cumplir, y que se desarrolla sin perjuicio de aquellas otras acciones que pueda ejercer quien ve afectado algunos de sus derechos.

En este sentido, se debe recordar que, ante una acción constitutiva de infracción al correcto funcionamiento, es la propia Constitución Política de la República, en su art. 19º N° 12, y la Ley N° 18.838, la que obliga al H. Consejo a velar porque los servicios de televisión se ajusten estrictamente al *correcto funcionamiento*, entregándole para ello la supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen.

Así, cabe recordar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750 se le han otorgado a este H. Consejo facultades expresas para resguardar que en los programas de televisión se brinde adecuado respeto a los derechos fundamentales de las personas, entre los cuales se encuentra el derecho a la honra. Por tanto, frente a posibles vulneraciones de este derecho y de la dignidad de una persona, y en razón de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución, no es facultativo para el H. Consejo ejercer esta carga que el ordenamiento le impone.

VIGÉSIMO SEXTO: Finalmente, conviene reiterar que el fundamento, tanto de los cargos formulados como del presente acuerdo, no se relaciona con la protección de intereses de particulares, sino que, como el H. Consejo ha señalado reiteradamente a través de su jurisprudencia, velar porque los servicios de televisión se apeguen a la noción de *correcto funcionamiento*, lo que incluye mantener una actitud de respeto frente a valores superiores como la dignidad y los derechos fundamentales de las personas⁴⁶.

En dicha labor, lo que se encuentra presente -como ya se precisó en considerandos anteriores-, es el reproche a la posible afectación de la honra y la dignidad del aludido pero tendiente a preservar indemne la faz colectiva implícita en tales derechos público-subjetivos, constituida por el estándar de correcto funcionamiento que ahora se fiscaliza, lo que se aprecia de la sustantividad presente en el acervo de aquella directriz, establecida en el inciso cuarto del artículo 1º, de la Ley N° 18.838.

En dichas valoraciones legales, en tanto, precisamente, materializaciones de un límite a la libertad de expresión -con asidero constitucional-, no se divisa la protección de interés particular alguno sino la preservación de intereses superiores colectivos presentes en dicho artículo 1º, concretando el mandato de promoción del bien común y de servicialidad a la persona humana del artículo 1º de la Carta Fundamental, por la vía de la protección a la condición digna que la propia Carta Política consagra como norma de apertura, en un modo de relación intrínseco entre

⁴⁶ Así lo señaló en resolución de 26 de mayo de 2014, en que sancionó a La Red por vulnerar la dignidad de las personas a través de su programa *Intrusos*. En dicha resolución el H. Consejo sostuvo lo siguiente:

«**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona [...] predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;»

ella y los derechos que, tanto la propia Constitución, como cualquier otro texto normativo, pudiesen llegar a consagrar.

Aquel es, precisamente, el sentido de la imbricación, en las Bases de la Institucionalidad, entre, por un lado, dignidad y derechos, y servicialidad y bien común, efectuado en la norma de apertura del ordenamiento jurídico chileno; relación que, a nivel legal, se replica en la configuración de los aspectos que definen el correcto funcionamiento de la televisión en el tantas veces mencionado artículo 1°, de la Ley N° 18.838.

Así, esta institución no ha hecho más que obrar en armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución; ejecutando una labor represiva en relación con abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión, como lo prescribe el artículo 19, N° 12, del Texto Fundamental, que obliga a la concesionaria a responder *a posteriori* por tal abuso, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, las consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, y María Elena Hermosilla, acordó rechazar los descargos de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), e imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de dicho cuerpo legal, mediante la emisión de un segmento de su programa “Mentiras Verdaderas”, el día 29 de enero de 2018, en el cual fue vulnerada la dignidad del entonces Intendente Metropolitano, al afectar el derecho a la indemnidad de su honra, cautelado por el artículo 19 N° 4, de la Constitución Política de la República; constituyendo todo lo anterior una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste Acuerdo.

10.- APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA Y TERCERA SEMANA DEL PERÍODO FEBRERO DE 2018, (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL FEBRERO-2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural Febrero-2018, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 2 de abril de 2018, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción, a través de Red de Televisión Chilevisión, del artículo 1° de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en horario de alta audiencia, como también del bloque horario

comprendido entre las 9:00 y las 18:30 hrs., durante la segunda y la tercera semana del periodo febrero de 2018;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°539, de 12 de abril de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°901/2018, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VEJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y PAULA ALESSANDRI PRATS, Directora Legal de RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

Primero: En sesión de fecha 9 de abril de 2018, el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo a la Universidad de Chile por no cumplir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la obligación de transmitir el minutaje mínimo semanal de programación cultural durante la segunda y tercera semana del mes de febrero de 2018.

Segundo: Que este concesionario desea informar al Honorable Consejo que se encuentra en un proceso de profunda reestructuración y racionalización interna de recursos técnicos y humanos, razón por la cual, efectivamente, durante esas semanas, y por un error involuntario se omitió informar la respectiva programación cultural.

Tercero: Que, por medio de estos descargos, y respecto de la tercera semana de febrero, es decir, la correspondiente al lunes 19 al domingo 25 de febrero de 2018, Chilevisión desea que se incorpore de manera excepcional en el cálculo de la programación en horario de alta audiencia la 59° Versión del Festival de Viña del Mar. En lo medular, la norma cultural indica que: "Se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional."

En este sentido, creemos que no existe otro evento en Chile que convoque la identidad nacional y latinoamericana de la manera que lo hace el Festival de Viña. En efecto, y durante su última versión, Chilevisión, en conjunto con la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, pretendieron revestir esta versión de un mensaje integrador, el cual se pudo apreciar en distintos espacios de alta audiencia tales como: laertura del día martes 20 en la cual se mostró un cuadro artístico distintos mensajes de integración en compañía de artistas nacionales e internacionales. De la misma manera, se desarrolló la competencia internacional y folclórica en cada una de sus seis noches, además de un especial homenaje al desaparecido anti poeta Nicanor Parra.

Cuarto: Que solicitamos, también, se tenga en consideración que en la semana correspondiente al 26 al domingo 4 de marzo del 2018, en el horario de baja audiencia Chilevisión programaron 385 minutos de programación cultural distribuidos en tres programas: Wild Chile, Sabingo y Mi rincón en el Mundo. En tal sentido, indicamos que Chilevisión no ha pretendido incumplir la norma, ya que la disposición de nuestro canal pretende, siempre y en todo momento, cumplir con las exigencias que el legislador pretendió para estos fines: entregar contenidos culturales a la población en distintos horarios.

Quinto: De conformidad a lo expuesto anteriormente, y reiterando que Chilevisión se encuentra en un constante interés de dar cumplimiento a la obligación de programar contenidos culturales, solicitamos a este Consejo tener presente las explicaciones antes detalladas y en definitiva proceda a absolver a Chilevisión del Cargo o en subsidio se aplique la mínima sanción para estos efectos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00*”;

CUARTO: Que, el Art.8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 hrs.*”;

QUINTO: Que, el Art. 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el Art. 9° del ya referido cuerpo legal, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los Arts. 7 y 8 del mismo reglamento;

SÉPTIMO: Que, el Art. 14° del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado;

OCTAVO: Que, conforme lo preceptuado en el Art.15 del texto normativo precitado, la omisión de informar lo referido en el Considerando anterior, hará presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de

programación cultural en el periodo correspondiente, siendo obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el Informe Cultural tenido a la vista, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., respecto de las semanas del 12 al 18 y del 19 al 25 de febrero de 2018, no informó programación cultural;

DÉCIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. infringió el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta la transmisión de programas culturales, durante la segunda semana y la tercera semana del periodo febrero-2018;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los descargos presentados por la concesionaria, nada aportan para efectos de desvirtuar la imputación formulada a ella en su oportunidad y, en lo que respecta a la solicitud de incorporar durante la tercera semana del periodo fiscalizado, como cultural la emisión de la 59º Versión del Festival de Viña del Mar, esta será desechada, ya que a juicio de este Consejo, el programa en cuestión, no puede ser considerado como cultural en su conjunto, ya que gran parte del mismo está destinado a la entretenimiento del telespectador y no cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 12 letra l) de la Ley N°18.838 y la normativa citada en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado, será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena, el reconocimiento expreso de la falta imputada a la concesionaria, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838 a la Universidad de Chile, por infringir a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.; el artículo 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 hrs. durante la segunda y la tercera semana del periodo febrero 2018. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

11.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DEL PROGRAMA “INTRUSOS”, EL DIA 9 DE MARZO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5785).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió 24⁴⁷ denuncias en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por la exhibición, dentro de su programa “Intrusos”, el día 9 de marzo de 2018, de los dichos expresados por la panelista Claudia Schmidt. A continuación, se transcriben algunas de ellas a modo representativo:

«Panelista de intrusos, Claudia Schmidt, realiza comentarios transfóbicos en contra de actriz Daniela Vega. Su dicho más violento fue: “Ella no tiene ovarios. Es una mujer porque eligió ser una mujer, pero no es una mujer como yo, quien me diga que es una mujer como yo, yo nunca lo voy a compartir”. Hay mujeres biológicas que por diversos motivos han debido operarse y no por ya no tener ovarios son menos mujeres. Por tanto, este tipo de comentarios son hechos a partir de una tremenda ignorancia. Otras panelistas estaban perfectamente informadas sobre estos temas, pero la persona en cuestión no dio el brazo a torcer con su desafortunada opinión. Ella tiene un espacio en la televisión, se supone que está ahí para representar, pero lamentablemente no es un aporte, no brinda nada positivo y cree que su trabajo se trata de escupir todo lo que piensa. No deberían darle tribuna a una persona tan irresponsable e irrespetuosa. Además, intrusos es transmitido en un horario para todo público, cualquier menor de edad sin el suficiente criterio puede seguir su pésimo ejemplo en vez de educarse sobre estos temas como corresponde. Espero que se tomen cartas en el asunto. Los rostros televisivos no pueden decir todo lo que quieran, tiene que haber una consecuencia» CAS-16934-R7R9B0.

«Claudia Schmidt mantiene un trato agresivo, denigrante, transfóbicos y discriminatorio contra Daniela Vega. Además, desinforma con juicios de valor como “ella no es mujer porque no tiene ovarios” siendo un comentario discriminatorio.» CAS-16928-X3Z8C6.

«Hoy, día en que todo el país se abre al debate con inmigrantes, y la ley de identidad de género, una mujer es capaz de violentar a otra con su sesgo, todas las opiniones son válidas, salvo cuando se agrede o se quiere negar un derecho básico como es la igualdad, Claudia Schmidt hoy le faltó el respeto a cientos de personas trans. “Daniela Vega es una mujer diferente. Ella no tiene ovarios, es una mujer porque eligió ser una mujer, pero no es una mujer como yo, y quien me diga que es una mujer como yo, yo nunca lo voy a compartir.» CAS-16900-H7G7K4.

«Me parece totalmente inapropiadas las palabras emitidas por Claudia Schmidt, hacia Daniela Vega, las que atentan contra el respeto y aceptación de la diversidad sexual.» CAS-17138-Z6K6Y5.

- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, que consta en su informe de Caso C-5785, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

⁴⁷ CAS-16879-S5B2C8; CAS-17232-M8J6W0; CAS-17105-G1F2K6; CAS-17000-V3D3X4; CAS-17040-Z8R8R7; CAS-16928-X3Z8C6; CAS-16931-F3S6M6; CAS-16900-H7G7K4; CAS-16934-R7R9B0; CAS-16926-J3W1H8; CAS-17052-Q5K5V2; CAS-16919-Z7N7X0; CAS-17057-S8X9X1; CAS-16983-M9P1H4; CAS-16982-K7Z5L3; CAS-16988-L5Z7W8; CAS-16906-D5P5R8; CAS-16907-S5F2N4; CAS-17214-S8T7N0; CAS-16920-S6Z0X2; CAS-17042-T1J5T8; CAS-16899-D7D9T2; CAS-16998-W9Y9L9; CAS-17138-Z6K6Y5

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “*Intrusos*” es un programa de televisión chileno dedicado a cubrir los temas de espectáculos y farándula nacional e internacional. Es emitido por La Red y conducido por Alejandra Valle. Sus panelistas estables son: Michael Roldán, Claudia Schmidt, Nataly Chilet, Manuel González y Roberto Van Cauwelaert.

DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS (12:00:04 - 12:29:30):

La emisión del programa *Intrusos*, comienza con imágenes del programa *Vértigo* emitido la noche anterior, en donde el personaje de *Yerko Puchento*, interpretado por el actor Daniel Alcaíno, incluyó en su rutina un chiste en doble sentido dirigido a Daniela Vega⁴⁸. La conductora introduce la emisión preguntando: “*¿Se desubicó Yerko Puchento con Daniela Vega ayer, al tomar esta talla que ya andaba dando vueltas alrededor de las redes sociales (...)?*”. Se leen algunas portadas de diarios y revistas electrónicas que aluden a lo sucedido la noche anterior, para luego dar paso a la opinión de cada uno de los panelistas.

Michael Roldán comienza con la lectura de la transcripción del chiste, y luego cuenta que después de esta humorada el comediante se dedicó a alabar a la invitada, por lo que cree que simplemente fue una broma más, sin gravedad ni maldad. Inmediatamente, se otorga a Nataly Chilet, quien señala que el comediante se desubicó, puesto que en la actualidad hay un contexto social en el que se está discutiendo la aprobación de la ley de identidad de género, y en donde se ha hecho ver que las personas transgénero no tendrían derecho a una identidad, por lo que el chiste sería inadecuado.

Luego, Roberto Van Cauwelaert señala que el chiste de Yerko desenmascaró a nuestra sociedad, por cuanto esta broma ya se encontraba circulando por las redes sociales con anterioridad a la emisión del programa *Vértigo*. Señala que varias de las personas que vieron este “meme”⁴⁹ se rieron, por lo que estima que el chiste no es más que el reflejo de algo que ya se estaba comentando en nuestra sociedad. Agrega que el personaje de Yerko busca mostrar – de forma irónica – la realidad de los chilenos, por lo que sólo reflejaría “*el Chile que tenemos*”, uno que “*muestra dobles caretas*”.

Seguidamente, la conductora presenta a la invitada de esa emisión: María Eugenia Larraín (conocida como Kenita Larraín). Alejandra Valle le pregunta su opinión sobre el cuestionado chiste, la invitada expresa que le pareció desubicada esa parte de la rutina y agrega que a pesar que le parece genial la capacidad del comediante para hacer reír a partir de situaciones políticas o de actualidad del país, en este caso es distinto porque se trata de una persona en particular.

⁴⁸ En la emisión mencionada, el comediante señaló: *¡Es ella! Esta aquí, no lo puedo creer. ¡Maravillosa! Una mujer Fantástica con Coco, fueron las películas que más me gustaron. ¡Ganaron! Maravillosa, increíble. Lo hiciste maravilloso. (risas del público). No sean tontos. No, de verdad. Yo fui a ver Coco el otro día y lloré a moco tendido, me acordé cuando me sacaron el mío. (...) Daniela Vega; regia, estupenda, apolínea; de la Moneda directamente a Vértigo. ¡Una verdadera artista! (aplausos del público)*. Tales dichos fueron objeto de análisis en el **Informe de Caso C-5784**, analizado en Sesión Ordinaria de fecha 16 de abril de 2018. En dicha oportunidad, el H. Consejo – por la unanimidad de sus miembros – acordó declarar sin lugar las denuncias y archivar los antecedentes.

⁴⁹ Término que se utiliza para describir una idea, concepto, situación, expresión y/o pensamiento, manifestado en cualquier tipo de medio virtual que se replica hasta alcanzar una amplia difusión.

La discusión entre los miembros del panel respecto al tema planteado se extiende por varios minutos, siendo expuestas distintas opiniones y perspectivas, algunos de ellos manifiestan lo inadecuado que resulta hacer bromas de este tipo y otros le restan gravedad al asunto, indicando que se trata sólo de un chiste, que además refleja la realidad de nuestro país.

Más adelante [12:10:51], toma la palabra Claudia Schmidt para leer algunos twitters de los telespectadores. Seguidamente, ella expresa: «*(...) Yo que respeto, y estoy muy a favor de la identidad de género, yo siento, y espero que nadie se ofenda con lo que voy a decir, porque es mí sentir, que Daniela Vega es una mujer, pero una mujer diferente. Ella no tiene ovarios, ella no tiene un (...) a ver, o sea, es así. Yo lo veo de esa manera, es una mujer porque ella eligió ser mujer y está en todo su derecho, pero no es una mujer como yo, y el que me quiera decir que es una mujer como yo no lo voy a compartir (...)*». La conductora la interrumpe para indicar: «*Claro, biológicamente nunca va a poder, por ejemplo, concebir un hijo dentro de su útero*» y Claudia prosigue: «*Por supuesto, entonces yo creo que las cosas tienen que ser nombradas (...). Hay mujeres que no pueden tener hijos, pero eso ya es distinto, entonces yo siento si mañana mi hijo elige ser un niño transgénero, yo lo voy a apoyar, pero él nunca va a ser una mujer como lo es mi hija y para mí es así. Lo voy a respetar, lo voy a querer, le voy a dar todo, pero no va a ser igual y nadie me va a cambiar (...). Pero yo nací mujer, entonces para mí ya hay una diferencia entre nacer mujer a nacer niño y elegir, porque es tú derecho a elegir en la vida (...)*». Sus expresiones son irrumpidas por algunos de los panelistas, quienes puntualizan algunos aspectos, por ejemplo, que hay mujeres que biológicamente tampoco pueden tener hijos y que la identidad de género no dice relación con una cuestión de elección.

Enseguida la conductora manifiesta que lo señalado por Claudia no es una falta de respeto y que incluso la propia Daniela Vega ha expresado que ella volvería a ser una mujer transgénero, como se ha llamado ella misma. La conductora intenta reconducir el tema en discusión y plantea a Claudia la pregunta si le parece bien o no reírse de ello. Claudia contesta que teniendo en cuenta que se trata de un contexto humorístico la ocasión se dio de forma perfecta, porque coincidió que la otra película ganadora del Óscar fue «Coco», encontrándose todo relacionado. La panelista reconoce haberse reído con la broma, indica que no lo tomo como algo ofensivo y agrega que las personas como Daniela, que dan este tipo de lucha, no pueden perder nunca el sentido del humor, porque ese debiese ser el motivo para seguir batallando.

A continuación, Nataly Chilet señala haber notado incómoda a Daniela Vega durante la rutina y luego, dirigiéndose a Claudia, añade: «*(...) y con respecto a lo que tú dices: "no pueden perder el sentido del humor", pero una mujer que tiene que viajar con un pasaporte que no le pertenece, que sabe que si se muere mañana tiene que tener otro nombre, que no le genera ningún apego o identidad ¿Tú crees que ella se puede reír de eso? Ese es el tema. O sea, tú dices: "no tienen que perder el sentido del humor", pero cómo yo le voy a pedir a alguien que se ría o que no se moleste o que no se incomode, siendo que ella tiene que cargar con ese yugo, con esa mochila todos los días de su vida, desde que nació*». A este respecto, Claudia manifiesta haber compartido con Daniela Vega en la temporada pasada del programa *Vértigo*, que era una persona muy acogedora y que últimamente la ha visto como una mujer seria y firme, lo cual le parece muy bien, pero que la lucha

de ella es de hace muchos años, por lo que en estos momentos lo que debería demostrar es más alegría.

Se retoma la discusión, Manuel González señala que no ve diferencia entre el chiste de Yerko y el hecho, por ejemplo, que sean revisados los genitales de una persona en una aduana para verificar su identidad, ya que si bien pueden ser situaciones graciosas cuando se trata de un personaje, no lo son cuando lo son de una persona en particular, como ocurre en este caso. Otro de los panelistas, Roberto Van Cauwelaert, estima que la broma fue inadecuada, pero que la tónica del programa es esa.

Continúa el debate entre los miembros del panel, algunos manifiestan que no les pareció bien el chiste, pero reconocen la importancia del tema y de las intervenciones de Daniela Vega durante el programa.

Pasados unos minutos [19:22:21], Nataly Chilet, dirigiéndose a Claudia Schmidt, expresa: «*(...) la identidad no tiene que ver con la genitalidad, entonces esa broma confunde la identidad, o sea una persona puede nacer mujer y quizás sus genitales no están asociados a eso ¿Me entiendes? Entonces esa es la diferencia, entonces esta broma de Coco y no sé qué confunde. Estamos hablando de la identidad*».

Frente a ello, Claudia responde: «*Puedo entender lo que planteas, pero no lo voy a avalar, porque para mí no va a ser igual. No va ser nunca igual y así te lo planteo, con mis hijos (...). Yo respeto, y te lo pongo con lo más preciado que tengo en la vida que son mis hijos, una mujer y un hombre, cualquiera de los dos, mañana elige, siente que ellos quieren vivir de otra forma, yo por lo menos como madre les voy a decir, tal cual: "tú naciste mujer, pero te sientes hombre"*».

Enseguida la conductora las interrumpe e indica: «*este debate que ustedes dos están teniendo es tan de altura de miras que son los debates más nuevos, tienen que ver justamente con las mujeres que creen que los trans se tienen que incluir dentro de la lucha feminista, por ejemplo, y hay mujeres que creen que no. Súper interesante*».

Luego Nataly Chilet insiste en explicarle a Claudia Schmidt: «*(...) ese es el tema Claudia, tú dices si tu hijo mañana es transgénero, tú le dices: "es que no, tú naciste hombre y ahora vas a ser mujer", no (...)*». Claudia la interrumpe, pero luego prosigue: «*(...) pero lo que te quiero explicar es que una persona que es transgénero no nace con una cabeza de un hombre ¿Me entiendes? Tú dices mi hijo nace hombre, porque tú te refieres a los genitales (gesticula con sus manos), pero un transgénero no nace hombre, tiene una genitalidad que el mundo asocia con lo masculino, pero su cabeza es de mujer, entonces esta persona no nace hombre, porque lo que manda, para mí por lo menos, es la cabeza de las personas no los genitales*».

Luego, María Eugenia Larraín agrega: «*yo creo que tenemos que aceptar, que claro antes nosotros pensábamos como: se puede nacer hombre o sólo mujer, pero ahora nos damos cuenta, por el caso de Daniela y otros casos más, y muchos más, de que parece también hay una tercera y hasta quizás una cuarta forma de nacer, que es quizás: tú eres físicamente una persona y emocionalmente o mentalmente otra (...)*».

La conductora recalca en varias oportunidades la importancia del debate de estos temas y de la necesidad de la ley de identidad de género.

Enseguida Claudia Schmidt manifiesta: «(...), pero yo me pregunto: ¿Qué pasa en el minuto, hoy y en el futuro, cuando uno vaya a dar a luz? ¿Cómo lo anotamos en el registro civil? (...)». La conductora irrumpie para señalar: «Eso es más simple, porque la ley lo va a hacer así: se anota con la genitalidad, porque es lo primero a lo que vamos a tener acceso, pero luego las teorías que suscriben lo que está hablando la Naty, digamos que dicen que tú puedes tener un cerebro que funcione, que no está de acuerdo con tú genitalidad, por decirlo de alguna manera, (...). Eso se sabe cómo alrededor de los tres años, por eso es tan interesante la discusión que se está llevando hoy en el congreso (...).» Nuevamente, Claudia interviene para indicar: «(...) claramente un niño a los tres años no te puede decir, porque primero que la sexualidad se empieza a desarrollar en un ser humano desde los 6 o 7 años en adelante (...).» En estos momentos, la conductora expresa: «Tu género no tiene que ver tú sexualidad» y, en el mismo sentido, María Eugenia Larraín añade: «Claudia, que debe ser a esa edad la sexualidad, pero aquí estamos hablando de la emocionalidad, de los gustos, de cómo se siente (...).».

Luego de algunas intervenciones menores, se da paso a otros temas;

SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; lo que implica, en definitiva, que ha cumplido con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de la libertad de emitir opinión, garantizada en el art. 19 N° 12 de la Constitución, y en diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile

TERCERO: Lo anterior, debido, a que, durante el tratamiento del tema, se abrió un espacio de conversación y debate, en donde los panelistas e invitados expresaron libremente sus opiniones, lo que permitió que la discusión se extendiera a otros aspectos, como la identidad de género, dando cuenta de un trato equilibrado por parte del programa, donde el tema fue expuesto y abordado desde distintos puntos de vista, no advirtiéndose una afectación a la reputación o derechos de Daniela Vega o de las personas que forman parte de la comunidad transgénero o LGBT⁵⁰, por cuanto no se aprecia un afán discriminatorio, sentimientos de odio, intolerancia o rechazo por parte de la panelista hacia estas personas;

CUARTO: En conclusión, el segmento fiscalizado se enmarca dentro de la libertad de emitir opinión; garantizada por el artículo 19, N° s. 12, y diversos instrumentos internacionales suscritos por Chile; libertad, cuya contracara colectiva implica el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la ley N° 18.838, cuyo inciso quinto hace hincapié en que esta directriz comprende el respeto a la diversidad social, cultural y religiosa; y en el derecho a recibir opiniones por parte de los particulares; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andres Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, y el Consejero Roberto

⁵⁰ Sigla compuesta por las iniciales de las palabras Lesbianas, Gais, Bisexuales y Transexuales.

Guerrero, acordó declarar sin lugar las denuncias contra COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por la exhibición de un segmento del programa “intrusos”, el día 9 de marzo de 2018; por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

12.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-17221-R2F726; CAS-17222-L4Q3J2; CAS-17228-K3C0B7; CAS-17219-Q1V4G2; CAS-17218-X3H1M0; CAS-172227-G6K7R0; CAS-17217-T9N6Y2 Y CAS-17216-F0S6H4; EN CONTRA DE CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VERTIGO”, EL DIA 15 DE MARZO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5798).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-17221-R2F726; CAS-17222-L4Q3J2; CAS-17228-K3C0B7; CAS-17219-Q1V4G2; CAS-17218-X3H1M0; CAS-172227-G6K7R0; CAS-17217-T9N6Y2 y CAS-17216-F0S6H4, diversos particulares formularon denuncias en contra de Canal 13, por la emisión del programa “Vértigo”, el día 15 de marzo de 2018;
- III. Que algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«Claudia Schmidt una de las participantes del programa se refiere de forma despectiva y denigrante hacia Daniela Vega, la actriz ganadora del Oscar, debido a su orientación sexual.». Denuncia CAS-17221-R2F726.

«En el programa Vértigo de Canal 13, ayer, el humorista Daniel Alcaíno -Yerko Puchento- injurio y calumnio al General Director de Carabineros señor Hermes Soto, reiteradamente. Además, se burló, también reiteradamente de la institución Carabineros de Chile. Asimismo, de la Ministra Secretaria General de Gobierno Sra. Pérez.». Denuncia CAS-17222-L4Q3J2.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 15 de marzo 2018; el cual consta en su informe de Caso C-5798, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Vértigo”, es un programa de conversación estructurado en base a un formato de concurso, que cuenta con la participación semanal de seis o cinco invitados, quienes son eliminados consecutivamente a través de diferentes mecanismos, y que concluye con un ganador que es elegido por votación telefónica. Los conductores del programa son Diana Bolocco y Martín Cárcamo. El estelar cuenta con la participación estable del personaje Yerko Puchento, interpretado

por el actor Daniel Alcaíno, quien presenta una rutina humorística que incorpora temas de actualidad y contingencia nacional;

SEGUNDO: Que, la emisión de programa “Vértigo” del día 15 de marzo de 2018, cuenta con la participación de los invitados: Claudia Schmidt, Rene O’Ryan, Leonardo Méndez hijo, la actriz Josefina Montané y el periodista Francisco Saavedra.

En atención a lo señalado en las denuncias, serán descritos aquellos contenidos que son objeto de las mismas: 1) Los dichos vertidos por Claudia Schmidt y René O’Ryan; 2) La rutina humorística de Yerko Puchento.

1) DICHOS VERTIDOS POR LOS INVITADOS CLAUDIA SCHMIDT Y RENÉ O’RYAN Y OTRAS INTERVENCIONES QUE SE PRODUCEN DURANTE EL PROGRAMA.

A partir de las 23:05 horas, durante la sección “La Pregunta del Pueblo”, una mujer que se encuentra en el estudio del programa se dirige a Claudia Schmidt en los siguientes términos: «*¿En “¡Intrusos”, dijiste que Daniela Vega, nuestra mujer fantástica, nunca sería una mujer como tú por no tener ni ovarios ni útero crees que ser mujer va sólo por tener estos órganos?».*

Claudia Schmidt toma la palabra para explicar que, si bien sus dichos fueron cuestionados, ella hablaba desde una visión generalizada de aquellas personas que tienen vivir una vida que es completamente distinta a la suya, como mujer biológica. En esos momentos, la conductora le pregunta si lo que quiso decir con ello es que las mujeres transexuales no tendrían los mismos derechos que una mujer biológica, frente a lo cual la Sra. Schmidt es enfática al señalar:

«Por ningún motivo, todos debiésemos tener los mismos derechos, no tiene que ver con una cosa de género (...) yo lo que estoy hablando es que desde mi visión nosotros desde el minuto que nos formamos hay una hormona que nos deriva a un sexo, nos determina como hombre o mujer (...) a lo que yo voy es que yo nunca podría ser igual a una mujer transgénero, y lo digo con todo respeto, porque yo como mujer natural, no he tenido que pasar nunca los dolores, el sufrimiento que ha tenido que pasar muchos niños y muchas personas, que están viviendo en un cuerpo que no es el que les corresponde»

Enseguida, la conductora la pregunta directamente si para ella Daniela Vega es o no una mujer, a lo que responde que nunca va a ser una mujer como ellas, porque se formaron de distinta forma, agregando que ella habla en base a lo que siente y piensa. La conductora pregunta su opinión a Francisco Saavedra, quien manifiesta que pese a que respeta a Claudia le parecieron muy duras y crueles sus declaraciones, sobretodo tratándose de un sector postergado de la sociedad, frente a ello Claudia responde:

«Yo no lo encontré cruel, porque es mi visión y porque la hablo con el respeto que amerita y siento que nosotros justamente tenemos que plantear las cosas con lo que realmente pensamos y hoy en día hay una falta de tolerancia en la sociedad, hay una falta de veracidad en las cosas, que todo el mundo tiene que decir lo políticamente correcto. Se ponen de moda los temas y las personas hablan lo que el otro quiere escuchar y, sin embargo, yo no lo veo de esa manera. Yo lo veo de este punto, desde que biológicamente el hombre y la mujer son distintos, nos formamos de distintas formas y yo jamás me podría comparar, ni ser igual a una persona, que se para frente al espejo y tiene que ver a un ser que no es el que realmente quiere ser, ya de por sí hay un dolor y un sufrimiento. Hay una lucha que dan, que yo como mujer natural no la he tenido que dar (...)»

Más adelante, el conductor Martín Cárcamo invita a formar parte de la conversación a Leonardo Méndez hijo, quien, en ese momento, lleva maquillaje y ropa asociada al género femenino. El conductor se dirige a él, expresando: «*Leo, bienvenido. Leo, que además tú también ocupas otro nombre, que es Linda*», él responde: «*Claro, en mis redes sociales*». Martín Cárcamo le pregunta su parecer respecto de la postura de Claudia y este responde:

«No, yo no estoy de acuerdo. No estoy de acuerdo principalmente, porque encuentro que físicamente si tú eres hombre o tú eres mujer es una cosa aparte, como tú te sientas acá adentro (se toca el pecho) y como tú pienses acá arriba (apunta su cabeza) es totalmente distinto, son dos cosas muy distintas (...)»

Luego el conductor le pregunta si para él Daniela Vega es una mujer y él contesta: «*Es una mujer, en mis ojos ella es una mujer, porque ella se siente mujer. Ella nació mujer* (el público aplaude vigorosamente). *Lo físico es super simple como operarse (...)»*

A las 23:33 horas, el invitado Rene O’Ryan expresa querer salir en defensa de Claudia y, dirigiéndose a Claudia, señala:

«(...) tú lo que trataste de decir es que una mujer es mujer cuando sus órganos le permiten dar vida a otro ser y ella no lo va a poder ser, aunque la operen, aunque hagan lo que quieran, no va a poder ser madre (...) y ahí está la gran diferencia que digo entre un hombre y una mujer y por eso no te culpo, ni te voy a castigar por lo que dijiste, solamente había que profundizar un poquitito»

Enseguida, Leonardo Méndez lo interrumpe, para manifestar: «*Pero, eso igual ¿No sería una postura de ponerse encima del otro?*», frente a ello Rene O’Ryan responde: «*Pero, ¿Por qué? Si la realidad, para diferenciar un hombre y una mujer, ella nació con órganos que dan la posibilidad de dar vida, ojalá yo hubiese sido mujer para tener ese privilegio de dar una vida. No puedo, soy hombre*».

A continuación, Claudia Schmidt interviene, agradece a Rene O’Ryan, y luego añade:

«(...) en estos temas tan delicados, uno habla y como uno no es experto en el tema, simplemente quieres dar tu punto de vista y te enredas, pero siento que biológicamente somos completamente distintos. Una mujer, como una mujer transgénero siente ser mujer, pero que hay diferencias físicas las hay y ese es mi punto de vista (...) quizás en un futuro uno puede tener una visión diferente y ese es el punto, porque hoy en día siento que la tolerancia solamente va para la minoría y para los otros es una agresión demasiado fuerte, simplemente por hablar con lo que uno realmente piensa, porque hoy en día la gente sólo quiere escuchar lo que ellos quieren escuchar y me parece que ahí está el error como sociedad»

Luego, Martín Cárcamo manifiesta: «*(...) yo creo que en algo estamos todos de acuerdo, que por una vez por todas se legisle la Ley de Identidad de Género en nuestro país*». El público y los invitados aplauden.

Más adelante, Francisco Saavedra toma la palabra para expresar:

«Yo me quedé pensando también en la defensa que hizo René de Claudia y perdona que vuelva al tema, pero yo también opino que la gente no debió haber sido tan agresivos como fueron con Claudia. A mí me violentó eso, pero sigo pensando que estaba equivocada y cuando tú la defiendes ahora (...) es que yo creo que un transgénero puede ser mamá, porque hoy día también tenemos tantos niños abandonados, que lo que necesitamos es amor, de un hombre con hombre, mujer con mujer o un transgénero (...)»

Luego, él mismo agrega:

«(...) Nosotros ya estuvimos diecisiete años en pausa en este país (...) no se trata de tener una mentalidad abierta, se trata de que por favor seamos un poco más cuidadosos y más tolerantes con todo, porque si hoy día se está recién debatiendo una ley y si somos el país que está más en pañales de todos, los comunicadores también tenemos un rol, podemos debatir, pero no podemos agredir, porque todos tenemos cabida en este mundo, hombres, mujeres, trans, todos».

2) RUTINA HUMORÍSTICA DE YERKO PUCHENTO.

La rutina de humor del personaje Yerko Puchento, interpretado por el actor Daniel Alcaíno, comienza con la intervención de los conductores, quienes, debido a las repercusiones causadas por la rutina emitida en el programa anterior1, le exigen firmar una serie de compromisos, supuestamente exigidos por los directores del programa para poder continuar con su performance, entre ellos, se le solicita acceder al compromiso de no molestar más a la Ministra Cecilia Pérez. En estos momentos, se generan las siguientes intervenciones entre los conductores y el humorista:

Diana Bolocco: *Usted, ¿Se compromete a no nombrar, escuche bien, a no nombrar nunca más a la Ministra Pérez en una rutina?*

Yerko Puchento: *¿A cuál? ¿A la bonita?* (se producen risas en el estudio)

Martín Cárcamo: *¡Oiga!*

Yerko Puchento: *pero estoy preguntando, antes de firmar tengo que preguntar, la letra chica*

Los conductores insisten en preguntar si se compromete a no nombrar nunca más a la Ministra Pérez en alguna de sus rutinas, frente a ello Yerko señala: «*Pero, ¿Nunca más? ¿Nunca, nunca, nunca? ¿No puede ser una sola vez no más? (...) es que tengo una talla muy buena (risas del público). Sí, ¿Se lasuento? Una, una, una sola (el público lo ovaciona). Mira, iba caminando King Kong por la selva...».* Es interrumpido por el conductor, quien exclama: «*Yerko, ¡Nunca más! ¡Nunca más!*». El humorista cabizbajo responde: «*Ya está bien, está bien. Ya Martín entendí, está bien*». Enseguida firma el documento y agrega: «*Pucha, me quedó como la mona la firma, pero bueno ya* (risas en el estudio). *Estoy nervioso, no me malinterpreten*».

Luego, durante el desarrollo de la rutina de humor, Yerko Puchento expresa: «*(...) Nombraron de nuevo Director General de Carabineros (...) a un paco que era regente de una casa de putas. No, estamos mal, cerremos por dentro este país. Se llama Herpes Soto (risas en el estudio) Hermes o Hermes, no sé ¿Cómo es? ¿Hermes? Es que no lo tengo claro, Herpes pensé (la conductora lo corrige, exclamando: ¡Hermes!). ¿Se imaginan lo que va a ser la parada militar este año?: “A continuación, el escuadrón del Pasapoga” (risas en el estudio)*».

El humorista realiza un baile sugerente y agrega: «*En estos momentos, lo sigue la brigada del OS6, OS7, OS8 ¡Mambo! (...) ni un respeto hueón, por favor*». A continuación, imita una llamada telefónica e indica: «*Eh, mi general, aquí QTH ¿puede hablar mi general o anda en un P5T1?*». Enseguida agrega: «*Y justo el apellido del general: Soto. Comisaria Soto, casa, comida y poto, por favor. Es que tenemos mala suerte hueón. Ahora, es muy sapo el diputado Gutiérrez (...), pero como echan al agua a un hombre, por favor (...) Ahora entiendo porque lo pusieron a él en el cargo eso sí, porque con la casa de puta que hay en Carabineros, el único que la podía sacar adelante era él. Sí, ya lo dije y ¿Qué?*».

Más adelante, al dirigirse a Leopoldo Méndez hijo, quien viste de mujer en esos momentos, el humorista expresa: «*No, no*». La conductora manifiesta: «*Piénselo súper bien, piénselo súper bien*» y el comediante responde: «*¿Pero, por qué me hacen esto? ¿Por qué me hacen esto? No, no, no* ¿*Por qué? ¿Por qué me lo traen? (...) después de todo lo que pasó la semana pasada (...) que después me van a retar, lo que diga me van a hacer bolsa mañana, de verdad, si le digo Raquel Argandoña se van a enojar, se van a enojar* (expresiones de asombro en el estudio del programa), *me van a pelar, de verdad (...) así es que chao, de verdad, no te voy a decir nada*».

Continúa la rutina de humor por unos minutos y luego prosigue el programa, sin más alusiones a los contenidos objeto de denuncia.

Luego el conductor, Martín Cárcamo, le pregunta: «*Para ti, ¿qué define a una mujer?*», ella responde: «*Para mí lo que define a una mujer claramente tiene que ver con algo que es biológico. Nosotros conocemos el femenino, el masculino. Nosotros hoy en día (...) tenemos la capacidad y creo que es lo que yo quiero decir, que todos debiésemos ser respetados en esta vida por lo que somos*»

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, conformada por los Consejeros María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, María Esperanza Silva y Mabel Iturrieta, acordaron declarar sin lugar las denuncias CAS-17221-R2F726; CAS-17222-L4Q3J2; CAS-17228-K3C0B7; CAS-17219-Q1V4G2; CAS-17218-X3H1M0; CAS-172227-G6K7R0; CAS-17217-T9N6Y2 y CAS-17216-F0S6H4, presentadas por particulares, en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición del programa «*Vértigo*», el día 15 de marzo de 2018; y archivar los antecedentes. Acordado

con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de formular cargos en razón de existir antecedentes suficientes que permitirían presumir un atentado en contra de la *dignidad de las personas*, particularmente de doña Cecilia Pérez y don Hermes Soto.

13.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DIA 16 DE MARZO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5799).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a) y l); 13º, 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y el artículo 6º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de MEGA, por la exhibición de un segmento de su programa “Mucho Gusto”, el día 16 de marzo de 2018, que reza como sigue:

«A las 10 de la mañana se exhiben escenas de una telenovela que va en horario para adultos (después de las 11 de la noche). Escenas de sexo explícito y de extremada violencia, con asesinatos y maltrato. Creo que debemos cuidar a nuestros niños que en la mañana ven televisión. Por eso se creó un horario para adultos. Gracias.» CAS-17224-P1T5F6;

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, lo cual consta en su informe de caso C-5799, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “Mucho Gusto” es un espacio televisivo producido y emitido por Mega, perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 hrs. La conducción actual está cargo de Luis Jara, Karla Constant y José Miguel Viñuela. El programa consta de varias secciones, que contemplan, entre otros, temas de actualidad, política, cocina, notas de espectáculo, además de concursos. Participan diversos panelistas, tales como Karol Dance, María José Quintanilla e Ivette Vergara.

DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS (16 DE MARZO DE 2018).

La emisión comienza a las 08:00:31, consta de 8 bloques de contenidos y en un fragmento (10:41:50-10:59:49) del segmento número 4, conductores y panelistas del programa

comentan algunas escenas, incluidas en el episodio del día anterior, de la telenovela nocturna “*Perdona nuestros Pecados*”, exhibida de lunes a jueves por Mega entre las 23:00 y 23:30 hrs.

Entre las apreciaciones que expresa el conductor Luis Jara acerca de la trama argumental de la mencionada producción dramática de ficción, destaca el hecho de que dos de sus personajes, Estela Undurraga (Patricia Rivadeneira) y Ernesto Möller (César Caillet) habrían tenido una relación sexual. Luego añade que el capítulo contempló otra escena en la que ambos aparecían disfrutando de un baño de tina. Los diversos panelistas del programa hablan de manera coloquial y distendida sobre los detalles de ese momento de la telenovela.

Tras ello, Luis Jara presenta de este modo la exhibición de la escena en que estos personajes son visibilizados semidesnudos al interior de una tina de baño: (10:45:21-10:47:39) “*Una escena como ésta no se la puede perder*”.

La secuencia muestra a los actores Patricia Rivadeneira y César Caillet, en el rol de sus respectivos personajes de ficción, parcialmente desnudos y abrazados al interior de una tina cubierta de agua. La atmósfera de la escena adquiere un tono romántico, hay velas encendidas, cuya luz fugaz predomina en el baño ambientado en el set. Esta iluminación genera un contraste entre luces y sombras, efecto que no sólo contribuye a reforzar la construcción amorosa del momento, sino que además permite realzar detalles de los rostros y torsos desnudos de los personajes. Potencia también el matiz intimista del diálogo, en el que aluden a tiernas reminiscencias de su infancia, hablan de cómo habría sido sus vidas si hubiesen contraído matrimonio.

Es preciso indicar que sólo aparecen primeros planos de sus caras y planos medios en los que los actores son mostrados de perfil, destacando el efecto de luz y sombra de sus rostros y hombros. En esa configuración audiovisual, ambos personajes se acarician y besan. En un texto sobreimpreso en pantalla se indica lo siguiente: “*Perdona nuestros Pecados*”. *Estela y alcalde Möller viven intenso romance*”.

Acto seguido, los panelistas vuelven a referirse a la escena, particularmente la conversación versa sobre el tema del orgasmo femenino y la ausencia de aquella experiencia en muchas mujeres que actualmente tienen entre 60 y 70 años. El bloque prosigue con la descripción, también por parte del conductor, de otra escena de “*Perdona nuestros Pecados*” en la que, simulando ser una prostituta, una trabajadora de una tienda de ropa enfrenta al hombre que la violó. De esta manera, Luis Jara introduce la escena que es exhibida en el programa: (10:51:44-10:53:56) “*Ayer, cuando parte el capítulo de ayer, Ingrid enfrenta al violador, lo enfrenta y cuando tú crees que lo va a matar... Veamos la escena*”.

Las imágenes dan cuenta de una mujer joven y un hombre ebrio caminando de noche al lado de una línea de tren. Él lleva una botella de licor en una de sus manos. En un instante, ella extrae un revólver de su cartera y lo apunta por la espalda, él gira y la mujer se quita la peluca que lleva puesta. Lo amenaza con el arma, apuntando directo en su cara, él le implora que no lo mate, ella grita y lo golpea en la cabeza con la misma botella que el hombre traía consigo. Él cae inconsciente al borde de la línea ferroviaria y la mujer se aleja. En el transcurso de la acción, es visibilizado un texto sobreimpreso en pantalla que señala: “*El cambio de Ingrid para vengarse. En “Perdona nuestros Pecados”*”.

Consecutivamente, son comentadas otras escenas de esta producción dramática, en las que el protagonista, Armando Quiroga (Álvaro Rudolphy) tiene una pesadilla con su familia y con su cuñada, a quien asesinó en episodios precedentes. Nuevamente, Luis Jara introduce el compacto audiovisual, precisando lo siguiente: “*Ayer, en el capítulo de ayer, Armando Quiroga tuvo una pesadilla que se la merece con creces, por favor*”. Después, se visibiliza la secuencia que refleja a dicho personaje caminando por el antejardín de su casa, luego ingresa al inmueble y es recibido cordial y afectuosamente por Fresia (Mabel Fariñas), la empleada doméstica; sus hijos Domingo, Martín, Sofía, Isabel (Alejandra Araya) y María Elsa (Mariana di Girólamo); y su esposa, Estela (Patricia Rivadeneira). Esta última le dice que lo estaban esperando, que está todo listo y que sólo invitó a la familia cercana. María Elsa abre una puerta que conecta con el living, todos ingresan a la sala detrás de Quiroga, quien

observa impactado la presencia de un féretro rodeado de velas y coronas de flores. Desde un pasillo y lentamente, camina Elvira Undurraga (Katyna Huberman) su cuñada, sin que los demás adviertan su presencia. Ella le dice irónicamente: *“Buenos días cuñadito, te vine a ver”*. Armando levanta la tapa del ataúd y descubre que es su rostro el que aparece al otro lado del vidrio. El personaje despierta inquieto y alterado, respira agitadamente y su hija Isabel intenta tranquilizarlo. Durante la exhibición de las escenas se leen dos textos sobreimpresos en pantalla, uno indica: *“La pesadilla que atormenta a Quiroga. En ‘Perdona nuestros pecados’”*; mientras que el otro señala: *“Capítulo impacto de ‘Perdona nuestros Pecados’. La pesadilla que atormenta a Quiroga”*.

La emisión de *“Mucho Gusto”* concluye a las 13:03:14;

SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; lo que implica, en definitiva, que ha cumplido con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de las libertades de expresión y creación artística, garantizadas en el artículo 19, Nros. 12 y 25 de la Constitución, y en diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile;

TERCERO: Lo anterior, en tanto -tomando en cuenta los tópicos denunciados-, no se aprecian componentes de erotización que pudiese afectar a una audiencia en formación -sexo explícito-, ni modelos de conducta que resuelvan un conflicto basado en los traumas psíquicos y físicos, que presenten un contenido extremadamente violento;

CUARTO: En conclusión, el segmento fiscalizado se enmarca dentro de las libertades antes explicadas, cuya contracara colectiva, implica el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la Ley N° 18.838, cuyo inciso quinto hace hincapié en que esta directriz comprende el respeto a la diversidad social, cultural y religiosa; y en el derecho a recibir opiniones, informaciones y creaciones de toda índole por parte de los particulares; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andres Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, y María Elena Hermosilla, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-17224-P1T5F6 contra RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. por la exhibición de un segmento del programa “Mucho Gusto”, el día 16 de marzo de 2018; por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Covarrubias y el Consejero Guerrero, quienes sostuvieron que en la emisión fiscalizada sí se presentan elementos susceptibles de infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, por ello, expresaron su intención de formular cargos.

14.- FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 26 DE MARZO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5830, DENUNCIAS CAS-17318-S5F3C7; CAS-17316-T3N5T2 Y CAS-17317-R4H6H4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-17318-S5F3C7; CAS-17316-T3N5T2 Y CAS-17317-R4H6H4, particulares formularon denuncias en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A, por la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 26 de marzo de 2018;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:

«Mi denuncia va orientada al programa mentiras verdaderas de la red por la conversación con el periodista Eduardo Fuentes y su invitada Ana Alvarado donde se habla de sexo de manera grosera, grotesca, morbosa y sin filtro que al final de cuenta no entrega ningún aporte ni información a la cultura familiar ni chilena. No logro entender cómo se transmite programa donde se entreviste a una mujer tan rota inmoral donde se refiere a su vida sexual de manera explícita y dando nombres de las personas con las cuales se ha relacionado sexualmente les pido que revisen el programa para que vean cómo se puede transmitir tamaña grosería e inmoralidad en la televisión chilena. Gracias». Denuncia CAS-17318-S5F3C7.

«Ana Alvarado es entrevistada en estado extraño, alcohol o drogas, hablando de sus preferencias sexuales con palabras muy explícitas, ordinarias, detallistas que dan asco. Y el conductor evidentemente encantado preguntando detalles indecorosos que no son apropiados para TV sobre todo si es abierta» Denuncia CAS-17316-T3N5T2.

«Terrible el vocabulario usado por la invitada Ana Alvarado, hablando de los penes de algunas figuras de la tv, hablando de que se meaba encima los hombres, que quiere operarse el hoyo porque lo tiene muy negro y lo quiere blanco, entre muchas otras cosas. Todo esto siendo celebrado por el programa completo, sobre todo su conductor Eduardo fuentes» Denuncia CAS-17317-R4H6H4.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión del día 26 de marzo de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-5830, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mentiras Verdaderas*” es un programa de entrevistas y conversación, emitido de lunes a viernes, a partir de las 22:00 hrs.; es conducido por Eduardo Fuentes. Se entrevista a diferentes invitados en cada capítulo y se debate sobre temas de actualidad;

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada, emitida el 26 de marzo de 2016, Ana Alvarado es entrevistada siendo los temas abordados su actual situación sentimental, para derivar en una conversación respecto de la sexualidad en la pareja y situaciones vivenciales de ella en este ámbito.

En términos generales, la conversación comienza con una introducción realizada por el conductor, quien antes del ingreso de la invitada anticipa con menciones en doble sentido el carácter desinhibido que tendrá la conversación: «*Nuestra próxima invitada es deslenguada, dicen que no tiene pelos en la lengua. Polémica, incisiva, cuando habla se echa mucha gente encima, y cuando está callada también (...). Anita Alvarado, la geisha chilena»*

La conversación entre el conductor y la invitada comienza con éste preguntándole sobre cómo se encuentra en la actualidad, Ana Alvarado se refiere a su reciente separación con la pareja que mantenía desde hace cinco años, junto a las condiciones y circunstancias que antecedieron esta ruptura. Durante un largo espacio la Sra. Alvarado se refiere a las agresiones mutuas que se fueron instalando entre ella y su ex pareja, sus reacciones, discusiones y desacuerdos monetarios, contexto en el cual el conductor pregunta sobre la utilización del sexo como medio para manipular a la pareja o como moneda de cambio. A raíz de esta pregunta la invitada comienza a exponer algunos detalles generales de su intimidad cuando se encuentra en pareja, hasta llegar a un momento en el cual declara que la entrevista que se está desarrollando está aburrida y se propone darle un giro.

Anita Alvarado: «*Bueno para que se ponga sabrosa esta cosa, porque de verdad estamos muy fomes, quiero decirles que este fin de semana estuve con un hombre y lo pasé súper requeté bien»*

A partir de ese momento la entrevistada deja de referirse principalmente a su ex pareja y situación amorosa, para comenzar a describir cómo es su sexualidad cuando se encuentra soltera, cómo se acerca a los hombres y cómo se relaciona con ellos en este aspecto. También, da cuenta de su opinión sobre el comportamiento sexual de distintos tipos de hombres, ya sea por nacionalidad u otras características.

En la conversación desarrollada en el programa la Sra. Alvarado se muestra franca, transparente, desinhibida y se refiere a todo tipo de intimidades, no solo la propia, sino en términos generales, aquello que los hombres en su experiencia fantasean, esperan o les gusta y sus defectos. En este contexto, realiza varios comentarios íntimos de los cuales destacan:

Los comentarios más explícitos por su carácter íntimo son transcritos a continuación:

(23:06:10 - 23:06:57) Anita Alvarado: «*No me da, soy lo más tímida que hay para eso (...), pero porque ahí estoy puesta po', yo admiro a las mujeres que teniendo marido salen a las ocho de la mañana, 10 de la mañana, a comerse un tipo y yo digo, ¿cómo no te tomáis un traguito weona, ¿no? (...) yo siempre cuento un tipo que me dijo: ay, me encanta tantas pajitas que me he corrido por tu culpa»*

(23:22:50 - 23:24:01) Eduardo Fuentes: «*(...) y los viernes sin censura, siento que incluso fue con todo, fue con vuelta, con pa' y con todo»*

Anita Alvarado: «*Como que te dieron por todos lados»*

Eduardo Fuentes: «*no, no, nooo que me dieron, todavía no he llegado a la parte en que me dan»*

Anita Alvarado: «*¿Pero te han metido el dedito alguna vez? (...) ¿por qué el hombre se compleja tanto? Si mira, del 100%, al 99 le gusta el dedo por el chiquitín»*

(23:45:28 - 23:48:18) Anita Alvarado: «*Consolador, porque los hombres no nos hacen feliz así que usamos el consolador, y cachai que estaba así y yo estaba haciéndole un mamón (...) no mentira, la gente entiende mejor el mamón que otra cosa (...) ya estaba haciéndole un mamón y en eso estaba tan emocionado y lo tenía patitas dobladas, así más abiertas (gesto), porque si me abro de piernas se me va a ver la chocha y que estoy sin calzones y nada que ver (...) y yo empiezo así, chupé el consolador y empecé así como a refregarle el chiquitín,*

(...) y decía : “no please, no please” , tanto que vi que él estaba espantado que le dije que era broma»

(23:52:56-23:55:32) Anita Alvarado: «Ahora, una vez me hice pipí arriba de un pene, porque era bueno el pene (...) es que era muy rico (...). Se cagó de la risa (...) tampoco vas a chorrear la cama de pipí, te corrieron las gotas encima del mino. Menos mal que es tarde porque ni cagando se podría hablar esto en otro lado»

(23:52:56-23:55:32) Anita Alvarado: «Pero mira, había una persona que yo no conocía y me toco ir a una entrevista, una cuestión así (...) y yo lo traté de que tenía tetitas, me llevo detrás de una cosa, detrás, para demostrar que de verdad no tenía tetas (...) todo en cámaras. Después, yo le dije a la Amparo: yo me lo comería todo el rato, o sea, todo el rato. (Fuentes, el animador pregunta quién) El de La Red, el que trabaja en la mañana con la Julia Vial, Eduardo de la Iglesia. A él yo no lo conocía y el weon está súper rico, pero convengamos que estaba en pareja, era un decir. No, porque el que tenía en mente ya lo hice, Arismendi (...) tiene un pene americano, él tiene la circuncisión, tiene un pene bonito, parado, o sea derecho, rosadito»

Eduardo Fuentes: «¿no te da lata que aquellos que han tenido algo contigo, se te caiga el cassette?»

Anita Alvarado: «No, lo que pasa es que él me contó que estaba separado hace dos años y esta historia pasó antes de que él se casara, de que estuviera de novio, yo estaba sin pareja, así que daba lo mismo, (...), chií, le estoy tirando puras flores»

Eduardo Fuentes: «¿Alguien más?»

Anita Alvarado: «Sí, eh ... ¿cómo se llama el de La Serena, que era lindo en ese tiempo (...) “El Serino”, ¿tú cachai al futbolista ese?, en sus tiempos mozos, porque ahora está hecho mierda, bueno a él le hice pipí»

(23:58:59 - 23:59:55) Anita Alvarado: «¿ehh, ¿qué me cambiaría?, el chiquitín bombín, si po' si me estay preguntando, porque me gustaría tenerlo más blanquito (...)»

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se encuentran comprendidos la *dignidad humana* y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las*

garantías destinadas a obtener que sean resguardados". En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"⁵¹;

SÉPTIMO: Que, en el caso de marras, existen indicios que permitirían establecer una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria, particularmente, en lo que dice relación con el nivel del lenguaje utilizado y el presumible concierto de esta con la entrevistada, para que esta última lo reprodujera en pantalla, lo que denota un manifiesto y evidente desprecio por el público televidente, en cuanto le es presentado un espectáculo de semejante tenor, constituyendo un posible desconocimiento de su *dignidad* como personas, y con ello, la comisión de un ilícito administrativo, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó, por una mayoría de sus miembros, conformada por las consejeras María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, María Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, por presunta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, del programa "Mentiras Verdaderas", el día 26 de marzo de 2018, en donde, mediante el uso de expresiones procaces y vulgares, habría sido desconocida la dignidad del público televidente, constituyendo todo lo anterior, una inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. Acordado con el voto en contra del Presidente (S) Andrés Egaña y del Consejero Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de no formular cargos a la concesionaria, en atención a que los hechos denunciados y fiscalizados no serían constitutivos de un ilícito administrativo.

15.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA SERIE "NOWHERE BOYS-LOS CHICOS SIN DESTINO", EL DIA 24 DE MARZO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5821).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a) y l); 13º, 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y el artículo 6º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

⁵¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º

II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de TVN, por la exhibición de la serie “Nowhere Boys”, el día 24 de marzo de 2018, a las 09:18 que reza como sigue:

«No encontré el programa en la lista pero se llama Nowhere Boys (Los chicos sin destino) de TVN en la programación de bloque infantil, es una serie y creo que no es apta para los niños y adolescentes, ya que se pueden apreciar temas como brujería, hechicería, demonios, conjuros, símbolos satánicos, amuletos satánicos o de hechicería, poseídos, adolescentes practicando hechicería y brujería, un mal ejemplo para los niños y adolescentes y creo que no debería mostrarse son temas muy delicados que los niños no debería ver, lo muestran en un horario para niños en un bloque infantil, los niños y adolescentes después tienen pesadillas e incluso puede imitar el actuar de los personajes cosas que ya me hemos visto en la realidad y que ha terminado mal incluso con muertes y suicidios, por favor revisar el horario que se dan estas series, a mi parecer creo es un contenido para adultos, incluso creo no debería mostrarse, no porque los personajes sean en su mayoría adolescentes significa que sea un contenido para niños y adolescentes.» CAS-17304-C2V2Z8.

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, lo cual consta en su informe de caso C-5821, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “Nowhere Boys (Los Chicos Sin Destino)” es una serie de televisión australiana dirigida al público adolescente, que luego de sus dos temporadas (2013-2014) y debido al éxito en el año 2016 fue llevada al cine.

La trama tiene por protagonistas a cuatro adolescentes distintos entre sí, que tras una excursión escolar se pierden en el bosque, y que, al regresar con sus familias, nadie los reconoce, porque están en un mundo paralelo. Los jóvenes deberán aprender a relacionarse entre sí y también descubrirán que cada uno tiene un poder diferente sobre los elementos de la naturaleza.

(09:18:54 -09:20:41) La emisión denunciada inicia con un resumen del capítulo anterior, en donde los protagonistas dialogan sobre un hechizo y los efectos de este; sobre la desaparición de una niña que trabajaba en un hechizo y que salió mal; los protagonistas aluden a los “elementos con potencial para la magia”; se alude al uso de un talismán y a una dualidad de mundos en donde los protagonistas tendrían un parentesco; el antagonista sería un hombre poseído por un demonio; y una persecución de rescate de uno de los protagonistas tras ser apresado por un antagonista.

(09:20:42 - 09:22:05) Comienza el nuevo capítulo con imágenes de un grupo de personajes en un bosque, los padres de los protagonistas, organizando la búsqueda de sus hijos. Seguidamente la persecución de un vehículo policial que sigue a otro en el cual el conductor sería un hombre poseído quien habría apresado a uno de los protagonistas.

(09:22:06 - 09:23:40) Tres de los protagonistas reunidos en una casa, en compañía de una mujer adulta que sostiene el libro de hechizos, oportunidad en que reúnen algunos implementos (una barita, piel de víbora, lengua de sapo, entre otros) para realizar un hechizo que les permitirá combatir a un *demonio restaurador* (el que tendría secuestrado a uno de los protagonistas).

(09:23:59 - 09:29:09) Los adolescentes se dirigen al bosque con los implementos, momento en que dialogan con otros personajes, entre ellos, adolescentes con quienes tendrían una cercanía afectiva.

(09:26:10 - 09:28:45) Sigue la persecución del vehículo policial que sigue a otro en el cual el conductor sería un hombre y un adolescente poseído. El policía logra detenerlos, se da cuenta de que uno de los protagonistas se encuentra en el asiento trasero; los personajes poseídos por el mismo demonio (hablan y actúan de la misma forma y simultanea), bajan del vehículo, en tanto el policía libera al adolescente secuestrado, quien logra huir, sin embargo, el policía entra en trance y adopta el mismo rol que los dos personajes secuestradores, y ahora los tres siguen a quien logró escapar.

(09:28:46 - 09:29:56) El adolescente que logró escapar, ahora huye por el bosque, momento en que se encuentra con un personaje adulto que le proporciona ayuda. En tanto sus amigos siguen en camino al bosque en tanto uno de ellos busca un hechizo en el libro mágico que les permitirá combatir al *demonio restaurador*.

(09:29:57 - 09:33:08) El adolescente que escapó en tanto planea encontrar a sus amigos, ahora es hallado por los tres personajes poseídos por el *demonio restaurador*. La escena se interrumpe con la llegada de los otros tres protagonistas al lugar en donde los vehículos quedaron detenidos tras la huida de que estaba secuestrado. Los protagonistas intentan conjurar un hechizo para cruzar el bosque, este no es efectivo, y deciden continuar el camino a pie.

(09:33:09 - 09:39:53) Los personajes poseídos mantienen atado al adolescente a un árbol, en tanto intentan invocar un hechizo con un amuleto que a este último le quitan. Para esto utilizan piedras que sitúan en el suelo. Luego, se advierten cambios en las nubes y un vaivén de las copas de los árboles. Aparece el efecto (una sombra en movimiento) del hechizo convocado por los hombres poseídos por el demonio restaurador, instante en que los protagonistas que acuden al rescate llegan al lugar e intentan detener la consumación del hechizo. Tras el intento, escena lúgubre y que se apoya de efectos visuales (viento, destellos de luz y música de tensión), los jóvenes logran reunirse y utilizando el amuleto logran vencer al demonio. Inmediatamente, se cambia a un plano iluminado del bosque, esta vez en calma. Los protagonistas ya liberados de la situación, ahora son encontrados por sus padres.

(09:39:54 - 09:44:37) Finaliza en capítulo, con escenas en donde se advierte a los cuatro protagonistas en sus hogares, oportunidad en que cada uno descubre una habilidad mágica; y aparece un nuevo personaje en el bosque, una mujer que desciende de un tornado y que se desplaza con agilidad;

SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; lo que implica, en definitiva, que ha cumplido con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de las libertades de expresión y creación artística, garantizadas en el artículo 19, Nros. 12 y 25 de la Constitución, y en diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile;

TERCERO: Lo anterior, en tanto -tomando en cuenta los tópicos denunciados-, no se advierten elementos que tengan la capacidad de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en tanto en las escenas predominan los diálogos en referencia a sucesos de una connotación sobrenatural y efectos visuales precarios, que difícilmente pueden ser internalizados y comprendidos por niños, más aun cuando se presentan conceptos y terminologías que podrían escapar de su capacidad de entendimiento (por ejemplo: *hechizos*, *talismán*, *demonio restaurador*, *entre otros*), y en adolescentes, estos contenidos no tendrían la capacidad suficiente de afectar su formación, ya que eventualmente contaría con las herramientas y capacidades necesarias para discernir que estos son recreaciones del género ficción, que se encuentran asociadas al ámbito de lo sobrenatural y la fantasía, y que difícilmente les podría instruir sobre acciones que puedan poner, de algún modo, en peligro su integridad, como según lo interpreta el denunciante.

En relación a esto, es dable señalar que las escenas que en conjunto construyen el capítulo fiscalizado no permiten definirlas como situaciones que reflejen una fuerte carga emocional que pudiesen impactar en un telespectador mayor de 14 años, toda vez, que las acciones de los personajes protagónicos no reflejan proyección e identificación, menos socializadora, por lo que difícilmente la historia de fantasía que se recrea puede tener algún tipo de incidencia sobre las creencias y comportamientos de un público adolescente;

CUARTO: En conclusión, el segmento fiscalizado se enmarca dentro de las libertades antes explicadas, cuya contracara colectiva, implica el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la Ley N° 18.838, cuyo inciso quinto hace hincapié en que esta directriz comprende el respeto a la diversidad social, cultural y religiosa; y en el derecho a recibir opiniones, informaciones y creaciones de toda índole por parte de los particulares; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andres Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, y María Elena Hermosilla, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-17304-C2V2Z8 contra TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la exhibición de la serie “Nowhere Boys- Los Chicos sin Destino-“, el día 24 de marzo de 2018; por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto contrario de la Consejera Covarrubias y el Consejero Roberto Guerrero, que sostuvieron que en la emisión fiscalizada sí se presentan elementos susceptibles de infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, por ello, expresó su intención de formular cargos.

16.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRECE”, EXHIBIDO EL DÍA 25 DE MARZO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5935; DENUNCIA CAS-17590-T5D9Z5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-17590-T5D9Z5, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del noticiero “Teletrece”, exhibido, el día 25 de marzo de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Esperando acojan mi reclamo me dirijo a ustedes debido a que el día domingo 25 de marzo en el noticiero de Canal 13 SpA, a las 21:58 horas, sale al aire un reportaje en el cual saldría mi hija de inicial K.) entrevistada por sus buenas calificaciones, esfuerzo y un viaje

a Alemania, debido a lo mismo y su gusto por la música (ella toca viola) ganó este viaje en su escuela. En el reportaje y por preguntas del reportero Rafael Cavada mi niña menor de edad (10 años) y sin ser cubierto su rostro, nombra a un conocido traficante del sector dando su nombre y refiriéndose a él como un traficante.

Debido a este hecho y amenazas de dicho personaje tuvimos que hacer abandono de nuestro hogar con lo puesto y hasta hoy sin tener un lugar donde dormir con mis cuatro niños. Cabe mencionar que el equipo de trabajo de este traficante está día y noche fuera de nuestro block, esto queda en Puente Alto - Bajos de Mena -, motivo por el cual nos dificulta aún más poder volver a nuestro departamento. Algo bello para mi niña se tornó en lo peor que no pudo pasar como familia y ella se siente totalmente responsable de todo.» Denuncia: CAS-17590-T5D9Z5.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “Teletrece” emitido por Canal 13 S.p.A., el día 25 de marzo de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-5935, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece” es el noticario central de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados (21:41:52 - 22:00:43) dan cuenta de un reportaje realizado por el periodista Rafael Cavada que visibiliza la precariedad y abandono del barrio “Bajos de Mena” ubicado en la comuna de Puente Alto, el cual es introducido en los siguientes términos: «*Un barrio castigado y postergado por la autoridad y que busca levantarse. Vivir en Bajos de Mena*».

El trabajo periodístico se compone para su construcción narrativa y audiovisual de imágenes captadas en el mismo lugar, que incluyen entrevistas de sus habitantes con el objeto de profundizar en sus preocupaciones, dolores, alegrías e historias en relación a su entorno. El reportaje va dando cuenta del diario vivir de los vecinos, señalándose que la mayoría de ellos llegó a Bajos de Mena con el sueño de tener de la casa propia, pero que la realidad hoy se presenta estrecha y hacinada.

Asimismo, se alude a las circunstancias negativas que serían propias del lugar, en cuanto estas refieren a la inseguridad, delincuencia, violencia y narcotráfico, lo cual se observa al recorrer sus calles plagadas de animitas que recuerdan a quienes han muerto de forma violenta, como también constituyen ejemplo de ello las rejas y protecciones que se han instalado en los hogares.

El reportaje agrega información contextual de que en Chile se ha considerado como hacinamiento cuándo en un dormitorio viven 2,5 personas y en Bajos de Mena vivirían hasta 4. Se añade que el sector se encuentra a 20 kilómetros de Santiago y tiene 23 veces menos espacio por habitante que la comuna de Providencia, mientras en términos de servicios básicos y otros es deficitario. Finalmente, se menciona que todos quienes viven en el lugar llegaron como resultado de políticas de Estado que, 20 años después, aún no han sido corregidas.

Entre las historias está la de (mujer de inicial E.), una mujer que llegó al lugar en los años 90, tras apropiarse de un departamento que había sido abandonado debido al escándalo de casas Copeva. Ella considera Bajos de Mena su hogar, mostrando así el vínculo emocional que muchas familias tienen con su entorno.

Por otra parte, se señala que en Bajos de Mena la solidaridad y trabajo colectivo son elementos fundamentales para sobrevivir y se muestra como ejemplo del éxito que han logrado a través de este trabajo conjunto el programa: "Internet para Todos".

(21.58:18 - 22:00:43) Como otro de los ejemplos de superación de los habitantes se identifican los contenidos denunciados, que corresponden a una entrevista que el periodista realizó a una niña de 10 años, que se desarrolla en los siguientes términos:

Rafael Cavada (en off): «*Entre esa extraña mezcla de ilusiones, lucha y adversidad, (menor de inicial K) es un ejemplo notable de esfuerzo. Es una niña de 10 años cuya pasión es la viola, de hecho, su habilidad con este instrumento musical y sus calificaciones la hicieron ganadora de un premio muy especial, un viaje a Alemania*» (Aparece la menor en pantalla).

(en adelante KS): «*Gané un concurso hace poco y salí primer lugar y vamos a ir en junio a Alemania*»

Rafael Cavada (en off): «*Pero claro, basta conversar un poco con ella para darnos cuenta del dolor que acarrea, un dolor nacido en la violencia intrafamiliar y que fue lo que la hizo venirse de Rengo*».

Luego el periodista le pregunta cómo era su vida en Rengo, quien responde «*Viví 6 años allá... mi papá nos pegaba*». En este momento se quiebra, siendo su angustia evidente y comienza a sollozar. Cavada trata de contenerla, acción que también realiza una mujer (aparentemente su madre, quien se observa de espaldas).

Rafael Cavada (en off): «*La enorme paradoja es que llegó a este barrio escapando de la violencia que presenciaba en su hogar, para encontrarse con la violencia de las calles frente a su casa*»

Rafael Cavada: «*¿Qué es lo que no te gusta de acá?*»

KS: «*No sé, que pelean y hacen todas esas cosas, tiran balazos, y todo eso*»

Rafael Cavada: «*¿Tiran balazos?, ¿Estas acostumbrada a escuchar balazos?*»

KS: «*Sí*»

Rafael Cavada: «*¿A qué hora ocurre eso?*»

KS: «*Como en la noche*»

Rafael Cavada: «*No es una cosa agradable una niña de 10 años escuchar balazos*»

KS: «*Por lo que dicen, es que están persiguiendo al Chicano*»

Rafael Cavada: «*¿Y quién es el Chicano?*»

KS: «*Uno de los traficantes de acá*»

Rafael Cavada (en off): «*Para ella la tristeza se diluye en las notas de su viola*» (la niña interpreta un tema con su instrumento).

Con esta última imagen finaliza el reportaje (22:00:43) y el periodista plantea las siguientes preguntas a modo de reflexión: «*¿Cuántos niños como (menor de inicial K), cuántas madres hay como (mujer de inicial E), cuántos jóvenes hay en Bajos de Mena? y ¿cuántos de ellos no pueden desarrollar sus capacidades, porque simplemente les hemos negado la oportunidad?*».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley Nº18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁵², a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas⁵³, referentes al tratamiento a brindar a menores

⁵²Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁵³CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone “*los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26º, lo siguiente: “*Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.*”; señalando a continuación, en su numeral 27º: “*Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO QUINTO: Que las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, en su numeral 5º establece: “*Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.*”; disponiendo, además, en su numeral 11º: “*Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁵⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁵⁵ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.*”

DÉCIMO OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁵⁶, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO NOVENO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁵⁷;

⁵⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁵⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

⁵⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁵⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º

VIGÉSIMO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en el caso de autos la concesionaria, habría expuesto en forma temeraria e indolente, la entrevista a una menor de edad, donde ella revela en primer término, él haber sido víctima de violencia intrafamiliar, evidenciando en forma inmediata un evidente estado de alteración emocional (sollozos y angustia, siendo contenida por el periodista y una mujer, que sería su madre), a resultas de lo que sería el hecho en cuestión, y en segundo lugar, sin resguardo alguno, la exhibición de la misma, que manifiesta no solo vivir en un entorno peligroso, sino que además da cuenta de un presunto traficante del sector -alias el Chicano-.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, redundaría en una presunta afectación en la integridad psíquica y física de la menor, no solo por los efectos que produciría en la menor la revelación de ser una víctima de violencia familiar y sus posibles consecuencias revictimizantes, sino que además, de las previsibles consecuencias para la seguridad de ésta, la exhibición de su denuncia, que dice relación con un presunto traficante del sector.

Todo lo anterior, como fuese señalado, sería indiciario de posiblemente afectar sus Derechos Fundamentales, presumiblemente excediendo con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico y físico, lo que implicaría en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal y Derechos Fundamentales, protegidos y amparados por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1º de la Ley N°18.838 y artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una posible inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una posible infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, y lo dispuesto en los artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 1 de la Ley N°18.838 y 7 de las Normas Generales Sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal, del noticiero “Teletrece”, el día 25 de marzo de 2018, donde son exhibidos una serie de antecedentes que serían pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a

resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática, máxime de las posibles y previsibles consecuencias a su seguridad personal, a resultas de la develación de un hecho concerniente a un supuesto traficante de drogas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17.- ACEPTE RENUNCIA DE CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE VILLARRICA Y PUCON, REGION DE LA ARAUCANIA Y COYHAIQUE, REGION DE AYSEN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO, DE QUE ES TITULAR UCVTV SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, UCVTV SpA., es titular de cuatro concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF; en las localidades de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad con el artículo 2°, letra b) de la Ley N°17.377 de 1970; en la localidad de La Calera, otorgada por Resolución CNTV N°19, de 23 de abril de 2007, modificada por Resolución Exenta CNTV N°156, de 21 de marzo de 2013; en la localidad de La Ligua, otorgada por Resolución CNTV N°02, de 06 de enero de 2006, ambas de la Región de Valparaíso; y en las localidades de Villarrica y Pucón, otorgada por Resolución CNTV N°46, de 05 de noviembre de 2007, modificada por Resolución CNTV N°34, de 16 de junio de 2008, Región de La Araucanía, autorizada previamente su transferencia a través de la Resolución Exenta CNTV N°372, de 31 de agosto de 2016 y modificada por cambio de titular mediante Resolución N°01, de 15 de marzo de 2017;
- III. Que, por ingreso CNTV N°559, de 09 de marzo de 2018, don Fernando Gualda Torres, Representante Legal de UCVTV SpA., solicita al Consejo Nacional de Televisión tramitar la renuncia de cuatro de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción analógicas, en la banda VHF, para las localidades de La Calera; y La Ligua, Región de Valparaíso; para las localidades de Villarrica y Pucón, Región de La Araucanía y para la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que obran antecedentes suficientes para acoger las renuncias a las localidades de Villarrica, Pucón y Coyhaique, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aceptar la renuncia voluntaria presentada por UCVTV SpA., titular de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, para las localidades de Villarrica y Pucón, Región de La Araucanía y para la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, todas individualizadas en el Vistos II.

18.- AUTORIZA A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A. PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SUS CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF.

18.1.- CANAL 41, PARA LAS LOCALIDADES DE CABILDO Y LA LIGUA, REGION DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.147, de fecha 18 de mayo de 2018, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 41, otorgada por Resolución CNTV N°52, de 20/05/2015 y por Resolución Exenta CNTV N°300, de 30/06/2017, de que es titular en las localidades de Cabildo y La Ligua, Región de Valparaíso, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicios en 120 días hábiles adicionales, fundamentando su petición por las constantes demoras en la entrega del equipamiento adquirido para sus estaciones, que en extenso se informa en su solicitud; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 41 en las localidades de Cabildo y La Ligua, Región de Valparaíso, a Red de Televisión

Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N°52, de 20/05/2015 y por Resolución Exenta

CNTV N°300, de 30/06/2017, en el sentido de modificar en ciento veinte (120) días hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

18.2.- CANAL 35, PARA LA LOCALIDAD DE LA CALERA, REGION DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°1.147, de fecha 18 de mayo de 2018, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 35, otorgada por Resolución CNTV N°27, de 11/06/2007, modificada por Resolución CNTV N°59, de 20/10/2008 y por Resolución Exenta CNTV N°301, de 30/06/2017, de que es titular en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 120 días hábiles adicionales, fundamentando su petición por las constantes demoras en la entrega del equipamiento adquirido para sus estaciones, que en extenso se informa en su solicitud; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 35 en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N°27, de 11/06/2007, modificada por Resolución CNTV N°59, de 20/10/2008 y por Resolución Exenta CNTV N°301, de 30/06/2017, en el sentido de modificar en ciento veinte (120) días hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

18.3.- CANAL 40, PARA LA LOCALIDAD DE CAUQUENES, REGION DEL MAULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.147, de fecha 18 de mayo de 2018, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 40, otorgada por Resolución CNTV N°15, de 08/04/2008 y por Resolución Exenta CNTV N°302, de 30/06/2017, de que es titular en la localidad de Cauquenes, Región del Maule, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 120 días hábiles adicionales, fundamentando su petición por las constantes demoras en la entrega del equipamiento adquirido para sus estaciones, que en extenso se informa en su solicitud; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 40 en la localidad de Cauquenes, Región del Maule, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N°15, de 08/04/2008 y por Resolución Exenta CNTV N°302, de 30/06/2017, en el sentido de modificar en ciento veinte (120) días hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

18.4.- CANAL 22, PARA LA LOCALIDAD DE CONSTITUCION, REGION DEL MAULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°1.147, de fecha 18 de mayo de 2018, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 22, otorgada por Resolución CNTV N°24, de 08/04/2008 y por Resolución Exenta CNTV N°303, de 30/06/2017, de que es titular en la localidad de Constitución, Región del Maule, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 120 días hábiles adicionales, fundamentando su

petición por las constantes demoras en la entrega del equipamiento adquirido para sus estaciones, que en extenso se informa en su solicitud; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 22 en la localidad de Constitución, Región del Maule, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N° 24, de 08/04/2008 y por Resolución Exenta CNTV N° 303, de 30/06/2017, en el sentido de modificar en ciento veinte (120) días hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

18.5.- CANAL 30, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, REGION DE LA ARAUCANIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°1.147, de fecha 18 de mayo de 2018, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 30, otorgada por Resolución CNTV N° 18, de 29/07/2014 y por Resolución Exenta CNTV N° 305, de 30/06/2017, de que es titular en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 120 días hábiles adicionales, fundamentando su petición por las constantes demoras en la entrega del equipamiento adquirido para sus estaciones, que en extenso se informa en su solicitud; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 30 en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N° 18, de 29/07/2014 y por Resolución Exenta CNTV N° 305, de 30/06/2017, en el sentido de modificar en ciento veinte (120) días hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

18.6.- CANAL 23, PARA LA LOCALIDAD DE PUCON, REGION DE LA ARAUCANIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°1.147, de 18 de mayo de 2018, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 23, otorgada por Resolución CNTV N° 28, de 07/09/2009, modificada por Resoluciones Exentas CNTV N°238, de 08/08/2011 y N°307, de 09/06/2014 y por Resolución Exenta CNTV N° 306, de 30/06/2017, de que es titular en la localidad de Pucón, Región de La Araucanía, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 120 días hábiles adicionales, fundamentando su petición por las constantes demoras en la entrega del equipamiento adquirido para sus estaciones, que en extenso se informa en su solicitud; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, libre recepción digital, banda UHF, Canal 23 en la localidad de Pucón, Región de La Araucanía, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, de que es titular según Resolución CNTV N° 28, de 07/09/2009, modificada por Resoluciones Exentas CNTV N°238, de 08/08/2011 y N°307, de 09/06/2014 y por Resolución Exenta CNTV N° 306, de 30/06/2017, en el sentido de modificar en ciento veinte (120) días

hábiles adicionales, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Se levantó la sesión a las 16:00 Horas